



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

Buenos Aires, 12 de agosto de 2022.

### AUTOS y VISTOS:

Convocado el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de Capital Federal, integrado por los Sres. Jueces de Cámara, Dr. Néstor Guillermo Costabel, Dra. Sabrina Namer y Dr. Rodrigo Giménez Uriburu, asistidos por la Sra. Secretaria, Dra. Agustina Scoppa, para redactar los fundamentos de la sentencia dictada el pasado 1° de junio de 2022 en el marco de la presente **causa nro. 18.639/2017 (nro. interno 2839)** seguida contra: **GASTON RUBEN FAVALE** (de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 25.251.142, nacido el día 30 de julio de 1976, hijo de Rubén Godofredo y de Susana Beatriz Patala, y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz); y **EMMANUEL CARLOS IOSELLI -alias "Camus Hacker"-** (de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 36.881.895, nacido el día 30 de noviembre de 1992, hijo de Carlos Alberto y de Analía Anselmi, y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza).

Intervienen en la causa, en representación del Ministerio Público Fiscal la doctora Gabriela B. Baigún, la doctora Alejandra Mángano, y la doctora Jesica Racki, el Defensor Oficial, Dr. Gabriel Lanaro Ojeda -en representación de Favale- y los Defensores Oficiales, Dra. María Fernanda López Puleio, Dr. Nicolás Ossola y Dr. Mario Barbagallo -asistiendo técnicamente a Ioselli-.

### RESULTA:

**I.** Llegaron las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del requerimiento de elevación a juicio formulado por la Sra. Fiscal María Alejandra Mángano, a cargo de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal nro. 12 de Capital Federal, agregado a fojas 912/946, en el que se atribuye a Gastón Rubén Favale y Emmanuel Carlos Ioselli, la comisión del siguiente suceso: "[...] se les





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

*imputa a Gastón Rubén Favale y a Emmanuel Carlos Ioselli haber montado una estructura destinada a reclutar diferentes menores de edad en situación de vulnerabilidad, entre las que se encuentran V.B., M.N., M.S., M.P. y S.P., con el fin de someterlas a sesiones de fotografías pornográficas para su posterior divulgación, distribución, comercialización y/o publicación; ello desde al menos el mes de abril de 2016 hasta el 08 de junio de 2018. En punto a lo indicado, se tiene por corroborado que, durante el mes de abril de 2016, a través de la red social "Instagram" Emmanuel Carlos Ioselli contactó a la joven M.N. a quien le propuso conversar con Gastón Rubén Favale para modelar a cambio de dinero, indicándole que el nombrado manejaba una cuenta llamada "Modes". Así las cosas, presentándose como miembro de agencia de modelajes, Gastón Rubén Favale realizó con la menor M.N. al menos siete sesiones de fotografía pornográficas en el interior del hotel de alojamiento "Los Lirios" sito en la calle Lascano 2004 de esta ciudad, durante un periodo de cinco meses. Se corroboró que, por intermedio de M.N., los imputados lograron contactar a otras adolescentes identificadas como V.B., M.P. y S.P., (todas ellas menores de edad y en situación de vulnerabilidad económico social) con quienes también realizaron sesiones de fotografía del mismo tenor. Puntualmente con la joven V.B. se supo que pautó con Gastón Rubén Favale la realización de doce sesiones de fotografía, por las cuales Favale le abonó \$500 por la primera para luego ofrecerle un teléfono celular marca Iphone en forma de pago, oferta que fue aceptada por la menor en razón de carecer de medios materiales para poder comprarse uno. De este modo, pudo determinarse que la joven V.B. realizó solamente cinco de las doce sesiones pautadas, en el hotel de alojamiento "Los Lirios" y que a las dos primeras sesiones concurrió acompañada de la joven M.N. Allí, Favale les sacó varias fotografías en lencería erótica y el torso desnudo. Posteriormente,*

Fecha de firma: 12/08/2022

Firmado por: AGUSTINA MARIA SCOPPA, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA



#32585525#337560284#20220812112111329



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

*el tercer encuentro V.B. concurrió sola y al siguiente fue acompañada de su mejor amiga identificada como M.S. con quien realizó una sesión de fotografías del mismo tenor al antes descripto, resultando nuevamente Favale quien sacaba las fotos. Por último, al momento de celebrarse el quinto encuentro entre V.B. y Gastón Rubén Favale (aquel) efectuó tocamientos inverecundos sobre el cuerpo desnudo de V.B. para luego forzarla a mantener relaciones sexuales con acceso carnal, vía vaginal.”*

**II.** Luego de ello, el Sr. Juez de instrucción, Dr. Sergio Gabriel Torres decretó la clausura del expediente y lo remitió a la Cámara Federal de Casación Penal a fin de que se desinsacule el Tribunal Oral que habría de intervenir.

**III.** Radicada la causa ante estos estrados, luego de verificarse los presupuestos de la instrucción, cumplimentarse todas las medidas dispuestas en los términos del artículo 357 del C.P.P.N., se llevó a cabo el debate oral y público en los términos del artículo 359 del código de forma.

Durante la misma, según consta del acta agregada en el sistema lex-100 así como de los archivos de audio y video incorporados a la causa en formato digital, a los cuales nos remitimos en honor a la brevedad, se procedió en primer lugar a dar lectura del requerimiento de elevación a juicio concretado por el Ministerio Público Fiscal, que fuera precedentemente sintetizado.

Finalizada la lectura de ese acto requirente, se declaró abierto el debate, y las partes no plantearon ninguna cuestión preliminar. Seguidamente, y de conformidad con lo prescripto en el art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación, se invitó a los enjuiciados a prestar declaración indagatoria, quienes se negaron, razón por la cual se incorporó por lectura las declaraciones prestadas oportunamente en la instrucción.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

**IV.** Durante el debate, se produjeron las siguientes pruebas:

**1.** Declaraciones testimoniales de: 1) Alicia Elena Mateos Luzuriaga, 2) Sonia Julia Altube, 3) María Victoria Servidio, 4) María Laura Bazzi, 5) María Jimena Cravero, 6) Carolina Natalia Laporta, 7) Lorena Del Lujan Tomatis, 8) Daniel Enrique Caresani, 9) Horacio Pedro Rodríguez O'Connor, 10) Myriam Ida Munne, 11) Yamil Puiatti, 12) María José Bianchini, 13) Adriana Mónica Cires, 14) Sofía B., 15) Gastón B., 16) Gladys Noemí Fernández, 17) María Fernanda de Luján Mattered, 18) Axel Federico Agustín Dugo Sandoval, 19) Lucas Verdugo, 20) Patricio José Ricardo Pighetti, 21) Daniel Carmona, Claudio Alejandro Christian Licastro, 22) S.P., 23) M.P., 24) María Florencia Aranda, 25) Verónica Godoy, 26) María Gabriela Burgos y 27) A.G..

**2.** También, se han incorporado por lectura al debate, de acuerdo a lo peticionado por las partes y/o lo resuelto por el Tribunal, mediando expresa conformidad de aquellos vinculados con los hechos descriptos en el acápite primero, las siguientes pruebas:

A) INFORME DEL MINISTERIO PUBLICO TUTELAR: se encuentra glosado a fs. 1/2, del principal, consiste en el informe que denuncia el hecho investigado, respecto de V.B., elaborado por la Asesoría General Tutelar del Gobierno de la Ciudad.

B) INFORMES PRODUCIDOS RESPECTO DEL HOTEL LOS LIRIOS: lucen agregados a fs. 5/8 y 34/40 del principal, consisten en averiguaciones vía internet del hotel, de diversos datos como el domicilio, situación financiera, horarios de atención, etc.

C) INFORMES PRODUCIDOS RESPECTO DE LOS IMPUTADOS: diversos informes de inteligencia producidos por la Fiscalía de Instrucción y la P.F.A. para obtener datos personales y paradero de los imputados obrantes a fs. 9/11, 20/33, 107/113,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

116/117, 131/137, 141, 145, 385, 398/402, 411, 428/443, 445/451, 455/464, 466/472 y 468/490.

D) INFORME DE DOVIC: entrevistas efectuadas por la DOVIC a la víctima V.B. y a su madre obrantes a fs. 43/45; 363 y 365.

E) INFORMES ENACOM: averiguaciones producidas por la fiscalía respecto de los números telefónicos de los imputados, que lucen a fs. 46, 50, 74 y 197.

F) INFORME DE MOVISTAR: informe realizado por la empresa de telefonía que obra a fs. 48 de donde se hacen saber los datos asociados a la línea correspondiente al imputado Favale.

G) INFORMES PREFECTURA NAVAL: diversas tareas de inteligencia efectuadas por dicha fuerza tendientes a confirmar los datos que surgían respecto de los imputados, como así también sus paraderos y demás datos de interés que se encuentran glosadas a fs. 82, 106, 119, 125, 130, 146/182, 185/187, 192/195, 208/217, 228/312, 330/340 y 357/358.

H) VISTAS FOTOGRAFICAS: diversas fotografías vinculadas a los domicilios, tanto de vivienda como laborales relacionados a los imputados que obran a fs. 94/97, 99/105, 121/123, 127, 129, 139/140, 143/144, 184, 475, 480, 484/485, 492/494, 498/505, 616/618, 641/648, 665/667 y 679/681.

I) Recorte periodístico respecto de Emmanuel Ioselli del portal "Campana Noticias" de fs. 199, recortes periodísticos de los portales "T.N." y "TeleShow" referente al imputado Favale obrantes a fs. 219/221.

J) INFORME DE PERSONAL: informes efectuados por dicha empresa a un abonado telefónico relacionado con el imputado Ioselli, que lucen a fs. 203/206 y 319/325.

K) TRANSCRIPCIONES TELEFONICAS: transcripciones telefónicas efectuadas sobre el abonado n° 11-5931-1000 perteneciente a Gastón Rubén Favale, glosadas a fs. 341/354.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

L) CERTIFICACIONES: certificaciones actuariales de fs. 387 y 522/524 donde se refleja en la primera una presentación efectuada por la Fiscal de Instrucción donde solicita diversas medidas tendientes a identificar al personaje mediático "Camus Hacker", la cual luce agregada en el Legajo de Protección de Víctimas; mientras que en la segunda se traduce la declaración testimonial efectuada por la víctima V.B. en la modalidad cámara Gesell.

M) FOTOCOPIAS: copias del allanamiento llevado a cabo en el domicilio de la calle Martina Céspedes n° 2140, El Palomar, Morón, PBA, perteneciente al imputado Favale, en el marco de la I.P.P. n° 06-00-001910-18 del registro de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 15 de la Fiscalía General de La Plata, obrantes a fs. 404/409 y 415/423.

N) INFORME PFA: diligencia efectuada por la P.F.A. tendiente a determinar los domicilios de los imputados, como así también el funcionamiento del hotel "Los Lirios" que luce a fs. 509/510.

Ñ) INFORME DEL C.M.F.: peritaje psicológico efectuado sobre la víctima V.B. por el Cuerpo Médico Forense obrante a fs. 516/521.

O) FOTOCOPIAS: de la causa n° 1365/1483 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 17 de esta ciudad en los que se investigaron hechos sobre presuntos abusos sexuales realizados por Favale, obrantes a fs. 525/535.

P) INFORME IGJ: informe efectuado por dicho organismo sobre la sociedad "MARAVA SRL" la cual está a cargo del hotel "Los Lirios" obrante a fs. 538/550.

Q) INFORME DNRPA: informe llevado a cabo por dicho organismo sobre los bienes registrables que poseen los imputados glosados a fs. 568/576.

R) ACTA: acta de allanamiento del domicilio ubicado en Lascano 2004 CABA, donde funciona el hotel "Los Lirios", de fs. 607/610.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

S) CROQUIS Y PLANOS: croquis y planos del hotel "Los Lirios", de fs. 613/615, del domicilio sito en la calle Martina Céspedes 2140, El Palomar, Morón, PBA -perteneiente a FAVALE- de fs. 636/640 y del domicilio sito en Asunción 4219 CABA -domicilio laboral de FAVALE- obrante a fs. 678.

T) ACTA: acta de allanamiento del domicilio ubicado la calle Martina Céspedes 2140, El Palomar, Morón, PBA -perteneiente a FAVALE- obrante a fs. 629/632.

U) ACTA: acta de detención de GASTON FAVALE glosada a fs. 633.

V) ACTA: acta de allanamiento del domicilio ubicado la calle Paso 1191, Campana, PBA -perteneiente a IOSELLI- obrante a fs. 659/661.

W) ACTA: acta de detención de EMMANUEL IOSELLI glosada a fs. 662.

X) ACTA: acta de allanamiento del domicilio ubicado la calle Asunción 4219 CABA -domicilio laboral de FAVALE- obrante a fs. 674/675.

Y) INFORMES: informes médicos producidos en el marco de las detenciones de los imputados obrantes a fs. 700, 715 y 720.

Z) FOTOCOPIAS: copias de la documentación secuestrada en el domicilio del imputado FAVALE obrante a fs. 742.

AA) DOCUMENTACION: documentación aportada por la firma "MARAVA SRL" donde consta el acta de constitución y los dueños de aquella, que luce a fs. 749/792.

AB) SUMARIO: sumario policial efectuado sobre las redes sociales del imputado IOSELLI - Instagram-, donde surgen diversos perfiles asociados al nombrado obrantes a fs. 728/737 y 815/826.

AC) INFORME DEL MINISTERIO DE JUSTICIA: informe efectuado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, respecto del hotel "Los Lirios", glosado a fs. 1077.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

AD) INFORME PERICIAL: informe pericial efectuado por la División Informática Forense de la P.F.A respecto de los dispositivos electrónicos secuestrados en autos, obrante a fs. 1099/1139.

AE) LEGAJOS de escuchas reservados en Secretaría.

AF) Legajo de protección de víctimas y de identidad reservada que se encuentran en Secretaría.

AG) Legajos de Personalidad de los imputados y demás incidentes formados en autos.

AH) INFORME MÉDICO: informe médico efectuado por el PRISMA respecto del imputado IOSELLI, donde consta su tratamiento por problemas de salud mental obrante a fs. 1035/1036.

AI) INFORME efectuado por las Licenciadas María Gabriela Burgos y María Florencia Aranda del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata respecto de "M.P." y "S.P".

AJ) PERICIAS psicológicas efectuadas por el Cuerpo Médico Forense respecto de ambos imputados, en las que participaron los peritos Mónica Herrán y Carlos Carini, en conjunto con la profesional designada por la Fiscalía de Juicio Verónica Godoy.

AK) HISTORIA CLINICA de Emmanuel Carlos Ioselli remitida por la Unidad de detención.

AL) IMÁGENES aportadas por la defensa técnica de Emmanuel Carlos Ioselli resultantes de la búsqueda de su nombre y alias en la plataforma "Google".

AM) Pericias efectuadas por la DATIP respecto de los aparatos electrónicos secuestrados.

AN) INFORME efectuado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata respecto de "A.G.".

AO) INFORMES remitidos por las empresas telefónicas "CLARO S.A.", "MOVISTAR" y "TELEFONICA FIBERTEL" respecto de los imputados.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

AP) INFORMES remitidos por la ANSES respecto de los imputados.

AQ) INFORMES remitidos por la AFIP respecto de los imputados.

AR) Peritajes efectuados en el marco de la causa de n° 1910/18 del registro del Juzgado de Garantías n° 5 de La Plata.

AS) I.P.P. n° 1910/2018 del registro del Juzgado de Garantías n° 5 de La Plata.

AT) Informe efectuado por la DOVIC respecto de la totalidad de presuntas víctimas.

AU) Cd's que contienen diversas escuchas telefónicas efectuadas sobre los imputados.

AV) INFORME PERICIAL efectuado por la División Informática Forense de la P.F.A respecto de los dispositivos electrónicos secuestrados en autos, obrante a fs. 1099/1139, y dispositivos de almacenamiento acompañados por dicha repartición.

AW) Totalidad de efectos secuestrados en autos, los que se encuentran detallados en el acápite "VII. DECOMISO".

V. Conforme surge del acta de debate, la fiscalía de juicio hizo uso de la facultad que le confiere el art. 381 del C.P.P.N, fundando dicha pretensión en los motivos que "in extenso" han quedado allí asentados y registrados en los archivos de audio y video incorporados a la causa. En dicha ocasión, solicitó la ampliación de las acusaciones respecto de los imputados Ioselli y Favale.

Someramente, la parte acusadora entendió que debía incluirse a la menor "A.G." dentro de las demás víctimas que fueran mencionadas al momento del requerimiento de elevación a juicio, en las mismas circunstancias temporales que aquellas, y ampliándose sobre la base de lo declarado por la misma respecto de Emmanuel Carlos Ioselli y Gastón Rubén Favale en esta instancia por obligarla a exhibir su cuerpo por video, mientras se satisfacían masturbándose, bajo amenazas de contarle a sus familiares, lo cual encuadraría en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

el delito de aprovechamiento con fines sexuales de una menor de edad por intermedio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, reiterado, y en carácter de autores penalmente responsables (arts. 45 y 131 del C.P.), la cual podría concurrir eventualmente en forma real o ideal con el delito de trata de personas.

Además, el abuso sexual impulsado por A.G. contra Favale con motivo de haber efectuado tocamientos que realizara sobre el cuerpo desnudo de la menor, más precisamente en sus pechos (senos) y con connotación sexual, en las mismas circunstancias temporales mencionadas en el primigenio requerimiento de elevación a juicio. Todo ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación, y los artículos 45, 55, 131, 145 bis en función del 145 ter, incisos 1, 4 y segundo y tercer párrafo *in fine*, 149 bis inciso del C.P.

Las defensas de los mencionados imputados, por otra parte, se opusieron que se proceda conforme lo prevé el art. 381 CPPN, resaltando el carácter excepcional y la exigencia de presupuestos rigurosos para su procedencia sin que se afectara el principio de congruencia y defensa en juicio. En concreto, sostuvieron que no era un hecho nuevo que surgiera del debate respecto de la individualización de A.G., ya que surge del propio requerimiento de elevación a juicio que la Fiscalía tenía conocimiento de otras víctimas y, en este caso, la información se podría haber obtenido en la etapa de la instrucción donde ya existían los elementos secuestrados en el allanamiento, por lo cual se debía limitar la persecución penal.

Además, entendieron que no debía expedirse respecto de aquella conducta que calificara como infracción al artículo 131 del Código Penal, ya que quedaría absorbida por los hechos mencionados y, respecto de los cuales, argumentará oportunamente.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

Oídas las partes, el Tribunal, por resolución del 8 de marzo de 2022, hizo lugar -por mayoría- a la ampliación formulada por la acusación pública y, en consecuencia, intimó a los enjuiciados Favale y Ioselli por los nuevos hechos descriptos por la acusación pública y conforme la calificación legal efectuada (ver resolución agregada al lex 100 oportunamente y notificada a las partes).

Seguidamente, se le brindó la oportunidad a los imputados para que formulen su descargo, ocasión en la que ambos se negaron a declarar.

**VI.** Así las cosas, en la oportunidad que contempla el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes formularon sus conclusiones finales, correspondiendo recalcar que los contenidos de aquellas se encuentran grabados en audio y video incorporados al acta respectiva, por lo cual sólo se efectuará un resumen y se precisarán los concretos pedidos de cada una.

En primer lugar, en la jornada del 13 de abril del corriente año, las Dras. Jesica Racki y María Alejandra Mángano, en representación del Ministerio Público Fiscal, sostuvieron que de acuerdo con la prueba colectada, **Gastón Rubén Favale**, debía responder como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas en su modalidad de captación, agravado por haber mediado engaño, amenazas y abuso de la situación de vulnerabilidad, por tratarse de más de tres víctimas, por haberse consumado su explotación, y tratarse aquellas menores de 18 años, reiterado en seis oportunidades (víctimas VB, MN, MS, MP, SP, y AG), que concurren realmente entre sí; y como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple (un hecho víctima AG), y doblemente agravado por haber mediado acceso carnal y resultar un grave daño a la salud física y mental de la víctima (un hecho, víctima VB), los que a su vez concurren realmente entre sí.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

Asimismo, y con respecto a **Emmanuel Ioselli**, requirió que aquél responda como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas en su modalidad de captación, agravado por haber mediado engaño, amenazas y abuso de la situación de vulnerabilidad, por tratarse de más de tres víctimas, por haberse consumado su explotación, y tratarse aquellas menores de 18 años, reiterado en seis oportunidades (víctimas VB, MN, MS, MP, SP, y AG), que concurren realmente entre sí. Seguidamente, manifestó que también debía responder como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple (un hecho víctima AG), que a su vez concurre realmente con el delito de trata.

Fue así, que en definitiva se acusó a Favale de haber cometido seis hechos de trata agravada (de 10 a 15 años), un hecho de abuso sexual simple (seis meses a 4 años), y un hecho de abuso sexual agravado (8 a 20 años), limitándose los años de prisión a 50 años, en virtud de lo estipulado por las reglas del art. 55 del CP.

Por su parte, se acusó a Ioselli de seis hechos de trata agravada (de 10 a 15 años) y un hecho de abuso sexual simple (seis meses a 4 años), debiendo contemplarse también que registraba una condena previa dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 de esta ciudad, en el marco de la causa n° 6884/2014, caratulada: *"Ioselli, Emmanuel Carlos s/ amenazas coactivas agravadas..."*, en cuyo marco, el día 17/02/2016, se lo sentenció al cumplimiento de 3 años de prisión, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso, por el delito de amenazas coactivas agravadas por haber sido cometidas en forma anónima, en concurso real con extorsión en grado de tentativa.

En ese orden de ideas, solicitó que, teniendo en cuenta que los hechos por los que se lo acusa en autos fueron cometidos inmediatamente después del dictado de esa sentencia (a partir del mes de abril del mismo año, 2016), y en virtud de las reglas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

del art. 58 del CP, se revoque la condena condicional y se unifique dicha condena con la que se dicte en este debate.

Por otro lado, se indicó que a fin de determinar la pena imponible a los causantes se tuvieron en cuenta las siguientes circunstancias agravantes: 1) La cantidad de víctimas involucradas en los hechos juzgados, que ascendían a la cantidad de, al menos, seis. Que en el caso de FAVALE, además, debía tenerse como agravante el hecho de que había sido acusado, también, por los delitos de abuso sexual simple y abuso sexual agravado en perjuicio de dos de las mencionadas víctimas (VB y AG), ambos en concurso real. En relación Ioselli, que debía considerarse también el hecho de que había sido acusado por el delito de abuso sexual simple de AG; 2) el prolongado período de tiempo durante el cual se extendió la actividad pesquisada: al menos entre abril de 2016 y junio de 2018, es decir, dos años y dos meses; 3) El hecho de que los imputados montaron una estructura con distribución de funciones para ejecutar mancomunadamente el delito. Que en ese marco, no solamente se encontraban asignados de antemano los roles que cada uno de los imputados debía cumplir, sino que además estaba perfectamente esquematizado el diagrama del delito, a saber, el perfil de las víctimas, la modalidad de la captación, el monto de la retribución económica, el lugar en donde se realizaría la producción fotográfica y el ámbito en el que tales imágenes se divulgarían; 4) La especial minoridad de las víctimas identificadas como SP y AG, quienes, al momento de los hechos, contaban con 14 años de edad - lo que implica un mayor contenido de injusto en relación a las demás damnificadas-, debiéndose recordar las comunicaciones reseñadas a lo largo del alegato, en las que FAVALE hizo especial referencia a que las víctimas debían ser menores y sin experiencia, porque eran más fáciles de manipular, demostrando aquello una mayor culpabilidad por el hecho; 5) El

Fecha de firma: 12/08/2022

Firmado por: AGUSTINA MARIA SCOPPA, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA



#32585525#337560284#20220812112111329



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

total desprecio por la intimidad de las víctimas menores de edad; y la singular afectación a su integridad psicofísica y a su normal desarrollo, atento a las implicancias que tuvieron los hechos juzgados.

En ese sentido se tuvo en cuenta que el material producido por los imputados fue subido a internet y que hoy en día continuaría siendo accesible públicamente; que las víctimas que prestaron testimonio en el debate hicieron expresa referencia al daño que les produjo la difusión de esas imágenes (SP, MP y AG); y que las que no declararon en el juicio (VB y MN), justamente no lo hicieron por las secuelas de los hechos, pero que aun así, en el caso de VB se contó con los testimonios de sus familiares, quienes dieron cuenta del padecimiento que la nombrada atravesó y todavía atravesaría por este motivo; 6) En el caso de ambos imputados, debía tenerse en cuenta que, además de los hechos en los que se ha acreditado su intervención conjunta, también había quedado demostrado que captaban menores con la misma finalidad de explotación que la que aquí se ha corroborado, tanto de manera separada como con la participación de otros sujetos, lo que también da cuenta de la extensión del daño y el peligro causado; 7) Que en el caso puntual de FAVALE, resultaba una agravante el hecho de que dinamizaba el mercado de la pornografía infantil mediante la difusión de imágenes de este tenor en los diversos grupos que conformaba y/o administraba, extremo éste que también conllevaba una mayor afectación al bien jurídico; 8) La utilización, por parte de los imputados, de sus conocimientos especiales en materia informática en la ejecución del delito y como medio tendiente a dificultar su identificación y ulterior persecución penal, lo que ponía en una situación de mayor vulnerabilidad al bien jurídico y además reflejaba una mayor comprensión de la criminalidad de sus actos; 9) La destrucción de medios de prueba por parte de ambos imputados, también

Fecha de firma: 12/08/2022

Firmado por: AGUSTINA MARIA SCOPPA, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA



#32585525#337560284#20220812112111329



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

con el objetivo de asegurarse la impunidad, debiendo tenerse en cuenta los informes de PNA de fs. 208/217 y 341/358; 10) La disposición de medios económicos e intelectuales por parte de ambos imputados, que incrementaban su ámbito de autodeterminación y, por ende, su culpabilidad por el hecho.; 11) En el caso de Ioselli, el antecedente condenatorio que registraba por el delito de amenazas coactivas agravadas por haber sido cometidas en forma anónima, en concurso real con extorsión en grado de tentativa, por el cual el TOC 6 dictó sentencia en fecha 17/02/2016; 12) Finalmente, que en todos los casos se trató de hechos constitutivos de violencia de género.

En cuanto a la concurrencia de atenuantes, solamente se advirtió, en el caso de FAVALE, la falta de antecedentes computables al momento de los hechos.

En virtud de lo manifestado **se requirió que se condene a Favale a la pena de 20 años de prisión**, accesorias legales y costas, **y a Ioselli a la pena única de 13 años de prisión**, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena de 12 años de prisión por los delitos acusados en este debate, y de la pena de 3 años de prisión en suspenso dictada el 17/02/2016 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 de esta ciudad, en la causa n° 6884/2014, caratulada: "*Ioselli, Emmanuel Carlos s/ amenazas coactivas agravadas...*", por el delito de amenazas coactivas agravadas por haber sido cometidas en forma anónima, en concurso real con extorsión en grado de tentativa.

Por otro lado, se petitionó que en cuanto a las penas y reparación de las víctimas se ordene el decomiso de la totalidad de los elementos secuestrados y que, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 29, 30, 145 ter y concordantes del CP; la ley 26.364, (y sus modificatorias: 26.842 y 27.508) se haga lugar a la reparación económica en favor de las víctimas, correspondiendo restituir a cada una de ellas las siguientes sumas: Víctima VB: \$163.287,16 en concepto de restitución patrimonial y 2.5 millones de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

pesos en concepto de daño moral; víctima MN: \$228.605,42 en concepto de restitución patrimonial y 1.5 millones de pesos en concepto de daño moral; víctima MS: \$130.631,66 en concepto de restitución patrimonial y 1.5 millones de pesos en concepto de daño moral; víctima MP: \$32.657,93 en concepto de restitución patrimonial y 1.5 millones de pesos en concepto de daño moral; víctima SP: \$32.657,93 en concepto de restitución patrimonial y 1.5 millones de pesos en concepto de daño moral; y víctima AG: \$32.657,93 en concepto de restitución patrimonial y 2 millones de pesos en concepto de daño moral. En función de ello se solicitó que dichas sumas, sean actualizadas con las pautas salariales vigentes al día en que se hagan efectivas las reparaciones y se fijen intereses.

Por último, se requirió que, teniendo en cuenta que en el interior de los dispositivos electrónicos secuestrados, detallados en el punto 3, fue hallada una innumerable cantidad de archivos de carácter sensible, compuestos en su mayoría por representaciones/imágenes de abuso sexual infantil, en línea con las obligaciones y derechos proclamados en la normativa ya citada, especialmente en lo referente a la protección de la identidad e intimidad de las víctimas y a evitar su re-victimización, al momento en que el pronunciamiento que se dicte como consecuencia de este debate alcance firmeza y previa orden de su decomiso, se proceda al borrado seguro de su contenido, sugiriéndose la intervención de la División de Tecnología Aplicada de la Policía Federal Argentina.

**VII.** En la jornada del día 27 de abril de 2022, **la Defensa Oficial de Emmanuel Carlos Ioselli**, a cargo de los **doctores Nicolás Ossola y Mario Barbagallo**, formularon su alegato en donde manifestaron que resultaba evidente la fragilidad probatoria y que la acusación había sido construida en base a conjeturas, suposiciones y evidencias





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

indirectas que no fueron debidamente acreditadas para el valor que finalmente se les asignó.

En primer lugar se hizo hincapié en la no captación por parte de su asistido ya que las declaraciones de las presuntas víctimas ofrecían muy poco para inferir que fueron "captadas" por su pupilo, es decir que fueron ganadas en su confianza, influenciadas en su voluntad, con ese fin último de someterlas a un estado de explotación; que nada de eso surgía de los contactos, verdaderamente esporádicos y de contenido incierto, que algunas de ellas aseguraron, más por conjeturas que por otra cosa, haber mantenido con aquel.

Asimismo, refirieron que de ningún modo se había podido acreditar lo que la fiscalía propuso en su hipótesis fáctica: esto es, que su pupilo actuó con el objetivo de atraer a las jóvenes e impulsarlas hacia un ámbito de explotación. Reiteraron que Ioselli no conocía ni tenía porque conocer lo que realmente hacía Favale en aquellas sesiones, tanto más cuando se promocionaba abiertamente como un fotógrafo, dueño de una agencia de modelos.

Posteriormente, el Dr. Ossola se refirió a la no participación en la distribución, divulgación o comercialización de material por parte de Ioselli en tanto no se había obtenido ninguna evidencia directa acerca de que su asistido intervino en alguna conducta como las detalladas y que tampoco se encontraron instalados en los dispositivos que le secuestraran, programas, aplicaciones o plataformas que, llegado el caso, se hayan podido vincular con una actividad como la referenciada; concluyendo que la adjudicación de algún tipo de participación de Ioselli en estos sucesos era verdaderamente forzada y alejada de los elementos probatorios incorporados en el juicio.

En lo concerniente a la participación en las amenazas proferidas a VB, MP, SP y AG, el defensor oficial dijo que nos encontrábamos frente a un reproche cuya evidencia respaldatoria fundamental no





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

había sido aportada a la investigación; esto es, el registro, aunque fuera por cualquier medio, de las expresiones del tenor referenciado, teniendo en cuenta que se trataba de un caso en donde las expresiones intimidatorias se habrían producido por medio de mensajes digitales.

Agregó que aun cuando se hubiera querido dar por acreditada la existencia de los mensajes amenazantes o intimidatorios, nada podía adjudicársele a su asistido, pues la prueba reunida carecía de la entidad necesaria para tener por demostrada su participación en el hecho; tanto más, cuando cualquier presunción o indicio que se quisiera alegar sobre el punto parecería involucrar exclusivamente a su coimputado.

Posteriormente y en relación a las videollamadas a las que se refirió A.G., el letrado manifestó que no se podía estar en condiciones de aseverar la participación de su asistido en algo semejante, más allá de no poner en duda la credibilidad de la testigo en punto a la existencia de esas comunicaciones, sino que la cuestión radicaba en quién había sido el verdadero responsable de las conductas.

Finalmente, y en virtud de las apreciaciones realizadas, que demostraban la ajenidad de su defendido en las conductas ilícitas que eventualmente haya podido llevar adelante Favale, solicitó la absolución de Emmanuel Ioselli respecto de la totalidad de las imputaciones consignadas en la acusación. Que cuanto menos, se estaba ante un escenario de duda razonable que, por aplicación del *in dubio pro reo* (art. 3 CPPN), impedía avanzar hacia un pronunciamiento condenatorio.

Por otro lado y de manera subsidiaria, para el supuesto de que el Tribunal adoptara un entendimiento coincidente con la hipótesis fáctica sugerida por el Ministerio Público Fiscal, el letrado señaló que no se verificaban los presupuestos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

normativos que componían la finalidad de explotación sostenida en el alegato de la acusación, ligada a la promoción, facilitación o comercialización de pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido, en los términos del art. 2 inc. d de la ley 26.364, según redacción de la ley 26.842.

En ese orden de ideas, concluyó que el comportamiento adjudicado a Ioselli devenía atípico, al no conformar los presupuestos del art. 128 del CP y, consecuentemente, el supuesto de explotación previsto en el art. 2 inc. d de la ley de trata; lo que llevaba a la absolución respecto de los hechos sobre los cuales se sostuvo la trata de personas.

Asimismo, y para el caso de que el Tribunal entendiera configurado el supuesto de explotación adjudicado por la fiscalía, disintió con la adecuación legal propuesta en la acusación, ya que tampoco podría situarse frente al delito de trata de personas previsto en el art. 145 bis del CP. Que se encontrarían ausentes dos de los presupuestos especialmente diferenciadores a la hora de verificar la actividad relacionada con la trata de personas y que justificaban la severidad de la respuesta punitiva prevista por el legislador: la afectación a los bienes jurídicos prioritariamente resguardados por el delito -desde donde debe definirse la acción típica reprochada- y la exigencia de contar con un contexto de criminalidad organizada.

Seguidamente, el doctor Barbagallo indicó que existía una falta de acreditación respecto al abuso, por parte de Ioselli, de la situación de vulnerabilidad en los casos de MN y VB, así como en los casos de MP y SP.

En este punto, refirió que su pupilo no conocía ni conoció personalmente a ninguna de las jóvenes y que los únicos contactos los habría mantenido por Whatsapp o Instagram, lo que hacía imposible que pudiera asegurarse que en esos momentos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

se haya tenido conocimiento efectivo de la situación personal, geográfica y circunstancial de cada una de ellas, para luego ejercer intencionalmente una posición de abuso.

Manifestó que la hipotética intervención de Ioselli se avizoraba como perfectamente prescindible, sin proyección de incidencia sobre el devenir de los hechos. Que las víctimas habían señalado haber tenido poco contacto con quien presumían que era Ioselli, sino también de la información que surgía de los celulares secuestrados a Favale, donde se observaban innumerables contactos con diversas jóvenes para proponerles la producción de fotografías.

Posteriormente y respecto al planteo formulado por la fiscalía en cuanto al concurso de delitos, el Dr. Barbagallo indicó que ello se contraponía con la perspectiva fáctica que desde el requerimiento de elevación a juicio había sostenido el propio MPF. Que concretamente, ya en esa etapa el reproche se había circunscripto al "haber montado una estructura destinada a reclutar diferentes menores de edad en situación de vulnerabilidad (...) con el fin de someterlas a sesiones de fotografía pornográfica"; estructura que se habría mantenido desde abril de 2016 hasta el 8 de junio de 2018.

Que esto había sido confirmado luego en ocasión de solicitarse la ampliación de la acusación, justificada en la declaración de AG y aceptada por la mayoría del Tribunal al expedirse en los términos del art. 381 del CPPN, justamente, porque una de las condiciones de procedencia de ese instituto tenía que ver con la existencia de un delito continuado.

Por otro lado, y en relación al delito de grooming y abuso sexual, introducido por la Sra. Fiscal, entendió que la acusación en este punto no podía prosperar por cuanto no podía considerarse el presunto hecho como un abuso sexual toda vez que no se encontraban presentes los presupuestos normativos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

pertinentes y que, de considerarse constitutivo del delito de grooming, la acción se encontraría prescripta al momento de ser indagado su asistido.

En cuanto al monto de pena a imponerse, manifestó el letrado que aquella no podía alejarse del mínimo previsto para las eventuales conductas que se dieran por acreditadas y que la fiscalía había efectuado una valoración sesgada y antojadiza que omitió en forma deliberada circunstancias que se encontraban presentes a lo largo de todo el expediente judicial.

Que la fiscalía había omitido hacer mención alguna a las condiciones personales del Sr. Ioselli, detallando en su alegato determinadas cuestiones relacionadas con su historia de vida y su comportamiento dentro de la Unidad Carcelaria que permitían tener por justificada la imposición de una pena mínima de acuerdo a lo estipulado por el código.

En efecto, el Sr. Defensor entendió que atento a las circunstancias reseñadas y de acuerdo al método compositivo, la pena única no debía sobrepasar la pena que eventualmente se impusiera con relación a las conductas que el Tribunal tuviera finalmente por acreditadas al caso.

Por último, el letrado coincidió con el MPF en cuanto a que existe una obligación de otorgar su reparación a las víctimas pero que resultaba indudable que los presupuestos sobre los que se apoyó el MPF debían encontrarse definidos en el requerimiento de elevación a juicio, de modo de resguardar el principio de congruencia y permitir un efectivo ejercicio del derecho de defensa.

Para concluir, **el defensor solicitó que:** se absuelva a Emmanuel Carlos Ioselli en orden a los delitos por los que fuera acusado en virtud de no haberse acreditado más allá de toda duda razonable la intervención delictiva reprochada por la fiscalía respecto de la totalidad de los hechos investigados; subsidiariamente se lo absuelva por no haber llevado





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

adelante ningún comportamiento típico, en tanto las conductas reprochadas no responden a las exigencias del artículo 128 del CP y por tanto a la situación de explotación contemplada en el artículo 2 inciso 2 de la ley 26.364; para el caso de que esto último no fuera admitido que los hechos sean abordados solamente bajo los presupuestos del artículo 128 del CP por no haberse configurado la figura delictiva prevista en el artículo 145 bis del CP por falta de lesividad sobre la autodeterminación de las víctimas y la falta de una estructura organizada; para el caso de considerarse verificada la acción típica de trata de personas que se considere la intervención de Ioselli bajo el artículo 46 del CP; se descarten los agravantes ligados al abuso de la situación de vulnerabilidad, engaño y coacción; se descarte el concurso real de cada una de las víctimas con motivo de verificarse una unidad de comportamiento delictivo; con respecto al hecho de A.G., al no encontrarse presente los elementos normativos del abuso sexual simple, que se lo califique como grooming y se declare su prescripción; subsidiariamente se condene a su asistido con el mínimo de la pena para los delitos en juego y se tome en consideración lo de la pena única; se desestimen las reparaciones solicitadas por la fiscalía por su introducción tardía y se descarte el lucro cesante y se reduzcan los montos por ser excesivos; y se haga lugar a la reserva de la casación y del caso federal.

**VIII.** Por último, el día 4 de mayo de 2022, la **Defensa Oficial de Gastón Rubén Favale**, a cargo del **doctor Gabriel Lanaro Ojeda**, formuló su alegato partiendo del punto ligado a la situación de indefensión que su representado mantuvo desde los actos preliminares del juicio y durante el mismo debate.

Asimismo, solicitó su **ABSOLUCIÓN**, dado que no correspondería retrotraer el proceso a etapas ya fenecidas. Seguidamente, señaló que por una cuestión





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

metodológica habría de continuar con su exposición a partir de planteos que atañen a deficiencias en el desarrollo del proceso y la acusación. En ese sentido, el letrado hizo referencia a la indeterminación del hecho materia de imputación de Favale, que había sufrido vaivenes a lo largo de la instrucción y luego en el debate.

Agregó que existían tres vertientes en la variación de la plataforma: una de ellas, la que hacía a la cantidad de hechos adunados a la calificación de trata de personas, que durante el debate sumó un caso por el que no fue indagado en la instrucción (AG), un caso, sí bien indagado, que no depuso en forma testifical durante el proceso, como el caso de MS, y el señalamiento en el alegato fiscal de otros casos como "indeterminados", ampliado en los términos del art. 381 como un concurso ideal, para luego acusar en el alegato de cierre como un concurso real.

Continuó su alegato diciendo que la ampliación de la acusación intentada respecto de A.G., no conformaba los estándares legales del art. 381 del ordenamiento de forma, pues los datos en los que se fundaba no constituyeron circunstancias agravantes ni formaban parte de un delito continuado, y que su admisión iría en desmedro del debido proceso, de los derechos de los imputados y de los principios de inmutabilidad de la acusación, congruencia, progresividad y preclusión. En ese orden de ideas, entendía que por el hecho que se señalaba a la víctima A.G., Favale debía ser absuelto.

Posteriormente el Dr. Lanaro Ojeda manifestó que el juicio se había iniciado sin reglas claras y sin la prueba definida y conocida por las partes en tanto el debate comenzó con la instrucción suplementaria sin terminar; sin una definición de los testigos que habrían de ser convocados; y con las personas señaladas como víctimas o nuevas víctimas sin conocerse su identidad. En efecto, el letrado indicó que la forma en que se sustanció el debate,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

incorporando medidas periciales a lo largo del mismo en cuotas, afectó en forma directa la correcta defensa en juicio de Favale; pues bien, iniciado el debate, y largo tiempo después, el nombrado y su abogado no supieron qué iba a ocurrir, con qué se lo iba a acusar ni la forma en que se iba a producir esa prueba.

Que esta circunstancia afectó el derecho de defensa y el debido proceso, lo que llevaba a ser otro motivo por el que esa parte solicitaría la nulidad del debate, y su absolución lisa y llana, por afectación del Art. 18 de la CN, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La defensa oficial apuntó contra la no convocatoria de VB y que no se encontraba documentada su imposibilidad de concurrir al juicio o a una nueva Cámara Gesell y que el informe de DOVIC se limitaba a reproducir los dichos de familiares, sin constatar en el supuesto centro de internación, los motivos, el diagnóstico y si efectivamente no podría concurrir a declarar. Del mismo modo cuestionó la no comparecencia a juicio de MN puesto que la declaración testimonial era una carga pública que no podía ser evitada salvo cuestiones de salud debidamente acreditadas. Que en los casos de SP y MP el Tribunal impuso sus declaraciones en franca violación del artículo 250 ya que debieran haber sido oídas en Cámara Gesell.

Aunado a ello, afirmó que la declaración de AG fue tardía e intempestiva puesto que se la fue a buscar antes de deponer por fuera de la contención de la modalidad ya señalada. En función de ello, el letrado, por aplicación de los arts. 239 y cc, 250 bis, ter y quater; 391 del CPPN, así como del art. 18 de la CN, entendió que debían anularse las testimoniales de AG, SP y MP, y ya sin ellas, la libre absolución de su asistido.

A continuación, la defensa de Favale adujo que las testimoniales de las señaladas víctimas fueron mal tomadas y que el resto de las mismas se trataron





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

de testigos de oídas, desde peritos, médicos, hasta familiares; por lo que podía sostener que no se contaba con un plexo probatorio robusto para acreditar que Favale era autor de las conductas reprochadas en autos, menos aún la calificada como art. 119 tercer párrafo.

A su vez, el letrado hizo hincapié en el delito atribuido a su pupilo calificado como trata de personas bajo la modalidad de captación, con fines de explotación para pornografía infantil consumada, agravada por el abuso de la situación de vulnerabilidad, amenaza, número de personas, y minoría de edad, e indicó que a lo largo del debate no se pudo acreditar la captación y mucho menos que haya sido efectuada por un grupo delictivo organizado con la finalidad establecida en la norma.

Con respecto a la imputación contenida en el artículo 128 del Código Penal, el letrado realizó diversas objeciones que hacían a su atipicidad en el caso concreto, y que también afectaban en forma conglobada a la acusación de trata de personas; debiendo absolverse a su asistido en relación a los delitos señalados.

Sobre los agravantes manifestó que, al no darse el tipo penal de base, no tenía sentido desarrollar su inaplicabilidad, menos aún si se consideraba el desarrollo de sus colegas defensores, al que se remitió. Por último, y en atención al delito de abuso sexual con acceso carnal, comenzó por decir que de la Cámara Gesell llevada a cabo respecto de V.B. no surgía que su pupilo haya abusado de la nombrada, sólo que en oportunidad de hacer bodypainting aquél tocó sus senos.

En función de ello, el Sr. Defensor Oficial continuó su exposición mostrando las inconsistencias de los testigos de oídas, y por qué consideró que, en base a ellos, y la única declaración válida de autos, no se podía condenar a FAVALE por el delito de abuso sexual con acceso carnal por el que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

fue acusado. Dijo además que era insostenible arribar a una condena en este contexto por testimonios a oídas, sin constatación forense, con relatos periciales contradictorios en su forma de relatar el hecho y contenido, pero lo más importante, sin la declaración testimonial de la persona señalada como víctima del hecho.

Que por tal motivo postulaba la libre absoluciónde su asistido y en subsidio, su absoluciónde por la duda, que en el caso iba más allá de lo razonable, ya que el contexto señalado la generaba. Por otro lado, agregó que toda vez que no se había podido establecer positivamente que su asistido haya participado del hecho reprochado, en caso subsidiario, el denominado principio del "in dubio pro reo" que, derivado del principio de inocencia (arts. 18 y 75 inc. 22 CN, art. 8.2 CADH, art. 11.1 DUDH y art. 14 ap. 2 PIDCP) le proporcionaba su justificación político jurídica, pues en virtud de él se proyectaba la duda como no perjudicial al imputado.

Sobre los abusos sexuales simples, el Sr. Defensor señaló que Favale también debía ser absuelto y en lo atinente al caso de A.G. que, además de las irregularidades señaladas, el referido tocamiento, también en los senos, había sido a efectos de acomodar la pintura, en las mismas palabras de A.G., pero que lo hizo sin pedir permiso.

Concluyó así que el pedido de 20 años de prisión lucía desproporcionado, infundado y arbitrario puesto que tomaba como agravantes de la pena a los elementos tipificantes y agravantes. En ese sentido recalcó las características personales de su asistido y que aquél mantuvo una conducta anterior y posterior al hecho intachable. Tampoco advirtió agravantes de ningún tipo, salvo las que se consideran parte del tipo penal seleccionado finalmente por la judicatura, y sí advirtió como atenuantes, su posición coherente ante la negativa sobre el hecho acusado, que tiene familia e hijos, además de una madre anciana que ahora





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

se encontraba postrada, al cuidado de su nieto. Además, dijo que su asistido estuvo cumpliendo pena anticipada, y eso debía ser compensado no sólo con restar el tiempo sufrido, sino con una quita sensible en la pena final.

Consecuentemente, y para el eventual caso en que el Tribunal decidiera la imposición de una sanción penal, solicitó se tenga en cuenta la finalidad resocializadora que correspondía a la misma en base al ordenamiento positivo; y que, en el caso de ser condenado, entendía que la pena no debía superar el quantum punitivo que le permitía a su pupilo, computando el tiempo que estuvo detenido preventivamente, mantener su libertad ambulatoria.

Finalmente, hizo reserva de recurrir en Casación y del Caso Federal, **peticionando entonces que se haga lugar** a las nulidades e irregularidades señaladas y se absuelva a su asistido; se lo absuelva lisa y llanamente por no encontrarse probados los hechos por los que fue acusado; subsidiariamente se lo absuelva por la duda que va más allá de lo razonable; se tenga presente el análisis sobre la amenaza de pena y eventualmente se tabule la misma; y se tenga presente la reserva de casación y caso federal.

**IX.** En virtud del contenido del alegato de la defensa de Favale, se consideró que, de los planteos formulados correspondía correrle traslado a la Fiscalía, motivo por el cual el 11 de mayo de 2022 la Dra. Mángano expuso sus discrepancias respecto de las conclusiones arribadas por el doctor Lanaro Ojeda en lo atinente al pedido de nulidad por existencia de defensa ineficaz. En ese sentido, la representante del Ministerio Público Fiscal refirió que el abogado que había sido elegido por Favale era de su confianza, que ambos presenciaron todas las audiencias y participaron de las partes preliminares y que en atención a la cuestión de la falta de pruebas no había quedado claro si se había referido a Parsons o a su antecesor.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

Dijo además que había veces que los defensores no ofrecían prueba en la instancia de 354 por lo que esto no podía ser entendido como una situación de indefensión. Agregó que, respecto de las otras cuestiones referidas, sobre lo que hubiera hecho si estaba a cargo de su defensa, que no introdujo nulidades relacionadas con la cadena de custodia o de los procedimientos llevados a cabo por la PFA y que tampoco introdujo alternativas.

Por otro lado, agregó que el letrado había asumido la defensa en marzo, en un contexto en que se ampliaba la acusación y que se le dio un plazo de 10 días garantizando que la misma sea eficaz y se le dio la posibilidad de solicitar prueba y no lo hizo; que ello pudo haber sido una buena estrategia, más cuando planteaba la nulidad de la acusación.

Señaló que la Fiscalía entendía que el planteo había que rechazarlo ya que no fundamentó ningún agravio específico ni ninguna defensa impedida.

En relación al segundo planteo de nulidad (determinación del hecho y principio de congruencia), sostuvo que la plataforma fáctica se mantuvo incólume durante todas las instancias. Agregó que la fiscalía siempre mantuvo la definición de los hechos y que en el único hecho que se amplió fue respecto de AG, caso que sucedió en el mismo ámbito tempo espacial.

Refirió también que cuando alguien alegaba lo del principio de congruencia, la Corte decía que debía poder acreditar que había habido una sorpresa respecto de esa ampliación que hacía difícil contrarrestar la defensa en juicio.

Manifestó que los datos forenses y la evidencia material estaban en el expediente desde el inicio de la etapa de debate y que desde el 2021 estaba a disposición de la defensa ese material para ser compulsado; que había una conversación entre A.G. y Favale, donde ella le manda una foto y le decía que lo iba a denunciar porque ella ahí estaba desnuda.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

Seguidamente la fiscal recalcó que no era una carga pública declarar varias veces sobres los hechos; que no podía ser considerado repetir testimonios porque esto sea solicitado por las partes y que se tenía que alegar específicamente sobre alguna cuestión.

Tampoco encontró argumentos para dejar de lado la cuantiosa prueba que la fiscalía requirió respecto de estos hechos y lo cierto era que en el juicio se solicitó un agravante específico respecto del abuso de VB y esto no requería de prueba; y que los testimonios de la familia y las profesionales no era prueba de oído, sino que era prueba directa que el legislador estableció específicamente sobre el abuso sexual que es lo que habían reflejado en la etapa final.

En lo concerniente a la cuestión de la nulidad por falta de la culminación de la instrucción suplementaria previo al inicio del debate, refirió que no se podían decretar nulidades porque sí o porque algo estaba mal si no existía una sanción específica.

Concluyó que no se daba ninguno de los supuestos de la jurisprudencia; que no había prueba sorpresiva y toda se hizo antes del inicio del debate. Agregó que ambas partes habían pedido se posponga el inicio del debate por la falta de los peritajes, razón por la que comenzó 9 meses más tarde en la que ninguna de las partes se opuso. Que después de esa fecha lo único que se introdujo fue un informe de DATIP sobre un celular secuestrado en La Plata que ya habían señalado en otra presentación sobre lo que la defensa debería haberse opuesto o planteado una cuestión.

En lo concerniente al planteo de nulidad por la violación de la continuidad del juicio, sostuvo que aquél se prolongó por 1 año y mencionó la regla del artículo 365 del CPPN aduciendo que las audiencias siempre respetaron esa regla y que cuando hubo alguna que no, se hizo con el acuerdo de todas las partes. Que incluso Lanaro Ojeda cuando asumió pidió que le





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

den tiempo y se suspendió el debate hasta el 30 de marzo, que por ende hablar de la nulidad por falta de continuidad cuando la defensa pidió eso en esa oportunidad, por la doctrina de los actos propios no correspondía darle tratamiento, solicitando se rechace la cuestión.

Respecto de la prescripción de abuso sexual simple de AG o grooming, refirió tener en cuenta el contexto de los hechos que se extendieron hasta junio de 2018 y que siempre se detalló en las indagatorias y la elevación a juicio y alegato final.

Entendió así que los términos de la prescripción no operaron y que aun cuando el delito de abuso podría prescribir individualmente, regían las reglas del concurso real e ideal y las repeticiones de los hechos que la defensa no planteo. Que en definitiva si los hechos se extendieron hasta el 2018 no operó el plazo de los 4 años que fijaba la pena. Consecuentemente solicitó se rechace el planteo de prescripción por este hecho en concreto.

Seguidamente el Sr. Presidente, a efectos de asegurar la defensa en juicio les dio la oportunidad a las defensas de decir algo más a lo que el doctor Ossola refirió que atento a los planteos del doctor Lanaro Ojeda no iba a emitir opinión pero que en cuanto a la prescripción sólo mencionar que el ámbito temporal que la fiscal había fijado respecto de cuando sucedió el hecho, difería de aquel que expresó cuando formuló su alegato.

Por su parte, el doctor Lanaro Ojeda dijo que mantenía el planteo de la defensa ineficaz; que respecto del costo de la víctima, argumento que en ningún momento dijo que la víctima tenía que pagar el costo.

En cuanto a la cuestión de congruencia manifestó discrepar y que había un nuevo hecho, por lo que se aplicaban sus consideraciones; que la prueba tenía que estar antes del debate analizada y entendió que podía plantear la analogía e interpondría casación

Fecha de firma: 12/08/2022

Firmado por: AGUSTINA MARIA SCOPPA, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA



#32585525#337560284#20220812112111329



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

por ello si se lo denegaban. En relación a la prescripción manifestó estar de acuerdo con lo que dijo el doctor Ossola.

X. Que, en la audiencia del día 19 de mayo de este año, antes de finalizar el debate, y de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del art. 393 del C.P.P.N., el imputado Emmanuel Carlos Ioselli hizo unas breves manifestaciones vinculadas con el tiempo que lleva privado de la libertad, problemas familiares y su desempeño actual estudiando y trabajando, para finalmente negar su responsabilidad en la totalidad de los hechos por los cuales se lo acusaba, remitiéndose a las pruebas aportadas por su defensa.

Asimismo, en la audiencia del 1º de junio de 2022, en oportunidad en que se le concedió la palabra al imputado Gastón Rubén Favale refirió no haber cometido las acciones que le son imputadas, resaltando ser inocente; solicitó poder visitar a su madre que se encontraba internada y agradeció al Defensor Oficial por haberse hecho cargo de su asistencia en las circunstancias acontecidas.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **I. Consideraciones de orden general sobre los planteos de nulidad.**

En primer término, cabe señalar, que la declaración de nulidad de un acto del proceso es de carácter excepcional y restrictivo, que debe ceder siempre ante los principios de conservación y trascendencia, según la interpretación restrictiva y analógica que corresponde realizar en la materia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal Penal de la Nación.

De dichos principios invocados -de conservación y trascendencia-, se desprende que: *"...sea absoluto o relativo el vicio no corresponde la declaración de invalidez del acto si aquél no ha*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

*impedido que logre su finalidad o no surge un perjuicio concreto o interés jurídico que reparar”.<sup>1</sup>*

En consecuencia, la declaración de nulidad de un acto en el proceso penal resulta un remedio de naturaleza extrema y de interpretación limitada, dado que debe tender a preservarse el proceso y no sucumbir ante cuestiones formales que no se traduzcan en una afectación real a las reglas del debido proceso legal adjetivo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado que: *“La nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia”.<sup>2</sup>*

También señaló el máximo Tribunal que *“...en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia...”.<sup>3</sup>*

No será suficiente, entonces, alegar que se ha violado el derecho de defensa para conseguir la declaración de nulidad de un acto procesal, sino que, por el contrario, el peticionante deberá indicar cuales fueron las alegaciones que no pudo ejercer, o las pruebas que hubiera propuesto si el acto cuestionado no exhibiese el defecto que motivó dicho cuestionamiento.<sup>4</sup>

En suma, dicha sanción procesal *“...exige como presupuesto que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho, ya que de otro modo la sanción de*

<sup>1</sup> CNCP, Sala II, LL, 2000-B-174

<sup>2</sup> Fallos 302:179, 304:1947, 306:149; 307:1131 y 325:1404.

<sup>3</sup> Fallos 328:1874; 325:1404; 323:929; 311:1413; 311:2337; entre muchos otros.

<sup>4</sup> CS-Fallos, 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131; 325:1404, entre muchos otros.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

*nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío... la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de modo que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro, y tal delicado equilibrio se malogra cuando la facultad de anular actos procesales excede la finalidad que ésta protege...".<sup>5</sup>*

En nuestro régimen procesal, las causales para declarar inválidos los actos del proceso se encuentran contenidas en los arts. 166 y 167 del Código Procesal Penal de la Nación.

Allí, se establece la regla general y adscribe al principio de especificidad, es decir, *"fija así un régimen claramente taxativo (CNCP, Sala I, LL, 1995-C-522, que impide invalidar actos que exhiben defectos formales si su descalificación no ha sido expresamente prevista; CNCP, Sala III, JA, 1997-III-498; CCC, Sala VI, LL, 2000-D-802, DJ, 2000-3-434; CF Mendoza, DJ, 1994-2-1245), pero que admite cierta relatividad (en parte originada en el art. 167)".<sup>6</sup>*

Aunado a ello, el art. 167 del C.P.P.N. incluye nulidades que no están taxativamente enunciadas en el código de procedimientos y por ello se denominan "genéricas" o "de orden general". *En gran parte se trata de nulidades absolutas, eso es de aquéllas que, conforme lo dispuesto en el art. 168, párr. 2º, deben ser declaradas, aun de oficio, en cualquiera estado o grado del proceso, por implicar violación de normas constitucionales o así ser establecido expresamente...".<sup>7</sup>*

En función de lo expuesto, y habiendo efectuado un breve repaso respecto de los estándares de valoración que el derecho penal ha desarrollado en la materia, corresponde, ingresar al tratamiento sobre

<sup>5</sup> C.S.J.N. "Acosta, Leonardo y otros s/robo calificado en grado de tentativa, Rta. 4 de mayo de 2000, Fallos 323:929.

<sup>6</sup> Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Guillermo Rafael Navarro. Roberto Raúl Daray. Tomo 1. 5ª edición. pág. 637, edit. Hammurabi.

<sup>7</sup> Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Guillermo Rafael Navarro. Roberto Raúl Daray. Tomo 1. 5ª edición. pág. 641, edit. Hammurabi.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

cada planteo articulado por el Dr. Gabriel Lanaro Ojeda, a cargo de la defensa técnica de Gastón Rubén Favale en oportunidad de pronunciarse conforme lo prescripto por el art. 393 del código adjetivo.

### **A.- Estado de indefensión respecto del imputado Gastón Rubén Favale.**

1.- Al momento de formular su alegato, el Dr. Gabriel Lanaro Ojeda adujo que su pupilo procesal, Gastón Rubén Favale, se encontró durante el proceso penal llevado en su contra en estado de indefensión. Para ello, argumentó que tanto en el debate, como en los actos preliminares y hasta al momento mismo de la asunción de sus anteriores letrados, éstos no actuaron diligentemente, y que por ello Favale se vio menoscabado en su derecho de defensa.

Agregó también que el Tribunal no ha podido advertir tal estado de indefensión debido a la ausencia de continuidad del debate en los términos del art. 365 del C.P.P.N. Luego detalló lo que, a su entender, fue una mala defensa articulada por su colega y finalmente solicitó la nulidad de lo actuado, por los motivos que expusiera, desde la asunción del Dr. Jorge Ramiro Parsons, pues consideró que su representado estuvo en estado de indefensión desde aquel momento.

2.- A su turno, la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Alejandra Mángano, advirtió que el abogado elegido por el imputado Favale era de su confianza, que ambos presenciaron todas las audiencias y participaron de las partes preliminares y que en atención a la cuestión de la falta de pruebas no había quedado claro si se había referido al Dr. Jorge Ramiro Parsons o a su antecesor. También sostuvo que las críticas efectuadas por el Dr. Lanaro Ojeda bien podrían ser entendidas como estrategias de defensa, entre otros argumentos obrantes en el acta de juicio a los cuales nos remitidos por cuestiones de brevedad.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

En conclusión, la Sra. Fiscal entendió que el planteo debía ser rechazado ya que no fundamentó ningún agravio específico ni ninguna defensa que le fuera impedida.

3.- Que a modo de introducción al planteo de nulidad debemos señalar que la actual defensa realizó críticas para fundamentar un posible "estado de indefensión" respecto de su asistido Favale de circunstancias vinculadas con intervenciones de abogados en instancias previas a la etapa del debate oral y público, pero lo cierto es que concentró sus discrepancias a ciertas actividades u omisiones del último de los letrados que desempeñara dicho rol.

En este sentido, de acuerdo los cuestionamientos efectuados, cabe precisar que la intervención del último abogado (Dr. Parsons) en el presente expediente comenzó el 18 de julio de 2019 y en su primera presentación manifestó: *"...solicitó prórroga para ofrecer prueba y ejercer eficazmente el derecho de defensa del encausado"*.

Que para esa época habremos de destacar que de las constancias del expediente surge que el término por la citación a juicio -art. 354 del C.P.P.N.- había comenzado a correr con fecha 11 de febrero de ese año, por lo cual ya se encontraba vencido formalmente al tiempo de aquella presentación, aunque por su contenido se desprenden que también tenía como objetivo aportar alguna prueba en el futuro inmediato. Y, a su vez, podría considerarse como la discrepancia en la inactividad defensiva con su antecesor en la asistencia letrada, quien no había efectuado presentación alguna ofreciendo prueba, aunque dicha circunstancia podría enmarcarse dentro de la estrategia de esa parte toda vez que posteriormente no fue modificada.

Es decir, de las constancias incorporadas al expediente surge que el letrado que no ofreció prueba en el momento procesal específico -citación a juicio- lo fue el antecesor al último de los abogados





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

particulares que interviniera (Dr. Parsons), mientras que éste al asumir hizo la presentación por escrito en el sentido antes mencionado, pese a estar fuera del término legal aplicable, sin que posteriormente la complementara.

Por otro lado, respecto a la crítica de que el último abogado particular no instara la realización de prueba de ningún tipo y tampoco exigido la evacuación de citas pendientes expresadas en la indagatoria por su pupilo, y no se opuso a la incorporación por lectura de testigos del procedimiento del registro domiciliario del coimputado Ioselli, resultan ser actividades que se encuentran directamente relacionadas y hacen al modo seleccionado para el desempeño de esa intervención técnica, en tanto que ahora cabe advertir que del planteo de nulidad efectuado no surge con precisión cuál prueba le fue impedida reproducir en el debate oral y público, o qué cita no pudo evacuar conforme a su interés o de qué forma afectó aquella incorporación de testimonios, circunstancias que por sí solas de ninguna manera pueden ser calificadas como de un accionar negligente por parte del anterior abogado defensor, y menos aún que tales referencias se encuentren vinculadas directamente a un posible perjuicio al enjuiciado.

Incluso, cuando posteriormente al ampliarse la acusación pública y se permitiera a la actual defensa oficial ofrecer prueba, respecto a hechos íntimamente vinculados, tampoco requirió la producción de alguna.

Cabe agregar aquí, que dichos comportamientos no obedecen a una defensa ineficaz como sostiene el planteo, sino que la crítica surge claramente como una divergencia con la estrategia o criterio adoptado con quien poseía el mismo rol con anterioridad. Y, a modo de ejemplo, tampoco se advierte que la circunstancia de no haberse interesado en la convocatoria de aquellos testigos que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

participaran del allanamiento efectuado en la vivienda del co-imputado Ioselli haya sido en detrimento de esa parte, más aún cuando la otra defensa -perteneciente a Ioselli- no efectuó oposición a la incorporación por lectura de las declaraciones recibidas a los testigos del procedimiento, en tanto que ninguna de las defensas realizaron cuestionamientos a la incorporación formal del acta que documentara tal procedimiento domiciliario, lo cual permite inferir que ello no producía ningún menoscabo al derecho de defensa en juicio de las partes intervinientes.

Que, con relación al cuestionamiento de aquella presentación efectuada durante el debate por el Dr. Parsons y rechazada por el tribunal el 18 de noviembre de 2021, que fuera enmarcada -pese a no haber podido acceder a ella- como que debe haber sido de un "*supino desatino*" puesto que se procedió a su desglose, debe destacarse que dicha presentación luce agregada en el legajo de prueba y que su rechazo se motivó en la improcedencia de las pruebas ofrecidas conforme la sustanciación efectuada previamente y resolución notificada, a las cuales nos remitimos por cuestiones de brevedad.

Que tales argumentos, antes referenciados, fueron esgrimidos por la defensa oficial en el entendimiento que ello fue soslayado por la falta de continuidad de las audiencias, pero sobre el tema debemos remarcar que con motivo del estado procesal en que se encontraba Favale, procesado con prisión preventiva desde el 11 de junio de 2018, desde el momento que se integrara el Tribunal se tuvo en miras la necesidad impostergable de realizar la audiencia oral y pública, lo que motivara incluso la prórroga de la prisión preventiva del nombrado (ver las resoluciones adoptadas oportunamente), y a la vez superar la situación excepcional con motivo de la pandemia mundial declarada, adoptándose la decisión de llevar adelante el juicio a través de una plataforma virtual, que incluyera compatibilizar con el resto de

---

Fecha de firma: 12/08/2022

Firmado por: AGUSTINA MARIA SCOPPA, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA



#32585525#337560284#20220812112111329



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

la labor que desarrolla diariamente cada uno de los jueces y las agendas de audiencias respectivas.

En esas condiciones, se llevó adelante el debate oral y público en este proceso a lo largo de casi un año y habiéndose contado en todo momento con la colaboración de las partes a tales fines, sin que manifestaran perjuicio o afectación de sus labores, pudiéndose cumplir de tal manera con los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción, consustanciales a la garantía del debido proceso y al derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional y tratados internacionales de derechos humanos concordantes).

Finalmente, respecto de la renuncia del Dr. Parsons a la defensa de Favale en los momentos finales del debate, cabe recordar que tal circunstancia escrita fue puesta en conocimiento del enjuiciado en la audiencia, quien requirió la asistencia de la defensoría oficial, lo cual no aconteció de forma inmediata en virtud del trámite interno realizado ante los intereses contrapuestos entre los imputados, motivo por el cual se mantuvo al abogado renunciante hasta tanto se formalizara la sustitución (ver lo actuado en dicha audiencia).

En ese contexto el Tribunal no observó tal proceder del abogado como un abandono injustificado de la defensa en tanto que el nuevo letrado no hizo manifestación posterior en tal sentido, a quien se le otorgara el tiempo solicitado para entrevistarse con el enjuiciado e interiorizarse de todo lo actuado.

Por todo ello, el planteo efectuado aparece no solo como extemporáneo sino también que las argumentaciones expuestas resultan una interpretación diferente de los acontecimientos sin que se haya acreditado un perjuicio concreto más allá de las discrepancias apuntadas, y es de aplicación al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que la declaración de la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley<sup>8</sup>, siendo inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de nulidad por la nulidad misma<sup>9</sup>, por todo lo cual corresponde rechazar la nulidad impetrada (art. 166 del C.P.P.N. *a contrario sensu*).

### **B.- Indeterminación del hecho y afectación al principio de congruencia.**

1) El defensor público Dr. Gabriel Lanaro Ojeda, en representación del imputado Favale, introdujo la nulidad del juicio por entender que no había sido determinado el hecho materia de acusación respecto de su pupilo, agregando que, consecuentemente, se había violado el principio de congruencia que debe existir durante el proceso penal.

Para ello sostuvo que existieron durante el desarrollo de la totalidad del expediente, variaciones y sorpresas que comprometen dichos principios y, por lo tanto, éstas resultaron violatorias del derecho de defensa en juicio. A dichos argumentos agregó diversa jurisprudencia y doctrina, conforme surge del acta de juicio, a la cual nos remitimos por cuestiones de brevedad.

2.- Corrido el pertinente traslado a la Fiscalía de Juicio, la Dra. María Alejandra Mángano sostuvo que la pretensión de la defensa de Favale debía ser rechazada. Para ello, adujo que la plataforma fáctica materia de acusación respecto del nombrado se mantuvo incólume durante todas las instancias del proceso. Agregó que, salvo en el caso de A.G., donde se amplió la acusación fiscal (ver resolución de fecha 8 de marzo del año en curso), la parte acusadora siempre mantuvo la definición de los hechos.

A su vez, señaló que cuando alguien alega la violación del principio de congruencia, debe poder acreditar que hay una situación novedosa y sorpresiva,

---

<sup>8</sup> Fallos: 295:961; 298:312

<sup>9</sup> Fallos: 303:554; 322:507





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

la cual hace difícil poder ser contrarrestada por la defensa en juicio.

Finalmente reforzó sus argumentos con diversa doctrina y jurisprudencia a la cuales nos remitimos en honor a la brevedad, dado que se encuentran especificadas en el acta de debate.

3.- Puestos a resolver, en primer término, habremos de referirnos a las distintas consideraciones en torno a la significación jurídica que encierra el concepto de la acusación en el proceso penal para dar respuesta a la alegada indefinición del hecho imputado, que fuera materia de cuestionamiento por parte de la defensa técnica de Gastón Rubén Favale.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, de manera acorde con reconocida doctrina, que la acusación constituye un acto complejo conformado por dos actos procesales claramente definidos, que se complementan y perfeccionan entre sí, integrando un bloque indisoluble.

Estos dos actos procesales, conforme lo expuso el Dr. Eugenio Zaffaroni en el precedente conocido como "*Quiroga*" son: *"...el requerimiento de elevación a juicio que habilita la jurisdicción del Tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del Tribunal a fallar..."*, donde agregó que *"...se exigía la acusación a los fines de salvaguardar la defensa en juicio y la imparcialidad como condiciones del debido proceso..."*.<sup>10</sup>

En dicha inteligencia, por un lado, deberá contarse con el requerimiento de elevación a juicio previsto en el artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación, que contendrá la plataforma fáctica sobre la cual habrá de discurrir el debate.

De tales consideraciones, se colige que la ley prevé bajo pena de nulidad en dicha norma, que el Ministerio Público Fiscal efectúe una relación clara,

---

<sup>10</sup> "*Quiroga, Edgardo Oscar s/causa nro. 4302*" Fallos 327:5863, rta. el 2/12/2004 y "*Del 'Olio, Edgardo Luis y otro s/defraudación por administración fraudulenta*", Fallos 329:2596 rta. el 11/07/2006.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

precisa y circunstanciada del hecho imputado en su requerimiento, pues sobre el mismo se producirá la prueba en el debate. De ese hecho tendrá que defenderse el imputado y sobre el mismo versará la sentencia.

Es así que la acusación contenida en el requerimiento de elevación a juicio abre la etapa esencial y crítica del proceso, la cual conlleva la posibilidad de obtener una sentencia sobre el hecho que calificado como delito se atribuye al imputado.

De otra parte, el segundo acto de la acusación se cumplirá de acuerdo a lo establecido por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, mediante el cual, siguiendo un orden preestablecido, el Ministerio Público Fiscal y las defensas, alegarán sobre la prueba reunida en el proceso y formularán sus acusaciones y defensas.

Al respecto se sostuvo que aquél se trata de *"...un momento dialéctico de plena contradicción sobre las pretensiones debatidas, que no se puede omitir..."*<sup>11</sup> y versará sobre las valoraciones que cada parte haga respecto de la prueba producida en el debate, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, para fundamentar el interés que la parte pretende hacer prevalecer en la consideración del Tribunal al momento de fallar.

Ahora bien, desde tal perspectiva, y contrariamente a lo postulado por la defensa oficial, el Tribunal considera que la acusación efectuada por la Fiscalía General reúne todos los requisitos legales exigidos por la ley formal y la dejan a resguardo de la tacha de nulidad que se le dirige.

Ello así, pues, como se verá, el alegato formulado contiene los elementos esenciales para completar la acusación originariamente definida en el requerimiento de elevación a juicio.

---

<sup>11</sup> Clariá Olmedo, Jorge A. "Derecho Procesal Penal", Tomo II, p. 128 Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

Al respecto, en tanto se refiera al desarrollo de los hechos que se tienen por acreditados -sobre el que versó el requerimiento de elevación a juicio- y se enumeren las pruebas que de manera trascendente influirán en la imputación que formaliza tal acto, se satisfacen suficientemente los requisitos que sostienen su validez.

Y en este caso, del análisis tanto del requerimiento de elevación a juicio como del alegato, surge que la Fiscalía ha detallado de manera clara y precisa cuándo, cómo y dónde se desarrollaron los hechos bajo juzgamiento, las pruebas existentes para probar tales acontecimientos, la intervención del imputado Favale en estos y su relación con los elementos de convicción producidos en el debate, la indicación y descripción de la calificación legal y el grado de autoría, las pautas ordenadoras fijadas en los artículos 40 y 41 del Código Penal y finalmente, su concreto pedido de pena.

Es decir, según se observa, la acusación cuenta con los requisitos esenciales de motivación y ello la deja a resguardo de las críticas que le dirige la defensa; máxime, cuando tales objeciones hacen pie en interpretaciones y valoraciones diferentes que, como tales, resultan insuficientes para descalificar formalmente el acto que se impugna.

Por otro lado, cabe recordar que el principio de congruencia -cuya afectación alega la defensa- exige la identidad del hecho imputado a través de las distintas secuencias previstas a lo largo del proceso -indagatoria, procesamiento, requerimiento, acusación y sentencia- en resguardo del debido proceso y del derecho de defensa en juicio.

Al respecto, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal señaló que *"...el juez sólo se halla limitado por la descripción fáctica de los hechos y no por la significación jurídica que se les haya atribuido a los hechos en la indagatoria,*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

*circunstancia que de ninguna manera violenta el principio de congruencia...".<sup>12</sup>*

En el mismo sentido, la Sala III del mismo Tribunal, al resolver en la causa "Perales, Susana Leonor s/recurso de casación" sostuvo que "... del cotejo del requerimiento de elevación a juicio y de la sentencia se puede comprobar que las observancias efectuadas por la recurrente son meramente formales y relativas a diversas modalidades del mismo hecho imputado y que por consiguiente no atañen a circunstancias configurativas de hipótesis delictivas distintas, es por ello, que en el caso no se ha infringido la regla procesal "sentencia debet eses conformis libello" consagrada en el art. 401 segundo párrafo, la cual tiende, entre otros fines, a delimitar la jurisdicción, a asegurar que se ejercite respetando el contradictorio, de manera que dicho documento tenga por objeto el hecho imputado y no un hecho distinto...".<sup>13</sup>

Ello obedece a la circunstancia correctamente apuntada por Julio Maier<sup>14</sup> en cuanto a que nadie puede defenderse de algo que no conoce, teniendo en cuenta que la futura sentencia a dictarse "...solamente se deberá expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído...".

Afirma también el autor citado que lo que busca evitarse es la "sorpresa" para quien se defiende, en el sentido de que aparezca imprevistamente como elemento de cargo un dato trascendente sobre el cual el imputado y su defensor no se hayan podido expedir.

---

<sup>12</sup> Causa N° 28.991 Rta. el 11 de septiembre de 1997 "Lobo, Carlos A. s/auto de procesamiento"

<sup>13</sup> Causa N 5756, Rta. el 28/11/2005

<sup>14</sup> Derecho Procesal Penal Argentino, Tomo 1, Fundamentos, pág. 568 y siguientes, Editores del Puerto, Buenos Aires, año 2012





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

Por su parte, Francisco D'Albora en su comentario al Código Procesal Penal de la Nación<sup>15</sup> manifestó que *"...la indicación del hecho resulta crucial a los fines de verificar el cumplimiento del principio de congruencia, comprendido dentro de la inviolabilidad de la defensa en juicio<sup>16</sup>, pues todo pronunciamiento judicial debe relacionarse con los hechos sobre los cuales versó la indagatoria..."*.<sup>17</sup>

Desde tal perspectiva, corresponde analizar si -como sostiene la defensa oficial- el imputado Favale se ha "sorprendido" por la acusación formulada por la Fiscalía en la oportunidad del art. 393 del código adjetivo.

De inicio, afirmamos que tal afectación no se ha verificado, pues como se verá la identidad fáctica se ha mantenido a lo largo de todo el proceso. Para ello cabe observar, en primer lugar, la descripción de los hechos imputados en ocasión de recibírsele declaración indagatoria al nombrado (conf. declaraciones indagatorias de 13 de junio de 2018 y 18 de septiembre de 2018).

Del contenido de dichos actos de intimación surge con claridad que el imputado estuvo suficientemente informado acerca de los hechos y del reproche penal que se le dirigía, habiendo tenido la posibilidad de ejercer sobradamente el derecho de defensa, al igual que en oportunidad de dictarse el auto de procesamiento y al formularse el requerimiento fiscal de elevación a juicio, por lo que mal puede afirmarse ahora -al ser acusado por la Fiscalía de Juicio, quien como se dijo mantuvo la identidad fáctica impuesta desde el inicio- que la imputación -tal como ha sido descripta- se presenta sorpresiva para el encartado.

Ahora bien, a lo largo del curso del debate se han ido incorporando nuevos elementos probatorios, fruto de la instrucción suplementaria

<sup>15</sup> Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 1994 págs. 288 y 289

<sup>16</sup> CS ED, t.137, pág. 101, f. 42.288; Fallos 305:1701

<sup>17</sup> CCC Fallos, t.V, pág. 405; t.VII, pág. 79





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

admitida en autos, que llevaron a agregar una nueva víctima de las maniobras endilgadas a los imputados. De allí que la Fiscalía de Juicio amplió su acusación, introduciendo en la plataforma fáctica como víctima a "A.G.", situación que fue convalidada por el Tribunal -por mayoría- (ver resolución de fecha 8 de marzo del año en curso), y, en consecuencia, se llamó a los imputados a prestar declaración indagatoria, los cuales se negaron a hacerlo, conforme su derecho de raigambre constitucional.

Que las críticas mencionadas por la defensa oficial respecto de aquella decisión adoptada por el tribunal -por mayoría- constituyen seguramente los agravios por los cuales en su momento hiciera reserva de recurrir en casación, sin que ahora corresponda procesalmente una revisión de dicha resolución. Aunado a ello, cabe agregar que las defensas tuvieron oportunidad de presentar nueva prueba respecto a ese hecho, por lo que tampoco se advierte afectación alguna al debido proceso.

Además, aquellas consideraciones efectuadas por la defensa oficial respecto a la manera en que la Fiscalía habría variado en cuanto a la unidad o pluralidad de las conductas imputadas no hacen a la indeterminación en la descripción de los hechos y menos aún a la afectación al principio de congruencia, sino que se refiere a una cuestión valorativa que no habilita el planteo intentado.

En suma, el Tribunal observa que la plataforma fáctica fijada desde el inicio de la investigación se mantuvo incólume y así lo entendieron además el Sr. Juez instructor como los integrantes de la Sala 2 de la Cámara Criminal y Correccional Federal el 26 de julio de 2018.

En definitiva, no parece controvertible que el imputado Favale conoció, desde el inicio de las actuaciones, fehacientemente los hechos imputados y contó con el más amplio ejercicio de su defensa, dado que -como se dijo- en todas las instancias procesales





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

le fue indicada cuál era la conducta atribuida, siendo que en el alegato fiscal se expuso en forma clara, precisa y circunstanciada en qué consistió la materialidad de los hechos que se le reprochan.

En resumidas cuentas, se hizo alusión expresa a cuáles fueron las víctimas resultantes de sus maniobras, como así también el grado de participación que le cupo en los hechos materia de debate.

Cabe recordar que el propio Favale, al presentar su versión de los hechos en la indagatoria obrante a fs. 981/988, que fue incorporada al debate por lectura, respondió a cada una de las circunstancias integrantes de los hechos imputados, de modo que ello es un serio indicador acerca de la acabada comprensión de la acusación que se le dirigía. En tanto que en el debate tomó pleno conocimiento del requerimiento de elevación a juicio y de la posterior ampliación de la acusación de la Fiscalía General.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar el pedido de nulidad del alegato fiscal por indeterminación del hecho e incongruencia, por aplicación de lo normado en los arts. 166, 167, ambos "a contrario sensu" y concordantes del C.P.P.N.

### **C. Nulidad por ceguera procesal.**

1) Alegó también el Dr. Lanaro Ojeda la nulidad del proceso por ceguera procesal, argumentando que el debate había iniciado sin la prueba definida y conocida por la totalidad de las partes. Sobre ello, destacó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *"...Las partes deben conocer de antemano las reglas de juego del proceso a las que atenerse, tendientes a afianzar la seguridad jurídica y a evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales..."*.<sup>18</sup>

En relación a estas actuaciones manifestó que la precariedad del ofrecimiento de prueba

---

<sup>18</sup> Conf. causa CSJ 471/2011 (47-T) "Tello, María Luisa c/ Obra Social del Personal Auxiliar de Casas Particulares s/ amparo", sentencia del 30 de abril de 2013.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

efectuado por el Ministerio Público Fiscal y el consecuente proveído de prueba colocó a Favale en una situación de vulnerabilidad, y que la forma en que se sustanció el debate, incorporando medidas periciales a cuentagotas, afectó en forma directa su correcta defensa en juicio, en desmedro de la consistencia probatoria, vicio que se prolongó durante todo su desarrollo en claro menoscabo del derecho de defensa en juicio.

En consecuencia, solicitó la nulidad del debate, y la absolución lisa y llana de Favale, por afectación del Art. 18 de la CN, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.- A su turno, la Fiscalía de Juicio, en voz de la Dra. Alejandra Mángano, refirió que no se podían decretar nulidades si no existía una sanción específica. Concluyó que no se daba ninguno de los supuestos de la jurisprudencia en materia de nulidades y que no había prueba sorpresiva, dado que el plexo probatorio se avizoraba previo a iniciar el debate. Agregó que las partes habían pedido se posponga el inicio del debate por la falta de los peritajes, razón por la cual éste comenzó nueve meses más tarde de lo estipulado por el Tribunal, situación que ninguna de las partes cuestionó, por lo que correspondía rechazar la nulidad por no existir agravio específico.

3.- Que la crítica realizada por la defensa oficial se concentra en que las medidas de instrucción suplementaria oportunamente ordenadas no se encontraban cumplimentadas al momento de darse inicio al debate, sin embargo, soslaya que el contenido de las mismas era conocido por todas las partes y se encontraban en curso de ejecución, por lo cual de ninguna forma se verifica alguna forma de sorpresa en su incorporación y en perjuicio del enjuiciado.

Más aún, a medida que fueron produciéndose sus resultados se dispuso la pertinente incorporación





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

al debate con notificación de ello a las partes, por lo cual en ningún momento se ha impedido el desempeño y el control de la prueba por la defensa, mientras que ahora sólo se ha esgrimido una opinión diferente sin precisarse un agravio concreto.

En el mismo sentido, aquellas quejas respecto a los testigos sin definición en el proveído de prueba y respecto de las personas señaladas como víctimas o nuevas víctimas, debe tenerse en cuenta que el hecho de diferirse la incorporación de esta clase de medidas guarda vinculación con la mejor posibilidad de resolver sobre la base de la prueba que se rinda en definitiva en el juicio luego de la intervención de las partes en un contexto de oralidad y, por ende, con un más acabado conocimiento de la pertinencia, sin que se verifique agravio para esa parte.

Así lo ha entendido la Cámara Federal de Casación Penal, en cuanto a que: *"el derecho de defensa que la recurrente alega como vulnerado por no haberse admitido prueba que consideraba dirimente, no se ha visto conculcado por la selección del material probatorio que el tribunal ha debido realizar -dada la complejidad de las actuaciones y la cantidad de imputados-, a fin de poder arribar en el menor tiempo posible a la audiencia de debate oral y público ..."*(Sala I, causa N° 15407, "Bravo, Fernando Marcelo y otros s/ infracción ley 23.737", de fecha 27 de marzo de 2015.).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar las nulidades impetradas por la defensa técnica de Gastón Rubén Favale, por no darse en autos ninguna de las circunstancias previstas en los artículos 166 y siguientes del código adjetivo.

### **II. Planteo de prescripción respecto del delito de grooming o ciberacoso.**

1.- Que, al momento de efectuar su alegato, la defensa técnica del imputado Emmanuel Carlos Ioselli entendió que, la maniobra enrostrada a su defendido, en el caso de tenérsela por acreditada,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

debía ser calificada como *grooming* -figura contenida en el art. 131 del C.P.- y que por el transcurso del plazo máximo establecido por la pena debía declararse la prescripción de la acción penal.

Dicho planteo fue acogido por la defensa de Gastón Rubén Favale, en oportunidad de que alegara el Dr. Lanaro Ojeda, quien adhirió a la totalidad del planteo mencionado.

2.- Que, al momento de replicar, la Sra. Fiscal Dra. Alejandra Mángano refirió que los hechos endilgados se extendieron hasta 8 de junio de 2018, motivo por el cual, entendió así que los términos de la prescripción no operaron y que, aun cuando el delito de abuso podría prescribir individualmente, regían las reglas del concurso real e ideal y las repeticiones de los hechos que la defensa no planteo.

3.- a) Ahora bien, cabe recordar que en la audiencia del 2 de marzo del presente año se recibió declaración a la testigo identificada como A.G., menor de edad al tiempo de los acontecimientos, y sobre la base de lo manifestado la Fiscalía General amplió la acusación respecto de los imputados por un hecho independiente, que conforme la admisión del Tribunal consistió en: "*...se le atribuye a los nombrados Gastón Rubén Favale y Emmanuel Carlos Ioselli el haber obligado a A.G. a exhibir su cuerpo por video, mientras se satisfacían masturbándose, amenazándola con publicar sus fotografías en internet y enviárselas a sus familiares -padres y novio-*" (ver resolución del 8 de marzo de 2022).

En aquella ocasión la testigo A.G. ubicó los acontecimientos principales cuando estaba a punto de cumplir 15 años, precisando que, a la semana de haber realizado las fotos, ambos imputados comenzaron a amenazarla. Le decían que, si no les enviaba videos o aceptaba realizar videollamadas, les contarían sobre la sesión a sus padres y a su novio. Ellos querían que les mostrara su cuerpo, específicamente sus pechos, para masturbarse. También le manifestaban que tenían





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

todos sus datos y que sabían todo acerca de ella: quien era su novio, su madre y su padre. Manifestó que Ioselli le decía que trabajaba en un canal de televisión y que, si él quería, podía divulgar sus fotos en cualquier lado. Es más, relató que una vez en la que no le contestó al instante, éste imputado le dijo que, si en cinco minutos no le pasaba lo que le estaba solicitando, subiría las imágenes a internet. Ahí fue que se dio cuenta de que realmente subiría las fotos a Instagram si se negaba a sus pedidos. Al respecto, manifestó que este imputado hizo un perfil de esa red social con fotos de V.B. desnuda y que, como la nombrada era conocida, todo el mundo las vio. También hizo lo mismo con otra chica que se llama "Melanie". Contó que no quería que sus familiares recibieran las fotografías, que eso le generaba mucho temor, y aseguró que únicamente le llegaron imágenes a su pareja.

Agregó, en ese momento, que se vio muy afectada por toda esta situación. No podía vivir tranquila teniendo sólo 14 años. Explicó que todo el tiempo tenía que estar dispuesta a hacer videollamadas para que los imputados pudieran masturbarse. Tenía que estar pendiente todo el tiempo de los mensajes y los llamados, en un momento en que era muy chica. Indicó que esto se prolongó durante mucho tiempo, aproximadamente fueron dos meses, y que el tema se cortó por la intervención del novio de una de las chicas llamada Ayelén.

La Fiscalía, en su oportunidad, resaltó que si bien en un primer momento A.G. contó que estas videollamadas las mantenía con Ioselli, luego afirmó que también eran con Favale.

Dicho ello, al momento de la ampliación de la acusación pública se encuadró la imputación como constitutiva del delito previsto en el artículo 131 que tipifica la figura penal conocida como *grooming* o *ciberacoso*. Tal es así que, al momento de intimar a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

los imputados respecto de estos nuevos hechos por los cuales se los acusaba, luego de describirse la plataforma fáctica, se precisó en lo que aquí interesa: *"...del delito de aprovechamiento con fines sexuales de un menor de edad por intermedio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier tecnología de transmisión de datos, respecto de A.G..."* (ver resolución del 8 de marzo pasado).

Sin embargo, al momento de formular las conclusiones finales la Fiscalía General calificó dichas actividades contra A.G. como abuso sexual propiamente dicho de conformidad con el artículo 119, primer párrafo, del C.P., conforme las argumentaciones otorgadas en esa ocasión.

b) Como se adelantara precedentemente el planteo de la defensa abarcó, entre otras pretensiones, un concreto pedido dirigido a que se declare la prescripción de la acción penal con relación a los hechos antes descriptos, cuyo íntegro rechazo impetró la Fiscalía, y tratándose de una cuestión de primer orden e insoslayable, pues de prosperar podrían llegar a tener inmediatas consecuencias para el progreso de la acusación efectuada, corresponde ser ahora tratada.

En esa senda, parece atinado recordar ciertos estándares inveterados que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado en esta temática, señalando: *"...que el examen de la subsistencia de la acción penal resulta previa a cualquier otra, por cuanto la prescripción constituye una cuestión de orden público, que opera de pleno derecho y que debe ser declarada de oficio (Confr. Fallos: 329:445, 305:652 y 321:2375 -disidencia del juez Petracchi- y sus citas).*

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que: *"La extinción de la acción penal es de orden público y se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente, de tal suerte que debe ser declarada de oficio, por cualquier tribunal,*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

en cualquier estado de la causa y en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo. Si la acción penal se extinguió, cesó el poder punitivo como contenido del proceso, y el objeto de este no es ya el tema inicial a decidir sino el referente a la causal de extinción (Fallos: 186:289 y 396; 207:86; 275:241; 297:215; 300:716; 301:339; 303:164; 305:1236; 310:2246; 324:3583; 325:2129; M. 650. XXXVII. "Mir, Miguel Cristian Alberto y otros s/ causa n° 670 rta. 29/04/04; D. 183. XXXIX. "Díaz, Daniel Alberto s/causa n° 45.687" rta. 26/10/04, entre muchos otros...").

c) Así las cosas, se ha sostenido que para establecer el término de la prescripción de la acción en un proceso penal debe estarse a la pena del delito más severamente reprimido de los atribuidos al inculpado y a la posible calificación más gravosa que razonablemente pueda corresponderle (conf. C.F.C.P., Sala III -voto del Dr. Mitchell-, causa n° 4069, "Galarza, Marcelo M. s/ recurso de casación, Reg. N° 2/03 del 6/2/2003).

Pero tal posición, a contrario sensu, no podrá ser tenida en cuenta a los fines de la prescripción de la acción penal en los siguientes casos: a) cuando recién fuese esgrimida en el incidente de prescripción al sólo fin de evitarla; y b) cuando la pretendida calificación careciera en absoluto de base fáctica que la sustente (conf. C.F.C.P., Sala III, causa 7165, "Ucci, Carlos Eduardo s/rec. de casación", Reg. N° 662/07 del 4/6/2007 y n° 7769, Rojas, Horacio Omar s/ rec. de casación", Reg. N° 744/2007 del 13/06/2007).

Sentado ello, en el caso de autos y al tramitarse la presente incidencia de prescripción en virtud de lo planteado por la defensa, se encuentra verificado claramente el cambio efectuado por el Ministerio Público Fiscal respecto de la calificación legal otorgada a los mismos hechos, acontecido entre el momento en donde solicitaran la ampliación de la acusación por la cual se había requerido la elevación

Fecha de firma: 12/08/2022

Firmado por: AGUSTINA MARIA SCOPPA, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA



#32585525#337560284#20220812112111329



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

a juicio y la conclusión final a la que arribaran posteriormente, sin que se hiciera mención o consideración alguna a cuáles serían las circunstancias distintas o elementos de prueba que avalarían la nueva postura.

Al respecto, la Fiscalía en su alocución final solo entendió que los hechos exceden la comisión del delito de grooming tipificado en el art. 131 del C.P., y con cita de una sentencia judicial sostuvo que constituía el delito de abuso sexual propiamente dicho, con la aclaración de que se mantenía la misma base fáctica sobre la que se resolvió ampliar la acusación oportunamente, y en el entendimiento que se mantiene la misma expectativa de pena que la planteada en dicha ocasión en tanto ambos delitos -grooming y abuso sexual-, se encuentran reprimidos en el Código Penal con la misma escala punitiva que va de seis meses a cuatro años, cfr. arts. 131 y 119 1° párrafo.

Sin embargo, la diferenciación entre una y otra calificación legal resulta en esta instancia relevante a efectos de determinar la vigencia de la acción penal en virtud de lo normado por el artículo 67, cuarto párrafo, del Código Penal (según ley 27.206).

En tal sentido, al valorarse los dichos de la denunciante A.G. -al sólo efecto de lo que concierne a esta incidencia- en punto al desarrollo de los acontecimientos resulta verosímil en el contexto narrado la existencia de la acción típica -contactare a una persona menor de edad- por parte de los aquí enjuiciados con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma, constituyendo ello un acto preparatorio de otro delito contra la integridad sexual al cual el legislador, realizando un anticipo de punibilidad, lo ha dotado de protección penal autónoma.

Es por ello, que la figura prevista en el artículo 131 del C.P. no requiere para su configuración la realización típica de alguno de los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

restantes delitos contra la integridad sexual, sino la cabal demostración de que el propósito del contacto se dirigió a dichos fines. En el caso concreto, conforme la denunciante A.G., obligándola a exhibir su cuerpo por video, mientras ambos imputados se satisfacían masturbándose.

Se advierte así, sin esfuerzo, que en el auto interlocutorio del Tribunal -por mayoría- de fecha 8 de marzo pasado se intimó a Gastón Rubén Favale y Emmanuel Carlos Ioselli de los nuevos sucesos en el marco del ilícito descripto precedentemente, no así respecto de un abuso sexual, entendido éste como aquellas conductas de acercamiento o contacto corporales con la víctima, de significación sexual, sin que constituyan acceso carnal, en tanto que la contemplación no constituye un abuso sexual (conf. D´Alessio, Andrés José (Director), Código Penal: Comentado y Anotado, Parte Especial, 1ra Edición, Buenos Aires, La Ley, 2004, pág. 161).

En consecuencia, resulta convincente la postura de la defensa en cuanto que el precedente del STJ de Córdoba que fuera mencionado por la Fiscalía -causa "Carignano, Franco Daniel"- no resulta aplicable toda vez que los hechos allí investigados y las apreciaciones que dicho órgano judicial efectuó, se puede llegar a la conclusión de que se está ante un supuesto distinto, y que esa diferencia radica esencialmente en que en ese caso, si bien por medios digitales, el autor había obligado a la víctima a efectuarse tocamientos sobre su cuerpo, situación que aquí no aconteció.

Por ello, entendemos que estas diferencias fácticas y jurídicas constitutivas de los tipos en juego y las incompatibilidades y contrastes señalados, demuestran que no se está en presencia de un mero cambio de calificación legal del hecho, sino en la variación del hecho mismo, de su sustrato fáctico, y tampoco se brindaron razones suficientes para justificar tal temperamento, por lo que se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

estaría inevitablemente vulnerando el principio de congruencia de rango constitucional que acarrea un concreto perjuicio para el derecho de defensa en juicio.

d) Establecida así la calificación legal que le corresponde al caso, esto es el delito de grooming tipificado en el art. 131 del C.P., resta entonces analizar la existencia de los requisitos respecto de los plazos de prescripción.

En primer término, cabe destacar que, de acuerdo a la doctrina imperante, el instituto de la prescripción es el límite temporal que se impone el Estado por el transcurso del tiempo para el ejercicio de su poder punitivo, lo que no significa que desaparezca el delito, sino que lo que desaparece es la posibilidad de perseguirlo penalmente sine die.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"siendo la prescripción de orden público, puede ser declarada de oficio por el juez, lo que quiere decir que se produce de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo, aún en contra de la voluntad del interesado o de sus deseos de que se juzgue su causa<sup>19</sup> y que "puede ser declarada en cualquier estado del proceso"<sup>20</sup>.*

En el marco del código de procedimiento que rige a la justicia federal, dicho instituto está incorporado en el art. 59 del Código Penal, el que establece que *"La acción penal se extinguirá: ...3) por la prescripción..."*. También, el artículo 62 inciso "2" del mencionado cuerpo legal dispone que *"la acción penal se prescribirá..."; "2° Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años..."; 4° Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación especial..."*.

<sup>19</sup> "Bonafini", Fallos, 330:1369, del voto de la mayoría, de 10/4/07

<sup>20</sup> "García y otros", Fallos, 330:4103, del voto de la mayoría, de 18/9/07





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

El precepto legal contenido en el art. 63 del código sustantivo ordena que *"la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día que se cometió el delito o si éste fuera continuo, en que cesó de cometerse"*.

Por su parte, el art. 67 del mismo orden legal en su penúltimo párrafo contempla en forma expresa las causales de interrupción del curso de la prescripción, estos son: a) la comisión de otro delito; b) el primer llamado a recibirle al imputado declaración indagatoria; c) el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio; d) el auto de citación a juicio y e) el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

Este límite temporal al que venimos haciendo referencia tiene su inicio de cómputo en cada uno de los supuestos previstos por el citado art. 67 del ordenamiento penal. Tal articulado en su última parte prevé la interrupción de la prescripción de la acción penal, la cual *"opera hacia el pasado, determinando que quede inocuo el plazo transcurrido, a partir de la medianoche del día en que se produce alguna de las causales previstas"*<sup>21</sup>. En efecto se establecieron para ello de manera taxativa los 'actos procesales' que tienen la capacidad de interrumpir tal plazo.

Una vez determinado el acto que interrumpe el curso de la prescripción de la acción penal del delito atribuido al imputado, corresponde determinar la fecha en la cual el Estado pierde su derecho. Para ello, y conforme lo ordenado en el art. 62, inciso 2° del C.P., deben contarse los años correspondientes al máximo de la pena prevista para el delito imputado, desde la fecha del acto procesal con la capacidad asignada en el art. 67 referenciado.

Que, en el caso concreto, el hecho endilgado a los imputados -con relación a A.G.- en los

---

<sup>21</sup> D'ALESSIO, Andrés José (Director) y DIVITO, Mauro (Coordinador) "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. Tomo I parte general, 2° Edificio, La Ley, Ed. 2011, págs. 1000/1002





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

términos antes descriptos habría sido cometido aproximadamente entre los meses de julio y septiembre del año 2017, puesto que, tal como lo aseveró la víctima en su relato ocurrió semanas antes de su cumpleaños número 15 (conf. declaración testimonial de A.G.), y concuerda con la circunstancia de haber nacido el 18 de septiembre de 2002, conforme se desprende de su documento nacional de identidad que fuera exhibido y cuya copia obra reservada en Secretaría.

De tal manera se descarta la pretensión de la Fiscalía General de extender el tiempo de comisión hasta el mes de junio del año 2018, en coincidencia con el período final del restante ilícito por el que formulara acusación -trata de personas-, toda vez que la propia imputación lo consideró como un hecho independiente de aquél otro sin que existiera una superposición que se pudiera extender en el tiempo ni que fuera integrante de una unidad de acción delictiva (art. 63 del C.P.).

Y en estas condiciones, habida cuenta, por un lado, la pena conminada para el tipo previsto del art. 131 del Código Penal asciende al máximo de cuatro (4) años de prisión, y, por lo demás, siendo que el primer llamado a prestar declaración indagatoria respecto de estos hechos con relación a los imputados Favale y Ioselli lo fue con fecha 8 de marzo de 2022, resulta ser que la prescripción de la acción penal derivada de tal ilícito operó a más tardar el 18 de septiembre de 2021.

Es decir, desde la comisión de los hechos (entre julio y septiembre del año 2017) hasta el primer llamado a prestar declaración indagatoria (8 de marzo de 2002) transcurrió previamente aquél plazo de cuatro años establecido por la norma, sin que se verifiquen la comisión de otro delito (cfr. certificación actuarial de fecha 30 de mayo del año en curso) ni otro acto válido que suspenda y/o interrumpa su curso (arts. 62 inc. 2° y 67, cuatro párrafo e





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

inc. b), versión ley 27.206, del Código Penal de la Nación).

Por lo expuesto, habrá de declararse extinguida la acción penal por prescripción respecto de Gastón Rubén Favale y Emmanuel Carlos Ioselli, con relación a los hechos descriptos anteriormente y que motivaran la ampliación de la acusación fiscal que damnificaran a la víctima A.G. (art. 62 inciso 2° y 67 del Código Penal de la Nación), correspondiendo rectificar en la parte dispositiva del veredicto que lo fue por el delito de grooming o ciberacoso.

### **III. Materialidad de los hechos imputados.**

A. Que finalizado el debate oral y público llevado a cabo en estas actuaciones, conforme lo sostenido por la Fiscalía General habremos de coincidir que se encuentra plena y legalmente probado que **Gastón Rubén Favale** y **Emmanuel Carlos Ioselli** formaron una organización dedicada al reclutamiento y captación de mujeres menores de edad, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, con el objetivo de obtener material fotográfico y fílmico de carácter pornográfico, a cambio de dinero, para su posterior divulgación, distribución, comercialización y/o publicación, desde el mes de abril del año 2016 hasta el día 8 de junio 2018, fecha en la que se llevaron a cabo los allanamientos y posterior detención de los nombrados.

En ese sentido, durante los allanamientos se lograron secuestrar tarjetas de presentación de agencias de modelaje, dispositivos electrónicos mediante los cuales se contactaban con diferentes jóvenes y desde donde distribuían o comercializaban las imágenes; carpetas con *curriculum vitae* de las diferentes jóvenes, algunas menores de edad, y por último cámaras fotográficas y de video para poder llevar a cabo el negocio.

Para conformar las conductas ilícitas detalladas precedentemente ambos imputados actuaron de manera conjunta y coordinada, siendo que Favale era





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

quien se presentaba como dueño de una agencia de modelos llamada "New Line Models", jactándose de tener contactos con diversas productoras de televisión, y les ofrecía a sus víctimas ser fotografiadas a cambio de una suma de dinero u otros objetos que pudieran necesitar; procurando luego entablar un vínculo emocional para obtener información personal y ganarse la voluntad de las menores, como también de otras chicas.

Por su parte, Ioselli era quien solía efectuar el primer contacto a través de redes sociales con las damnificadas presentándose también como productor y/o socio de Favale con quien luego aquellas debían comunicarse para concretar los encuentros, con conocimiento de la modalidad de las sesiones fotográficas, y participando también en la difusión de las imágenes vía redes sociales que eran obtenidas.

En ese orden de ideas, se pudo constatar a lo largo del debate que las víctimas del delito señalado *ab initio* fueron al menos seis, a quienes se identificó por sus iniciales, siendo estas: V.B., M.N., M.S., M.P., S.P. y A.G.. Y aquí habremos de precisar que en todo momento se ha reservado la difusión de la identidad de cada una de las víctimas menores de edad, sin perjuicio de que las partes tomaron conocimiento de sus reales datos personales para el pleno ejercicio de sus mandatos, tendiente ello a la protección en todo momento de su intimidad y privacidad, y que se mantendrá en esta sentencia.

Al respecto, resulta necesario destacar que, conforme surge del Legajo de Protección de Víctimas generado en pos de resguardar la salud física y psicológica, al momento de los hechos M.N. tenía 16 años mientras que M.S. y V.B. 17 años, en tanto se verificó por Secretaría y previo a ser oídas durante el debate que al momento de los hechos M.P. tenía 16 años, S.P. 13 años y A.G. 14 años, es decir todas ellas eran menores de edad.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

Asimismo, de acuerdo con lo indicado, se corroboró que el imputado Favale concretó en el hotel alojamiento "Los Lirios", sito en la calle Lascano al 2004 de esta ciudad, cinco sesiones de fotografía y video respecto de V.B.; al menos en siete sesiones con M.N.; cuatro sesiones con M.S.; una sesión en conjunto de M.P. y S.P.; y una con A.G..

De ese modo, quedó acreditado que, una vez obtenido el material fotográfico, los justiciables subían determinadas imágenes a las cuentas de la red social "Facebook" e "Instagram", cuyo usuario se identificaba bajo el pseudónimo "New Line Models"-agencia para la cual los nombrados decían trabajar-, y por otro lado divulgaban aquellas fotos y videos con carácter pornográfico que habían logrado obtener mediando engaño y aprovechándose de la vulnerabilidad de las víctimas, en distintas páginas de internet de esa índole y las compartían por diversos grupos de mensajería instantánea.

En ese sentido, se pudo demostrar también que los imputados utilizaron dichas imágenes impúdicas para amenazar a las víctimas V.B., M.N., M.S., S.P., M.P. y A.G. que, de no continuar con las sesiones de fotografía, aquellas serían publicadas y distribuidas a familiares y amigos.

Aunado a ello, se probó que estas manipulaciones también tuvieron como finalidad que las menores captadas convencieran a otras del mismo rango etario en sacarse fotos con éstas personas, quienes se presentaban como productores de televisión y miembros de una agencia de modelos, a cambio de la entrega de dinero y ocasionalmente de algunos objetos a los que las víctimas no podían acceder en razón de carecer de medios materiales; mecanismo al que recurrieron para captar a A.G., a V.B., M.P. y S.P. por la intermediación de M.N., y a M.S. a través de V.B..

Es de destacar que durante el debate se verificó que dichas actitudes coercitivas se incrementaron a partir de que los imputados tomaron





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

conocimiento de la investigación, a fines del año 2017 y principios del 2018, a efectos de que las damnificadas no brindaran información ni material probatorio que los pudiera incriminar en el accionar ilícito; quedando demostrado que tanto Favale como Ioselli le enviaron a V.B., S.P. y M.S. mensajes intimidatorios y procedieron al hackeo de sus cuentas de la red social "Instagram".

Por otro lado, se tuvo por probado que la joven V.B. pagó con Gastón Rubén Favale un total de doce sesiones fotográficas por las cuales el nombrado le abonó \$500 por la primera y luego le ofreció un teléfono celular marca *Iphone* por el resto de aquellas; interrumpiéndose lo pactado luego de la quinta sesión cuando el acusado efectuó tocamientos inverecundos sobre el cuerpo desnudo de V.B. para luego forzarla a mantener relaciones sexuales con acceso carnal, vía vaginal.

**B.** Para sustentar lo antedicho y continuar con un relato ordenado y circunstanciado de cómo fueron sucediéndose los hechos, estimamos conveniente comenzar, tal como lo efectuó la acusación pública, por el análisis de la prueba testimonial de quienes intervinieran al comienzo de la presente investigación y luego respecto de aquellos testimonios que evidenciaran de forma cronológica las conductas ilícitas desplegadas por los imputados Favale y Ioselli.

De ese modo, con fecha 12 de julio de 2021 se le recibió declaración testimonial a la Licenciada **María Laura Bazzi**, quien interviniera en su rol de psicopedagoga del Centro de Formación Profesional nro. 7 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, contando entre otras cosas haber entrevistado en el año 2017 a V.B. por recomendación de una de las profesoras de ese establecimiento habida cuenta las marcas cortantes que le encontraran en uno de sus brazos. Asimismo, suscribió el informe de fecha 10 de octubre de 2017





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

dirigido al Centro de Salud Mental n° 1 para que incorporen a V.B. en un dispositivo de psicoterapia.

Que en aquella entrevista advirtió que V.B. tenía problemas con su cuerpo, que era una chica con muy baja autoestima y que se encontraba en una situación de vulnerabilidad. Que la menor había comentado que hacía canjes por internet, para lo cual se sacaba fotos y etiquetaba quien le daba la ropa. Lo comentaba en clase, a la profesora y por Instagram. Incluso que estaba haciendo sesiones fotográficas de otro tipo para una persona que le pagó con un teléfono marca *Apple* modelo *Iphone*, para lo cual la llevaban a un albergue transitorio e ingresaba ocultada, y que, en una de las ocasiones, el hombre le sacó fotos con el cuerpo pintado, *body painting*, quien también quería pasarle óleos pero ella no quería, pero había sido manoseada.

Agregó la deponente que V.B. había referido que había bloqueado a esa persona en las redes, pero que el mismo le escribía desde otros perfiles de "*Instagram*" amenazándola con divulgar fotos suyas al desnudo si no terminaba con las sesiones de fotos que habían pactado y que además le quitaría el celular que le entregara.

A partir de lo reseñado por la víctima, la licenciada Bazzi decidió derivar a V.B. al Centro de Salud Mental nro. 1 donde fue atendida por las licenciadas en psicología Alicia Mateos y Sonia Altube -esta última profesional especialista en violencia de género-.

En ese sentido, pudimos oír durante la audiencia del 2 de julio de 2021 a **Alicia Elena Mateos Luzuriaga** relatando -en resumen- que en el año 2017 había entrevistado a una chica de 17 años, en tres ocasiones, luego de que aquella arribara al Centro de Salud Mental nro. 1 con una crisis de angustia y ataque de pánico. Refirió también que la damnificada le mencionó varias veces que tenía en su poder un celular el cual le habían entregado a cambio de que se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

sacara fotos pero que ya no quería continuar más, siendo que la persona que se lo dio se lo estaba pidiendo y la llamaba constantemente.

Afirmó que, tras haberle efectuado preguntas, la menor resaltaba el miedo que tenía porque le sacaran el teléfono celular, pudiendo obtener un claro cuadro de la situación de riesgo por la que V.B. se encontraba atravesando, lo que motivó en que se comunicará con la Asesoría General Tutelar y otros organismos para que asistieran especialistas y así poder armar un equipo interdisciplinario para abordar la situación.

Posteriormente se pudo oír durante la audiencia del 2 de julio de 2021 a **Sonia Julia Altube**, quien actuó conjuntamente con la anterior testigo (Mateos Luzuriaga), declarando que del relato de V.B. se pudo apreciar que había vivido una situación muy traumática a partir de un relato franco y sin contradicciones para lo cual se vislumbraba que había vivido una situación de explotación sexual. Agregó que, durante la entrevista, la víctima había hecho alusión a una actividad que había desarrollado por varios meses y consistió en participar, para una persona de nombre Gastón, de sesiones de fotografías en ropa interior, en un hotel alojamiento, a cambio de un teléfono celular.

De ese modo fue que, tras ahondar en la experiencia que V.B. fue relatando, las psicólogas comprobaron que aquella habría sido abusada sexualmente, lo que derivó en la consulta a otros especialistas que también participaron y supervisaron las entrevistas como Jimena Cravero y Lorena Tomatis pertenecientes al Ministerio Público Tutelar, quienes se presentaron el día 26 de octubre de 2017 -cfr. acta de fs. 1/2- y finalmente formularon la denuncia correspondiente a través de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas.

Así, comparecieron las licenciadas **María Jimena Cravero** y **Lorena Tomatis**, los días 12 de julio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

y 4 de agosto de 2021 respetivamente, que como personal perteneciente al Ministerio Público Tutelar se presentaron en el Centro de Salud Mental n° 1 y tomaron conocimiento de la situación de V.B..

Ambas hicieron mención a las manifestaciones efectuadas por V.B. al entrevistarla directamente, habiendo precisado que, al hablar del hecho, en los mismos términos que lo dijeran las otras profesionales, se asustaba y consultaba sobre los pasos a seguir en cuanto a la realización de la denuncia y sobre las consecuencias de la misma. Aclararon que se le brindaron herramientas de cuidado y advertencia, en virtud de mostrar muestras claras y signos de querer salir de esa situación de riesgo, pero temiendo mucho a la exposición de lo ocurrido, y a que ello se conocido por su círculo familiar, lo cual vive con mucha angustia.

Por otro lado, la testigo **María Victoria Servidio** -psicóloga del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las víctimas de Trata-, manifestó el día 12 de julio de 2021 que se encargó de intermediar en la declaración, en Cámara Gesell, de V.B. y dando cuenta en resumen de algunos aspectos de aquella exposición y precisando que la menor estaba perturbada por la situación que pasó, entrecortándosele la voz, con lágrimas, y vergüenza para relatar.

Que de manera coincidente al relato de los hechos se expidieron en la audiencia los testigos **Daniel Enrique Caresani** -del Programa de Rescate y Acompañamiento por delito de Trata-, **Horacio Pedro Rodríguez O'Connor** -médico psiquiatra perteneciente al Centro de Salud Mental n° 1-, y **Myriam Ida Munné** -de la DOVIC-, los días 4 y 18 de agosto de 2021 respetivamente.

C. Cumplida esta introducción respecto de lo relatado por las profesionales que intervinieran en primera instancia viene ahora necesario conocer lo relatado por la menor V.B. al brindar su testimonio en la Cámara Gesell, con fecha 4 de diciembre de 2017,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

efectuada según las previsiones del art. 250 quáter y concordantes del C.P.P.N., cuya incorporación fue dispuesta en el debate con la conformidad prestada por las partes. Ello, en virtud de haberse verificado que se encontraba internada con motivo de un intento de suicidio y habiendo resaltado la DOVIC en los diferentes informes producidos en la etapa instructoria el estado de vulnerabilidad y el padecimiento psíquico de la joven de manera constante (conf. informe de fecha 7 de septiembre de 2021).

En el marco de dicha audiencia la víctima **V.B.** efectuó, en lo que resulta relevante, las siguientes manifestaciones:

- "(...) Una amiga mía me dijo que había un señor que sacaba fotos y me daba plata... le dije que, si porque yo me quería comprar un celular y no tenía plata y mi familia tampoco, bueno nada recurrí a esa persona".-

Respecto de la amiga mencionada, V.B. refirió que la conocía del colegio, desde que tenía doce años. En esa ocasión aportó el nombre completo de su amiga, siendo ésta M.N..-

- "(...) Me dijo que las fotos eran en ropa de tipo lencería... y que era en un telo...al principio le dije que no ni en pedo pero después bueno si y nada fui... quería el celular a toda costa porque me hacían un re bullying porque tenía dos celulares, me daba vergüenza sacarlo y estaba re descomunicada todo el tiempo porque me daba vergüenza".-

- "(...) fui a hacer las fotos con M. la primera vez... a las nueve de la mañana fui a la casa de M. que vive en ...y nos pasó a buscar él por la esquina de la casa en un auto".-

Asimismo, refirió no recordar el auto e hizo mención a que el mismo era "blanco y largo".-

- "(...) Subimos al auto y, nada, yo fui a la parte de atrás y ella delante y yo estaba re incomoda porque en un momento empezamos a ir por una ruta y me pareció raro y yo le hablaba a mi amiga por el celular..." che, ¿Dónde mierda estamos yendo?"...no me decía nada,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

"quédate tranquila", no sé qué, y llegamos al lugar...el señor se llama Gastón ...Favale... Gastón Favale... él me hizo esconderme en la parte de atrás del auto con una campera de él".-

- "(...) pasó él con mi amiga, con el auto y nada bajamos en el garaje tuvimos que entrar rápido".-

Respecto al lugar donde arribaron la testigo contestó: "al hotel... se llama Los Lirios".-

- "(...) nos hizo entrar rápido y ahí sacó del auto una bolsa tipo de consorcio llena de ropa que en realidad eran disfraces tipo de sex shop...yo pensé que era lencería... y estaba re nerviosa...mi amiga me decía que no esté nerviosa...

mientras que él acomodaba todas las luces porque supuestamente es profesional...la primera vez terminamos de hacer las fotos y nos fuimos y me pagó quinientos pesos... y me dijo que él trabajaba en un local de celulares, que si yo quería...porque él me dijo "ese celular ya no va más", algo así me tiró y bueno le conté que en realidad la plata era para eso y me dijo... que él trabajaba en un lugar de celulares y que él me daba el celular que yo quería y en vez de darme la plata en mano... y le dije que sí".-

- "(...) Y empecé a ir más seguido, creo que fui cuatro veces más para hacer las fotos... al mismo lugar...el chabón me pasaba a buscar...siempre a dos cuadras de mi casa... la segunda vez fui con M. también...la tercera fui sola, la cuarta me pasó a buscar cerca del colegio con mi mejor amiga... tipo llevé a mi mejor amiga".-

Refirió que su amiga se había sacado fotos y también le había abonado por ello.-

- "(...) Ya era como la quinta vez que iba y fui sola...él me llevó el celular para que lo vea y lo use como para que me ilusione más, ...pero me dijo "no te lo vas a llevar hoy"...llegamos al lugar y me sacó fotos y yo estaba triste porque tenía miedo que no me del celular...en un momento me dice que ya habíamos usado toda la ropa que tenía y que quería hacer otro tipo de fotos... me dijo de hacer fotos en el agua tipo en un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

jacuzzi toda llena de pintura que no se me vea nada y yo no sabía cómo decir que no...él no me dejaba decir que no... y yo me quería ir, le dije que sí... y no sé, fue tipo todo en un segundo que él me pasó el aceite y me tocó toda y yo me quedé dura...después me sacó las fotos y yo nada me puse a llorar... se me caían las lágrimas y él se hizo el boludo y me dijo como que cortábamos las fotos antes porque me veía triste...me alcanzó hasta dos cuabras de mi casa y me acuerdo que me puse re mal en una plaza, no lo podía creer".-

-“(...) Y de ahí no quise ir más y pasaron...bastantes días y me empezó a hablar “che qué onda las fotos”... porque me había dado el celular”.-

Refirió que Favale le hablaba por medio de la aplicación “Whatsapp”, por la red social “Facebook” y que también por este medio le pasaba sus fotos “porque él a veces las subía... a un álbum solo privado para él...yo le dije que las deje de subir...”.

Por otra parte, V.B. también refirió que el perfil de “Facebook” de este sujeto era: “Gastón Rubén Favale” y manifestó que el nombrado utilizaba el abonado telefónico número 15-5931-1000.-

En relación con el momento en que le fuera entregado el celular referido, la testigo señaló que había sido en ocasión en que fue con una amiga (la segunda por ella nombrada), donde previo a las sesiones fotográficas habían ido a comer a un local de Mc Donald's, y luego de realizar las fotos se dirigió con Favale al local de celular, donde éste le entregó el teléfono aludido.

A su vez, V.B. suministró la descripción del mentado local y su ubicación geográfica.-

-“(...) me fui a mi casa re feliz eh, llegué a mi casa diciendo que me había encontrado un celular... que nos habíamos encontrado una billetera un celular...todo estaba bien hasta que el celular... me andaba mal la pantalla entonces lo reclamé “che me estas cargando, me diste un celular que no anda bien”, “bueno, vení





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

que te cambio la pantalla"...fui al local un día y me cambió la pantalla,...y me fui a mi casa y me andaba mal... parecía que me estaba cargando...me dijo..."te doy uno más caro o sea te doy uno más nuevo pero vamos a tener que hacer más fotos" y yo le dije que sí y nada ese celular me anda bien, que es el que tengo ahora y... creo que hice fotos...después se la empecé hacer más larga tipo le ponía excusas...y me dijo como que yo ya le estaba rompiendo las pelotas...de la nada yo subí una foto a Instagram y me decía "me parece que en esta foto estas muy zarpada", no sé, que "yo te quería cuidar a vos" o me decía que había confianza entre nosotros, que le contara cosas".-

En cuanto al tiempo en que se efectuaron las sesiones fotográficas, la testigo manifestó que no recordaba con exactitud si habían sido cinco o seis sesiones y que al momento de producción de la testimonial, el imputado Favale la continuaba contactando por Whatsapp.-

- "(...) te quiero contar algo porque después sino me voy a olvidar...cuando hacíamos las fotos él tenía su cámara que era profesional y tenía una cámara semi profesional que estaba ahí no sé porque grabando y yo le pregunté por qué está grabando y me dijo que era para obtener más planos de las fotos... me chamuyó y ... ahí me asusté por eso empecé a tener miedo y después más adelante empezó a grabar con su celular...en un momento él se fue al baño...y yo agarré su celular, cuando voy a la galería había una banda de videos, tipo la fotos eran con la ropa pero a veces me hacía sacar la parte de arriba... el video era todo cuando yo me estaba cambiando y nada borré lo que pude pero no llegué...eran videos de veinte minutos...hasta donde yo vi habían míos...".-

- "(...) yo trabajaba en el Mc Donald's y él quería no sé qué fantasía tenía en su cabeza que yo haga fotos con el uniforme...lo terminé haciendo...yo no lo quería hacer... porque no quería...me mostró "mirá yo ya hice esto" y me mostró todos los álbumes... que tenía en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

Facebook eran una banda de minas tipo igual que yo una banda de mi edad... las fotos son todas iguales a la mía, tipo todas así re zarpadas ... y el chabón me las mostraba y yo me acuerdo que le dije que no le muestre mis fotos así como hace conmigo a otra...me decía "no tranqui hay confianza...".-

- "(...) él me había dicho que tenía una agencia que trabajaba con un viejo de ochenta años que era re pajero...me dijo que iban un montón de chicas... y que el viejo era conocido... las fotos que yo hacía eran para él... para su portafolio que no sé qué es, que nunca supe y yo le preguntaba y él me contestaba pelotudeces nunca me quedó claro".-

- "(...) Con doce sesiones terminaba de pagar el celular...siempre las fotos se hacían en el mismo lugar o distintas habitaciones pero casi siempre trataba de pedir la misma con hidro...".-

Respecto de cómo se abonaba el ingreso al hotel, la testigo refirió que "con una tarjeta del hotel... re turbio tenía un descuento con una tarjeta".-

- "(...) me hacía como una cosa psicológica..."tengo un montón de pajeros que me preguntan por vos y yo me tengo que hacer el boludo"...dije "¿por qué te preguntan por mí?"...me cambiaba de tema y le terminé insistiendo tanto que me dijo que hay una aplicación que se llama "Telegram" que se habla por ahí

con un grupo de gente pasándole mi contacto...y probablemente le pase mis fotos".-

-"(...) yo las quería dejar de hacer... y él me convencía para que no y yo le decía "las quiero dejar de hacer porque me siento re mal re culpable", "¿por qué? no es pornografía no es nada raro...si querés hablo con tu mamá le cuento que estás trabajando conmigo en el local de celulares..." y sabía que le iba a decir que no...nada, se aprovechó de eso, me tiró eso como para que le tenga confianza".-

-"(...) yo al tipo le robé, prometí por mi vida que no le iba a cagar que iba a terminar las fotos".-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

-“(…) él a veces me decía que no quería que lleve a M. (haciendo referencia a la segunda amiga mencionada en su declaración) porque no era su tipo de chica, que no le gustaba ver sus fotos o sea, me hace sentir re no se asco...el chabón sabía a quién seguía... a quien no... y me decía “vos que seguís a estos, sos amiga de esto, ¿no le podes decir que haga fotos conmigo?”...me re insistía me decía “bueno hagamos un acuerdo...vos hablale a esta amiga y yo te pago más...”, yo le dije “dale”...después no fui nunca más...se ve que el chabón le habló en serio a la chica y la chica le contó otra cosa como que nunca había hablado conmigo y él me re putió...”.-

En punto a si en algún momento tuvo la intención de retirarse del lugar y si podía hacerlo, la testigo contestó "No lo sé...nunca lo intenté, supongo que si...una vez fuimos a una parte horrible...tuve mucho miedo...fue la última vez que fuimos por un pasillo y entramos a un cuarto, o sea en todo eso yo podría estar gritando ayuda y nadie me iba hacer nada...creo que de ahí no podía escapar... las ventanas que daban a otras habitaciones...se notaban como que estaban cerradas como que tenía las persianas y él decía... “vos cerrá todo igual, no quiero que se vea nada...” que era por la iluminación... una vez falté al colegio, por eso, una vez lo hice en mayo... él quería que yo vaya de doce a tres porque decía que había mejor luz para sacar fotos... pero cuando llegábamos al hotel cerraba todo”.-

En cuanto a la permanencia en el lugar, la testigo refirió "Lo hacía re largo, no sé, tres horas, una vez cuatro...un montón de posiciones y muchas tomas... cuando sacaba las fotos era todo horrible y con una mirada re asquerosa...”.-

En el marco de la entrevista, V.B. detalló su composición familiar, explicó que vivía con su madre, quien era empleada doméstica, que poseía seis hermanos y en punto a su padre, refirió que el mismo se acercaba a su casa para





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

arreglarla porque ésta estaba deteriorada y al respecto agregó..."en realidad no viene hacer nada, viene a molestar".-

Luego, haciendo referencia nuevamente a Favale, expresó: "(...) la cosa es así, él quiere que yo le devuelva el celular y devolver la plata de las sesiones que hicimos hasta ahora, pero yo no quiero devolver el celular y tampoco quiero... o sea no quiero nada...".-

En relación con la solicitud del imputado, en cuanto a la convocatoria de otras chicas, la testigo afirmó que si eso ocurría ella recibiría más dinero.-

- "(...) que el chabón quería todo el tiempo amigas, amigas, amigas, entonces M. (la primera de las nombradas por ella en la declaración)...después Gastón empezó a meterle de excusa...como que nada más me quería a mí porque tampoco quería que vaya...Favale sólo me habla por Whatsapp me tiene de amiga en Facebook...en insta (referencia a Instagram)".-

- "(...) me mandas mi foto tratándome de trola, me puso "si"... le puse "¿quién te manda mi foto? Decímelo", "hasta tenés un club de fans en Instagram", dije "pero, ¿qué tiene que ver?, contéstame", "nada, que estas a la expectativa de todas las fotos que subís, y subís esas fotos y todos se ponen como locos...hay un grupo de giles que son fanáticos de las minas de Instagram y se pasan entre ellos las fotos"...yo lo había bloqueado a Gastón.....y le puse "¿de dónde carajo sacaste la foto?"...me puso que se la mandaron...".

La testigo refirió que acordó con Favale culminar las sesiones de fotografías en el mes de diciembre.-

Respecto a si deseaba agregar algo más, comentó que a M. le habían insinuado Favale "sexo oral, jodiendo supuestamente...eso me lo contó, pero M. dijo que no".-

Que, en cuanto al testimonio de V.B. en razón de aquellas manifestaciones efectuadas por la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

defensa de Favale al momento de plantear las nulidades antes tratadas respecto a relativizar la incorporación de dicha declaración recibida en esas condiciones, cabe ahora señalar que lo cierto es que la ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales n° 26.485 garantiza en su art. 16 la amplitud probatoria para acreditar hechos como los denunciados, al estipular en el inciso i) *"...la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia"*.

Y, si bien el testimonio de la víctima u ofendido es uno de los medios de prueba que puede elegir libremente el tribunal (cfr. art. 241 del C.P.P.N.), no puede soslayarse en el caso la especial situación en la que se encuentran las víctimas en este tipo de hechos, toda vez que ellas constituyen la prueba viviente de la comprobación del delito y revistiendo tanto la calidad de víctima como la de testigo de los hechos, por eso debe ser revalorizada no sólo como objeto de prueba sino como sujeto en sí mismo dotado de derechos conforme las disposiciones de los arts. 79 y 80 del Código Procesal Penal de la Nación.

Idénticas consideraciones deben hacerse extensivas y le son aplicables a los restantes testimonios brindados por aquellas víctimas menores de edad, a las que se hará referencia más adelante.

Que esta versión a su vez se encuentra también confirmada por las licenciadas en psicología que entrevistaron a V.B., por la damnificada M.N. (de quien nos referiremos posteriormente) y por Sofía, la hermana de V.B., quienes resultaron esclarecedoras y precisas respecto a las circunstancias por medio de las cuales la víctima fue captada y los detalles de los posteriores encuentros.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

Respecto a las primeras, las testigos Alicia Mateos, Sonia Altube y Lorena Tomatis coincidieron en que había existido un modo de enganche o captación de los imputados para con V.B. mediante el ofrecimiento de un teléfono celular y que habían logrado establecer un vínculo emocional con la víctima, convirtiéndose en confidentes.

En ese sentido, se tiene por acreditado que M.N. fue quien introdujo a V.B. al circuito de explotación de los imputados, presentándole en primer término a Favale como la persona que la fotografiaba en ropa interior en un hotel alojamiento a cambio de una suma de dinero. De igual forma, se comprobó que V.B. -quien en ese momento tenía 16 años-, pactó, en el mes de junio del año 2017, con Gastón Rubén Favale la realización de doce sesiones de fotografía, por las cuales el nombrado le abonó \$500 por la primera de ellas para luego ofrecerle un teléfono celular marca *Apple* modelo *Iphone* en forma de pago, oferta que fue aceptada ya que no disponía de recursos económicos para afrontar el gasto de un teléfono móvil de ese costo.

En efecto, la nombrada expresó durante su declaración en Cámara Gesell -cfr. fs. 42/52 del Legajo de Protección de Víctimas-, que en aquella oportunidad se había dirigido a las nueve de la mañana a casa de su amiga (M.N.) y que luego fueron recogidas por Favale en un auto blanco para dirigirse a un hotel alojamiento. Agregó que al llegar tuvo que esconderse en la parte trasera y taparse con una campera para luego entrar a uno de los cuartos del establecimiento.

Por otro lado, se determinó que, de las doce sesiones pautadas, V.B. realizó solamente cinco de ellas a las que acudió acompañada de M.N., en dos ocasiones, mientras que en las restantes asistió en una oportunidad con su mejor amiga M.S. y luego sola. En base a la prueba recabada de los dispositivos electrónicos de los imputados, puede sostenerse también que, en dichas sesiones, Favale le sacó varias





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

fotografías con lencería erótica y con el torso al desnudo, sumado a la grabación de videos mientras se quitaba la ropa para cambiarse.

Seguidamente, se cuenta con elementos probatorios suficientes de que, en la quinta sesión -a la que V.B. concurrió sola- Gastón Rubén Favale efectuó tocamientos sobre el cuerpo desnudo de la nombrada con la excusa de pasarle aceite, luego la arrojó sobre la cama y abusó sexualmente de ella accediéndola carnalmente por vía vaginal.

Sobre este punto, V.B. contó que en esa ocasión Favale le llevó un celular nuevo para que lo pudiera probar y así ilusionarla con entregárselo en caso de cumplir con otras propuestas. Que luego de tomarle algunas fotos en ropa interior, Favale le propuso sacarle fotos en un jacuzzi con el cuerpo cubierto de tintura, a lo que V.B. refirió que, si bien no quería seguir adelante, no supo cómo decirle que no, tras lo cual el imputado procedió a pasarle el producto por su cuerpo. Y, si bien V.B. no pudo contar en Cámara Gesell con mayores precisiones lo acontecido finalmente en esa sesión, lo cierto es que posteriormente se han recabado suficientes pruebas que sustentan la comisión de este hecho.

Sobre este último acontecimiento, habiendo comparecido en la audiencia del 15 de septiembre de 2021 la testigo **Sofía B.**, hermana de V.B., fue contundente al afirmar que su hermana le había contado las circunstancias en que M.N. lo contacta con Favale para realizar las sesiones fotográficas, con ropa interior, luego en tanga y con el torso desnudo, que también filmaba, pagándole con un teléfono celular que era caro, habiéndole precisado que en la última sesión de fotografías había sido abusada sexualmente por Favale, quien comenzó a pasarle pintura y aceite por el cuerpo, en un jacuzzi, la manoseó, para luego arrojarla a la cama y se paralizó, miraba el espejo del techo y la violaba; que solo deseaba que termine, que tenía miedo que la lastimara o haga desaparecer.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

Agregó, que luego de ello Favale la llevó a su hermana cerca de donde vivían y que aquella se bajó del auto donde había unas vías del tren e intentó suicidarse; que durante el trayecto Favale le pedía perdón y le decía que no dijera nada.

Posteriormente, refirió que cuando su hermana comenzó con las sesiones de fotos, aquella cambió radicalmente su estado de ánimo, que empezó a tener mucho miedo, ataques de pánico, que lloraba constantemente y que no quería ir al colegio o que iba tapada hasta los ojos. Agregó también que a partir de ello fue que la derivaron a una psicóloga y que eso desencadenó en que contara que Favale la estaba extorsionando para que termine con las sesiones fotográficas pactadas en su oportunidad.

De este modo, aseveró que tras haber sido citada a charlar con la psicóloga que atendió a su hermana se enteró de lo que había sucedido respecto a las sesiones de fotos a cambio de un teléfono celular y que estas personas la estaban extorsionando para que concluyera con unas fotografías en ropa interior en un hotel transitorio.

A su vez, confirmó que existía otra persona que era hacker que difundió sus fotos a diversos contactos y que la amenazaba con subir las imágenes a las redes sociales si no cumplía con las gráficas a las que se había comprometido. Más aún que le habían llegado a decir que la harían desaparecer y que no iba a ver más a su familia, dándole datos precisos de qué hacía cada uno de ellos.

También compareció a prestar declaración en la misma jornada del debate **Gastón Eduardo B.**, hermano mayor de V.B., quien manifestó haberse enterado de todo lo sucedido a los tres o cuatro meses luego de que Sofía le contara. A raíz de aquello, como V.B. no le quería decir lo que sucedía es que tomó su teléfono celular y se lo tiró, rompiéndose, y ahí le habló que era amenazada, que fue violada, amenazada que le enviarían a él las fotos. Le pidió nombres pero





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

le dijo que le ofrecieron un teléfono celular por sacarse fotografías en un hotel, concurriendo con una amiga. Le habló de una persona y otro que la amenazaba. Concluyó resaltando que la hicieron "mierda", habiendo ella intentado suicidarse en reiteradas oportunidades, su familia está destruida y ahora se encuentra nuevamente internada.

En la jornada siguiente de debate, el 29 de septiembre de 2021, compareció la señora **Gladys Noemí Fernández**, madre de V.B., quien sostuvo que se enteró lo que pasaba con su hija cuando se desmayó en el colegio y vieron que tenía las muñecas cortadas. La derivaron a un centro psiquiátrico y ahí las psicólogas le contaron lo que ella decía, pero recién al último dijo que fue violada.

Refirió que previamente había notado que su hija tenía un comportamiento extraño, que se tapaba toda, que no quería comer, que se sobresaltaba si tocaban la puerta de la casa y que la tenía que acompañar al baño. Recién después le contó a su otra hija (Sofía) lo que le sucedía.

Agregó, que su hija no tenía celular y que entró a Mc Donald's para poder comprarse uno, en tanto que hacía canje de ropa y se sacaba fotos, era reconocida por sus seguidores, pero había dejado. Que este hombre (por Favale) le ofreció un teléfono celular por sesiones de fotos, con otra chica, y la amenazó con subir las mismas a las redes.

Dijo también que la llevó a los médicos, y después de dos o tres charlas con ella, la citaron y le contaron lo sucedido. Que había sido abusada, violada por Favale, en un hotel durante una sesión de fotos. En esa ocasión ella quería solo que terminara, quería suicidarse, tirarse bajo el tren; a partir de ahí se sobresaltaba y no quería vivir.

Sostuvo también que Favale la buscaba en el colegio con el auto, que le exigía que cumpliera con las sesiones de fotografías; que su hijo Gastón le rompió el celular a V.B. sin saberlo y en tanto como





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

también Favale sabía todo de la familia y para que no reaccionara mal es que le no contaban lo que sucedía. Confirmó, además, que V.B. estaba internada en un psiquiátrico, habiendo intentado nuevamente suicidarse.

Por último, dijo que V.B. le contó que el hacker estaba con Favale, que hacía el contacto en las redes sociales, encargándose de difundir las cosas.

Que asimismo debemos recordar que V.B. no pudo ampliar su declaración testimonial durante el desarrollo del debate celebrado, toda vez que conforme surgió del informe confeccionado por los profesionales de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a Víctimas (DOVIC), se determinó que, dado el estado psicológico de la nombrada, aquella no se encontraba apta para afrontar una declaración testimonial en relación con los hechos que la damnificaran.

Sin perjuicio de ello, claramente se encuentran corroboradas las circunstancias en que V.B. ampliara su versión respecto a lo finalmente ocurrido en el episodio del cual ya había hecho referencia, habiéndolo puesto en conocimiento primero de su hermana (Sofía), luego su madre y finalmente su hermano (Gastón), quienes relataron de manera coincidente el angustioso trance por ella vivido.

A su vez, se cuenta con el **informe de la DOVIC** -fs. 81/82 del Legajo de Protección de Víctimas de fecha 2 de marzo de 2018- en donde se dejó asentado que la madre de V.B. le había comunicado a la licenciada Munné que su hija había sido violada por el imputado Favale en uno de los encuentros que aquellos habían mantenido. A partir de ello, es que la progenitora de V.B., en fecha 19 de marzo de 2018, instó la acción penal respecto a los hechos de abuso sexual y violación padecidos por su hija; pero no se pudo lograr que la damnificada compareciera a una nueva Cámara Gesell a profundizar sobre tal suceso traumático, ello debido a la gran angustia que le





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

generaba recordar lo sucedido -cfr. informe de fs. 109 del Legajo de Protección de Víctimas-.

Además, resulta inescindible esta última circunstancia narrada por V.B. a sus familiares directos (hermana, madre y hermano mayor) con relación a su primigenia declaración brindada, toda vez que en todo momento sostuvo el haber sido abusada sexualmente mediante el tocamiento de las partes íntimas de su cuerpo, en tanto que ahora el relato en el sentido de haber sido accedida carnalmente vía vaginal viene a complementar y resulta concomitante con aquél episodio shockeante que venía exponiendo.

Adviértase respecto a lo declarado por V.B., que en la audiencia (del 18 de agosto de 2021) la licenciada **Yamil Puiatti**, psicóloga perteneciente a la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (Protex) del M.P.F., ratificó el análisis que efectuara y sosteniendo que la menor se presentó a la entrevista con una gran predisposición a colaborar contando todo lo sucedido con el mayor de los detalles. A lo largo de todo el encuentro se la observa ubicada en tiempo y espacio, paciente de responder cada pregunta e incluso agregar hechos y detalles sin que les sean preguntados. Sin embargo, se la nota un poco cansada, posiblemente como consecuencia de lo sucedido.

Más adelante afirmó que la menor sostuvo que fue durante el quinto encuentro que Favale abusó sexualmente, tocándole las partes íntimas de su cuerpo. Para luego agregar, que durante el tiempo que V.B. conoció a Favale y la actualidad, surgieron situaciones en donde se evidencia una estrategia de manipulación por parte de este que posiblemente tuvo como objetivo ganar la confianza de V.B., coartar su voluntad y generar un vínculo más allá de los encuentros. Es preciso resaltar que encuentro a encuentro, Favale direccionaba su conducta a fin de generar un mayor acercamiento a V.B., junto con la obtención de su voluntad.

Fecha de firma: 12/08/2022

Firmado por: AGUSTINA MARIA SCOPPA, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA



#32585525#337560284#20220812112111329



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

Asimismo, prestó declaración (el 4 de agosto de 2021) la médica **Carolina Natalia La Porta**, quien confirmó haber atendido a V.B., era la primera vez que la hacía, oportunidad en la que le realizó el interrogatorio de rutina, el cual comprende preguntas vinculadas con su historia personal y familiar desde el enfoque médico clínico, también en base a los antecedentes ginecológicos (fecha de última menstruación, inicio sexual, si tiene pareja, si tiene hijos, con qué método se cuida). Y no recordando en qué momento de la conversación, ella refirió haber sido abusada sexualmente hacía casi un año. Por tal motivo, plasmó en su historia clínica dicha circunstancia, ya que se coloca todo lo que es relevante. Precisó, que no dijo cómo fue el abuso.

Que, a su vez, compareció la Licenciada **María Fernanda de Lujan Mattera**, psicóloga del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, quien ratificara el informe del 4 de junio de 2018 en donde la menor V.B. refirió en relación a los hechos investigados *"...La última vez fue cuando me violó (se angustia)...Ese día me dijo que no tenía más lencería y quería que me ponga pintura en el cuerpo, por el culo... Yo me puse a llorar, pero sin llanto...Ese día había pedido una habitación re lejos, subimos un ascensor...Me dijo que me veía angustiada, que hacíamos las fotos rápido...Cerró la puerta, me quiso dar un beso y lo empujé...Me tiró en la cama, me corrió la tanga y él se bajó el pantalón, ahí me quedé dura...Yo veía todo en el espejo de arriba(?)Penetración vaginal...El se va al baño y ahí me dice, dale cámbiate...Era un asco el baño, se había hecho una paja ahí...Me cambié, él desenchufó el paraguas de las fotos...Todo el viaje me pidió perdón, me dijo que no diga nada, que lo íbamos a olvidar...Fue la última vez que lo vi pero seguíamos teniendo contacto, no me animaba a bloquearlo..." (sic) -cfr. fs. 516/519-.*

Precisó, ante preguntas, que la descripción resultaba creíble, consistente, no





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

estructurado ni cerrado. Ponía distancia afectiva (disociación), y se angustiaba ante el relato. Sostuvo que era una joven vulnerable, fácilmente captable por algo que necesitaba. Sabía de las fotos, de la retribución, pero no accedió a todo, sino que indudablemente fue contra su voluntad. Concluyó diciendo que por el estado de fragilidad sugirió abordaje psicológico y psiquiátrico.

Es así que del análisis integral del material que hiciera sostuvo que V.B. *"No presenta en su procesamiento psíquico desajustes de índole psicótico ni propensión a la sobrecarga imaginaria patológica (Fabulación)". "...presenta una conflictiva emocional asociada a graves disfuncionalidades familiares, lo cual le ha generado sentimientos de inseguridad y desamparo, que la ubican en una situación de mayor vulnerabilidad. "Presenta sintomatología que podría estar asociada a la victimización sexual, las cuales pueden observarse en un plano conductual (bajo rendimiento académico, conductas autolesivas, consumo de sustancias psicoactivas), emocionales (depresión, ansiedad, baja autoestima, aislamiento, rechazo del propio cuerpo), social (déficit en habilidades sociales), física (trastornos en el sueño) y sexual (insatisfacción sexual)". "Se considera imprescindible el inicio de un abordaje psiquiátrico-psicológico que le brinde la contención que requiere para asegurar su protección integral".*

En definitiva, el testimonio de V.B. se encuentra avalado por todas aquellas declaraciones de las profesionales que intervinieran en su atención, y de familiares, que le otorgan preeminencia y habrá de complementarse con las otras pruebas incorporadas al debate, conforme las reglas de la sana crítica racional.

D. Que también se incorporó al debate la declaración testimonial de la víctima M.N. cumplida en la modalidad de la "Cámara Gesell", celebrada el 2 de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

mayo de 2018 -cfr. fs. 256/264 del Legajo de Protección de Víctimas-, en razón de haber informado la DOVIC que aquellas circunstancias que son objeto de investigación eran motivo de violencia y resultaba revictimizante para la joven, por lo cual se sugería que no se la convoque a prestar declaración testimonial en el marco del debate oral (conf. informe de fecha 7 de septiembre de 2021). A su vez, se contó con la conformidad de las partes para dicha incorporación.

Que en aquella ocasión M.N. se refirió en relación a su grupo familiar y sus actividades, precisando haber abandonado sus estudios en segundo año y al respecto manifestó *"...a mí me cuesta, siempre me ayudaba mi mamá"*.

Declaró que su madre realizaba limpieza en un hospital, la indicó como única contribuyente de ingresos económicos y en relación a su progenitor manifestó: *"No lo conozco, desde que nació estuvo en la cárcel, salió hace poco"*.-

En relación a sus amistades, mencionó a M.P. y a su hermana S.P. (de 14 años de edad), y a V.B..

Con respecto a esta última, mencionó que comenzaron su amistad hacía tres años, pero se conocen hace siete años a través de las redes sociales.-

Agregó que: *"...hablamos muy poco desde que pasó todo esto...lo que le pasó a ella me había contado... le había hablado a la hija de este chabón, Gastón, y le habló a ella para decirle lo que le había hecho él, que la había violado...contó en Twitter que la violaron... yo me enteré por lo que ella puso, me enteré en ese momento y entonces le pregunté "¿cómo que te violaron?", porque conmigo era re bueno ese chabón, o sea Gastón. Con todos era re bueno, ella había hecho un intercambio por unas fotos y un celular, tenía que hacer quince sesiones de fotos, las cuales llegó a hacer solamente cuatro, el chabón la empezó a amenazar, que si no terminaba de hacer las fotos las*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

*subía a Internet, él nos pagaba por esas fotos. Ella necesitaba un celular y entonces él le dijo "en vez de plata te doy un Iphone por las fotos..."*.-

Respecto a cómo conoció a Gastón Rubén Favale, M.N. contestó que *"Por Emmanuel, que le decían "Camus Hacker", porque hackea todas las cuentas... Primero conocí a Emmanuel y él me pasó el contacto de Gastón para sacarme fotos. Primero me inventó un montón de cosas, para ser modelo... "Bueno, vos si quieres ser modelo te llamo a este chico para que te haga fotos", encima en una cuenta falsa, llamada "Models", la cual cerró todo...Nunca lo vi a ese chabón, él me hablaba por Instagram...un día lo cagué a puteadas porque todas las fotos que me sacaba con Gastón, él las pedía y las subía a Internet, una vez le dije de todo y borré su número, no tendría que haberlo borrado"*.-

La testigo prosiguió con su relato: *"tenía que hacer fotos en topless. Él me había hablado una vez si quería plata, le dije que sí, en ese momento la necesitaba. Bueno entonces él me dijo "si quieres te sacamos por plata en topless de lencería", y me decía "si quieres sacate las manos de las tetas, así se te ven", tipo las fotos que me hacía desnuda las subía a Internet y yo no sabía y después la gente me decía "fijate que ese chabón sube fotos tuyas en páginas porno" y también las grababa y las subía a Internet, después se las daba a un chabón y ganaba plata con nosotras. Eso me enteré después cuando empezaron a contarme y me pasaban las páginas y me quería matar..."*.-

La testigo aclaró no haber prestado consentimiento a lo detallado precedentemente, y refirió: *"No, no sé porque lo hizo eso... yo me llevaba re bien con él, me compraba de todo era re bueno...ropa zapatillas, y una vez cosas para el colegio que necesitaba"*.-

En cuanto al monto abonado por las sesiones fotográficas, la damnificada manifestó: *"...*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

*más de mil no. Siempre era menos de mil, aparte con las fotos que realizábamos nos pagaba re poco y yo cuando empecé a averiguar me decían que valían como diez mil pesos". En punto a los encuentros dijo "siete veces... fue hace dos años, pero lo de V. cuando empezó a contar y todo eso pasó hace poco..." (Hace referencia a cuatro meses).-*

Refirió que Gastón (Favale) trabajaba en Devoto, a dos cuadras de la plaza de Devoto, arreglando celulares.-

Continúo su relato: *"Yo me llevaba re bien con el chabón, nunca pasó nada, nunca me dio un beso, ni nada".*

Asimismo, respecto al vínculo que mantenía con él, respondió: *"buena onda...amigos".* Al contestar dónde realizaban las sesiones fotográficas, detalló *"en un telo",* y no recordó su dirección. Asimismo, manifestó que Favale la pasaba a buscar por su casa, en un auto blanco (refirió que a veces lo hacía en uno azul).

Agregó: *"...si teníamos que ir con otra chica la tapábamos, porque no podían entrar más de dos... con una campera, con V. habíamos ido una vez y se tuvo que esconder en la cajuela del auto".* Respecto a cómo era la modalidad de pago en el hotel, la testigo refirió *"...pagaba siempre, iba todos los días, no sé cómo no sospechaban de ese chabón, porque siempre lleva chicas distintas..."*.-

Relató además que había ido en oportunidades diferentes con V., S. y M. y agregó que la puerta se encontraba cerrada con llave... *"era llegar y empezar a sacar fotos, él tenía ropa de lencería para que nos cambiemos y no la lavaba, como por ejemplo bombacha y corpiño... la elegías vos".* Asimismo, M.N. hizo referencia a que él era quien indicaba las posiciones para luego extraer las fotografías, que cada sesión duraba dos horas y le abonaba al llegar a su casa y que esta situación la había repetido con S.,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

M. y V.. Al respecto, manifestó que era Favale quien pactaba el precio de la sesión.-

Sobre cómo conoció a "Camus", la testigo refirió: *"yo necesitaba plata en ese momento y él me dijo "yo te consigo a un chabón que te saca fotos y te paga" y yo no me imaginé...yo confié en todo el mundo, no sé cómo explicarte".-*

En el marco de la declaración, y en relación a si las sesiones fotográficas efectuadas entre Favale y el resto de sus amigas también eran pagas, M.N. manifestó: *"Si, les pagaba. A V. no porque ella era por un celular, pero a M. y a S. les pagaba, adelante mío les pagaba, porque yo estaba con ellas, yo las acompañaba para que no tengan miedo...".-*

Además, refirió que Favale había manifestado que iba al hotel con otras chicas, y que hacía un año aproximadamente que no lo veía y que había recibido amenazas por parte de éste al cuestionarlo por el motivo por el cual había subido sus fotografías a Internet.-

Que, con relación a este testimonio de M.N., adquiere relevancia el informe de la licencia **Myriam Ida Munne**, psicóloga perteneciente a la DOVIC del Ministerio Público Fiscal, quien afirmó, durante la audiencia celebrada el 18 de agosto de 2021, que de la entrevista que efectuara a M.N. había surgido que conoció a Ioselli a través de la red social "Instagram" y que aquél le había presentado a Favale, quien fue la persona encargada de tomarle las fotos. Asimismo, aclaró que Ioselli era el reclutador de las víctimas y Favale quien se encargaba de tomar las fotos que luego serían utilizadas para extorsionar a las menores y distribuirlas en internet.

Recordó que luego de entrevistar a la madre de M.N., aquella le manifestó que su hija tenía un retraso madurativo, que era muy inocente y que se creía todo lo que le decían; lo que fortalece la idea de que los imputados se aprovechaban de esta situación.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

También precisó que M.N. manifestó haber visto sus propias fotos subidas a distintas páginas pornográficas de internet, contra su voluntad, luego de que una amiga le diera aviso de ello; y que además se enteró que Favale vendía sus fotos a terceros a cambio de dinero.

Mientras que del informe (de fecha 18 de abril de 2018) que practicara asentó que M.N. relató que conoció a Favale a través de Instagram a fines de 2016, quien le propuso sacarse fotos en lencería en un hotel alojamiento. Le pagaba \$700 la sesión. Sacaba alrededor de 300 fotos en una sesión. Esto sucedió durante alrededor de 5 meses. Si bien no había abusado sexualmente de ella, tenía conocimiento de que a V. la había violado. Dijo que no sabía cuál era el propósito de las fotos, pero que creía que las vendía. Dijo que después se enteraron que las fotos estaban en internet. Cree que las vendía a los amigos, y ellos las subieron a una página porno. Eran fotos de ellas desnudas. La joven manifestó que había muchas chicas a las que Favale les había sacado fotos, mencionando a S.P..

Agregó, que M.N. refirió que Favale tenía un amigo, Emanuel Camus Hacker, a quien nunca conoció, pero siempre se contactó con ella por WhatsApp, y dijo tener conocimiento de que Gastón le pasaba las fotos a él. Agregó que Camus le ofrecía dinero por sexo, y le decía que le iba a presentar personas, y de hecho, le presentó a otro hombre, a quien vio solo una vez, quien también le sacó fotos y le pago \$1200 la sesión. Refirió que su Instagram era ad.fotografías. Este hombre le pidió que le practicara sexo oral a cambio de más dinero.

En la misma jornada de debate del día 18 de agosto de 2021 la licenciada **Yamil Puiatti**, respecto del testimonio de M.N., si bien no recordaba con detalles la declaración de la menor de edad, si pudo precisar que se encontraba angustiada y lloraba,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

habiendo sido M.N. quien introdujo a V.B. para las sesiones fotográficas.

Por otra parte, del informe enviado por la DOVIC de fecha 14 de mayo de 2018 se desprende que mediante una conversación mantenida con la víctima M.N., ésta había referido que su cuenta de Instagram había sido cerrada en ocho oportunidades en los últimos dos meses y que la última vez había sido el 8 de mayo de ese año. A mayor abundamiento, M.N. expresó que su creencia era que el autor de dichas maniobras era "Camus", porque en una oportunidad éste le había solicitado una copia de su documento a fin de que reactive una cuenta. Agregó en este sentido que tenía temor acerca del uso que podría haberle dado "Camus" a dicha copia.

Asimismo, la profesional de la DOVIC manifestó: *"Es dable aclarar que según refirió M.N., no ha vuelto a tener contacto directo con "CAMUS" desde hace aproximadamente un año. Sin embargo ella tiene la firme sospecha que éste querría perjudicarla y sería el autor de estas maniobras. Por otro lado mencionó que la red social INSTAGRAM es su vía principal de comunicación y que estos hechos resultan un hostigamiento constante hacia su persona".-*

Que, de esta forma se corrobora efectivamente que en el mes de abril del año 2016 Emmanuel Carlos Ioselli contactó a la damnificada M.N. a través de la red social "Instagram" y le ofreció tomarle fotos para una agencia de modelos a cambio de dinero. Fue así como, al aceptar dicha propuesta, se comunicó con ella Gastón Rubén Favale a través del servicio de mensajería "Whatsapp", identificándose como miembro de una agencia de modelos, y acordaron la realización de una sesión de fotografías; situación que se repitió al menos en siete oportunidades dentro de las cuales hubo algunas que compartió con otras chicas menores de edad (V.B., M.P. y S.P.).

Fecha de firma: 12/08/2022

Firmado por: AGUSTINA MARIA SCOPPA, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA



#32585525#337560284#20220812112111329



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

De igual manera, que fue Favale quien se encargó de buscarla en un vehículo por su domicilio para dirigirse luego a un hotel alojamiento, a fin de tomarle fotos y grabar videos suyos con el torso desnudo y lencería erótica. Además, que le habían inventado que las fotografías eran para una página de modelos y que tenía muy buen trato con Favale puesto que aquél le compraba ropa, zapatillas y útiles escolares a cambio de las gráficas; todo lo cual constituye una clara muestra del aprovechamiento por parte del incuso de la situación de vulnerabilidad de la menor (conf. informe de DOVIC -fs. 194/195 del Legajo de Protección de Víctimas). Y, que en tres o cuatro ocasiones haber acompañado a otras amigas o conocidas a quienes les había acercado la propuesta de ser fotografiadas a pedido de los imputados y por dinero.

**E.** Que en la audiencia de debate del día 1 de diciembre de 2021 compareció la damnificada **S.P.**, quien en lo relevante manifestó que a los imputados los conoció a través de M.N., porque ella le escribió a su hermana diciendo que necesitaba que la ayuden con algo y luego le hizo referencia a un chico que hacía fotos para marcas y a esos fines le pasó el contacto de Emiliano (respecto de quien posteriormente identificara como Emmanuel Ioselli o Camus Hacker), circunstancia que no le pareció rara en un principio, pero luego sí porque lo mismo hizo con otras amigas del secundario.

Dijo que al contactar a esta persona, él decía que trabajaba para la televisión, para marcas de ropa y que se dedicaba a sacar fotos en un lugar privado. Tras el acercamiento que había tenido su hermana con esta persona, aquél se había comprometido a que se junten en Unicenter pero dos días antes del encuentro lo canceló y les pasó el número de un amigo para que arreglen, resultando ser "Gastón", persona que le ofreció a su hermana ir acompañada y que podían ir a una sesión de fotos con su ropa, y que por las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

fotos les habían ofrecido pagarles \$500, ya que era un trabajo.

Siguiendo con el relato, señaló que un día Gastón las pasó a buscar por puente Saavedra junto con M.N. pero no las podía llevar a la oficina porque estaba en reparación, por lo que harían las fotos en un hotel que ya habían usado. Que M.N. les decía que ya había ido y que no tuvieran miedo mientras les mostraba unas fotos de Facebook para que vieran como era la modalidad de las mismas. Agregó que camino al hotel, Gastón les dijo que ellas tenían que entrar a escondidas porque solamente podían entrar dos personas.

Que cuando llegaron al hotel, ellas le comentaron que habían ido con su ropa para la sesión tras lo cual el nombrado (Gastón) les dijo que algunas tendrían que sacarse con la ropa que había llevado él a tal fin. Refirió también que Gastón mantenía conversaciones en privado con M.N., quien estaba allí observando pero que no se quería sacar fotos porque dijo que estaba indispuesta. A su vez (Favale) grababa con su teléfono mientras ellas se cambiaban y que M.N. les explicaba que era para hacer un editado de cómo se cambiaban para las fotos y demás.

Prosiguió relatando S.P. que las fotos continuaron aun cuando ingresaron al baño para cambiarse y que M.N. les decía que no se preocuparan porque en todo caso Gastón las editaba y si no les gustaba no las iba a subir a Facebook. Se sacaron unas fotos separadas, luego juntas y finalmente les pidió que se cambiaran de nuevo en el lugar y no en el baño. Preciso que la situación era incómoda porque estaban con poca ropa y él les pedía que se corran la remera y que cuando ellas se negaban, él se enojaba, y M.N. intentaba convencerlas de que hagan las fotos como él quería, hasta que en un momento se enojó y les dijo que la sesión iba a terminar. En virtud de ello, M.N. les dijo que hagan unas fotos más sino él no les iba a pagar y que las mismas tenían que ser en el jacuzzi

Fecha de firma: 12/08/2022

Firmado por: AGUSTINA MARIA SCOPPA, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA



#32585525#337560284#20220812112111329



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

con body painting. Ella accedió, pero con una malla y la pintura por arriba, lo cual Gastón quería hacerlo por su cuenta, pero lo terminó haciendo su hermana. El nombrado le pidió que se corra la malla y ella se negó, y que su hermana ni accedió a tomarse fotos.

Continuó relatando que Gastón terminó enojado y las llevó en su auto sin decir una palabra, y que M.N. les decía que después les iba a pasar las fotos que les habían tomado. Cuando llegaron a su casa, M.N. les habló y les preguntó si querían volver y que la próxima vez si estaban más sueltas y mostraban más, les iban a pagar más. Seguidamente, afirmó que unos días más tarde le habla a su hermana el tal "Emiliano" y le pregunta si querían volver a sacarse fotos y aquella le dijo que no. Y que ese mismo día M.N. contactó a otras dos compañeras del colegio, circunstancia que estas dos chicas le cuentan a su hermana, quien les dijo que no vayan, que era todo mentira, que el fotógrafo no tenía ninguna oficina y que la juntada previa para merendar, que también les había dicho a ellas, era una mentira.

A partir de esto, S.P. contó que le habló a "Emiliano" para que no las hostigue más, ni a ella ni a sus amigas, ya que estaba muy enojada porque les habían mentido con lo de la sesión de fotos, relatándole la manera en que todo había ocurrido en aquella oportunidad. Agregó, que tras varios mensajes mediando insultos, aquél se hizo el ofendido y manifestó desconocer lo que había acontecido y que iba a echar a Gastón. Asimismo, manifestó haber bloqueado de sus contactos a ambos individuos y que no hablan más con ellos ni con M.N..

Expuso también, que al mes salió una noticia en internet por una famosa que tuvo problemas con estas personas y que luego de eso las empezaron a amenazar por Instagram a todas las chicas que habían tenido contacto con estas personas y que ella conocía. Las amenazas se centraban en hacer públicas las fotos que les habían sacado por lo que ella le quiso hablar





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

a Gastón, pero había borrado su contacto. A su vez, que a M.N. la estaban amenazando un montón y que también ya se había hecho una denuncia y la habían llamado para una Cámara Gesell.

Añadió, que también hablaba con las amigas de su hermana que eran molestadas por Instagram por este tema y que luego le hackearon su cuenta de esta red social por lo que se creó otro perfil y le hablaron por privado diciéndole que le habían hackeado la primera, que si quería recuperarla que no tenía que hablar de lo que había pasado y mandarle una foto. Que de las personas que le hablaban por ahí sospechaba que era Gastón, porque sabía cosas muy puntuales de cuándo y dónde habían ido a sacarse las fotos. Manifestó que a fin de año las buscaron para ir a declarar por la causa que estaba en trámite y que las volvieron a amenazar por Instagram una a dos veces.

A preguntas, precisó que todo esto había sido a fines del 2017 porque su hermana estaba en el secundario y en el 2018 fue cuando las amenazaron. Que M.N. era una intermediaria y que fueron a sacarse las fotos porque ella les mintió, pero que sabe que también fue víctima porque la amenazaban y que le decían que si conseguía chicas para sacarse fotos le iban a pagar más plata, incluso un celular. Aclaró, no saber dónde publicaron sus fotos por primera vez pero que, al otro día de sacarse fotos, él les mandó un link de Facebook donde las mismas habían sido subidas y que no había ninguna donde se les viera algo, que eran las más tranquilas y que habían hecho con su ropa. Que luego M.N. les contó que las otras fotos ellos las vendían y que hubo alrededor de 10 fotos que sí las publicaron, ya que eran las que le llegaban cuando eran amenazadas. Aseveró incluso que las fotos podían ser encontradas en páginas de internet, que ella en muchas ocasiones se encargó de denunciar pero que hubo 10 fotos que quedaron en la web.

F. Que, en la audiencia siguiente del día 15 de diciembre de 2021 compareció a prestar

Fecha de firma: 12/08/2022

Firmado por: AGUSTINA MARIA SCOPPA, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA



#32585525#337560284#20220812112111329



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

declaración testimonial **M.P.**, quien manifestó ser la hermana de **S.P.** y que al momento de los hechos ella tenía 17 y su hermana 14. Dijo que conoció a **M.N.** a través de una amiga **A.P.**, que vive ahora en Canadá, también conocía a **V.B.** y **M.S.** pero que no eran sus amigas.

Continuó diciendo que conoció a los enjuiciados a partir de **M.N.** ya que aquella le había hablado por Instagram para que la ayude a descifrar si su novio le era infiel y que después le habló el individuo más joven -Camus Hacker- para que hiciera fotos. Creía que a **M.N.** le pagaban para conseguir más chicas para fotos, y aquella le dijo que por las fotos les podían pagar 500 pesos y que tenían que ir a un McDonald's a firmar un contrato. En un principio a ella le pareció normal la propuesta, que no le había parecido raro, solamente que le llamó la atención porque nunca había modelado.

Manifestó que ella había preguntado si podía ir con su hermana y le dijeron que no, pero luego se lo permitieron ya que sino no concurriría. Que en esa ocasión las pasaron a buscar por Puente Saavedra a la salida del colegio; les dijeron que lleven zapatos con tacos y algo de ropa. Posteriormente las llevaron a un hotel alojamiento sin saber que se trataba de eso, **M.N.** iba adelante y ellas se debieron esconder.

Señaló que Gastón les sacó las fotos primero con la ropa que habían llevado y luego les dieron ropa con transparencias. Que **M.N.** se sacó fotos inicialmente y luego dijo encontrarse indispuesta, en tanto que él las filmaba mientras se cambiaban y quiso hacerles body painting. Ellas se querían tapar, pero les decía que no se tapen que después eso lo borraba. Hubo partes de la sesión en un jacuzzi y que ante la actitud de Gastón se empezó a poner nerviosa. Que (**Favale**) a su hermana la pintó y mientras tanto hablaba con **M.N.** intentando convencerlas de que hiciéramos fotos más jugadas y que les pagarían más.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

Indicó que en el momento del jacuzzi donde le pedían que muestren más y que se acerquen con su hermana, se hartó y dijo que no querían sacarse más fotos porque la incomodaba y se sentía mal.

A preguntas, dijo que les habían comentado que las fotos de la producción iban a ser subidas a Facebook pero que allí nunca las vio, pero deben estar por todo internet ya que le han llegado mensajes de gente preguntándole si la imagen que le pasaban por Instagram era ella. Que, a principios de 2018, fue cuando las empezaron a amenazar a través de perfiles falsos de Instagram, habló con dos de las chicas pero que no las volvió a ver, y las amenazas se centraban en que iban a publicar las fotos por todos lados, que se las iban a pasar a sus papás, etcétera.

Dijo también que sabía que V.B. había sido víctima de abuso sexual por parte de Gastón, habiéndole afectado muchísimo lo acontecido, quedó bastante mal ya que cuando le habló para ir a hacer la denuncia le comentó que estaba muy deprimida. Además, refirió que luego de la sesión de fotografía en cuestión, Gastón la había vuelto a contactar para hacer otras fotos y ella le dijo que no. También (Favale) le habló a una amiga suya y que le dijo las mismas cosas que a ella para lograr su cometido, a lo que su hermana reaccionó hablándole a Emmanuel diciéndole que no iban a ir más y que borren las fotos. A partir de este diálogo, el nombrado le afirmó desconocer que las fotos habían sido con lencería y que las iba a borrar todas.

Así las cosas, cabe resaltar que las hermanas S.P. y M.P. no habían prestado declaración testimonial con anterioridad en el juicio, por lo cual sus comparencias han venido a fortalecer los relatos de las anteriores damnificadas, siendo contestes sus manifestaciones en cuanto a la metodología y procedimiento de reclutamiento y captación de mujeres menores de edad, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, con el objetivo de obtener material

Fecha de firma: 12/08/2022

Firmado por: AGUSTINA MARIA SCOPPA, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA



#32585525#337560284#20220812112111329



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

fotográfico y fílmico de carácter pornográfico, a cambio de dinero, para su posterior divulgación, distribución, comercialización y/o publicación, en las antes individualizadas.

Asimismo, respecto de las nombradas resulta relevante el informe producido por las licenciadas **María Florencia Aranda** y **María Gabriela Burgos** con fecha 10 de julio del 2019, en el marco del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de Trata, en donde sostuvieron en sus consideraciones profesionales que al momento de las entrevistas, ambas jóvenes se mostraron muy bien dispuestas, comprendiendo y respondiendo mediante un discurso claro y organizado a las preguntas formuladas por las profesionales intervinientes. Se las observó con cierta incomodidad y vergüenza al momento de relatar los hechos sucedidos durante la sesión de fotos, en especial a la adolescente "S.P", a quien se la observó aún movilizada por lo sucedido. El relato de ambas jóvenes resultó consistente y coincidente en todos sus elementos, no presentando contradicciones entre ambos.

Y, en las audiencias de los días 22 de diciembre de 2021 y 9 de febrero de 2022 las licenciadas Aranda y Burgos, respectivamente, prestaron declaración en donde ratificaron y dieron precisiones de aquél informe antes referenciado.

En consecuencia, también se encuentra comprobado que a través de M.N. los imputados Ioselli y Favale lograron captar a sus amigas S.P. y M.P., lo que denota el mismo modus operandi de utilizar a una de las jóvenes que fueron captadas para atraer al resto de sus amigas, circunstancia que también aconteció respecto de V.B..

**G.** Que del relato de V.B. surge que previo al quinto encuentro que mantuvo con el imputado Favale, aquella convenció a su amiga **M.S.** para que la acompañe a una de las sesiones en el hotel alojamiento "Los Lirios" para realizar una producción fotográfica.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

Concretamente, aquel día Favale pasó a buscar a las nombradas a la salida del colegio y terminaron en el hotel alojamiento haciendo fotos de tinte pornográfico.

Si bien no se logró recibirle declaración testimonial a M.S., no puede soslayarse esta concreta referencia efectuada por V.B. y del reconocimiento que realizara su hermana Sofía B. al ser exhibido el material secuestrado, concretamente el video donde la individualizara. En concreto, Sofía B. refirió que tenía conocimiento de que existían otras menores implicadas amigas de V.B. que pasaron por lo mismo que ella, a las que conocía como M.S. y M.N., y durante la audiencia de debate (del día 15 de septiembre de 2021) la nombrada pudo reconocer a M.S. en un video que le fuera exhibido.

De similar manera, la menor M.S. fue mencionada por Gladys Noemí Fernández como una de las amigas de su hija (V.B.) y también fue reconocida en el video que le fuera exhibido en la audiencia (del día 1 de diciembre de 2021) por la damnificada S.P..

A ello se le suma lo relatado por las profesionales Ariana Sandez y Malena Nisman de la DOVIC, quienes en el informe tendiente a lograr la convocatoria al debate de M.S. hicieron saber de todas aquellas diligencias que practicaran, incluso contactándose con su progenitor, de cuyas respuestas surge claramente su traumática experiencia con lo sucedido, que seguramente la han marcado en su desarrollo personal, y ante una nueva convocatoria para testimoniar es que la hecho revivir aquellos pésimos acontecimientos. Es por ello, que a efectos de evitar su revictimización se omitió insistir con la citación.

Sin perjuicio de esto último, la prueba testimonial producida permite tener por demostrado también en este caso que involucra a M.S., la modalidad en que Favale junto a otra persona (Ioselli) captaban a las jóvenes menores de edad sino también la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

finalidad engañosa que estos tenían para con ellas, es decir realizar sesiones de fotografía pornográficas para posteriormente obtener réditos económicos mediante la distribución de dicho material, y esta finalidad se consumó en los casos comprobados.

H. De las pruebas recolectadas a lo largo de la investigación y confirmadas en el transcurrir del debate, es indudable que existen otras víctimas que no han podido ser identificadas, sin perjuicio de lo cual pudo ser individualizada por la fiscalía la damnificada **A.G.**, a partir del peritaje efectuado sobre uno de los teléfonos celulares secuestrados, quien fue convocada a brindar su testimonio en el marco del presente juicio.

La nombrada (A.G.) manifestó que cuando tenía 14 años fue contactada, a través de la red social "Instagram", en primer lugar por el imputado Ioselli a quien describió como "Camus" y luego por una persona que refirió dedicarse a la fotografía -Gastón Rubén Favale, quien le relató que trabajaba -junto con un ayudante Emmanuel Ioselli- y le propusieron hacer unas sesiones de fotos con ropa suyas y lencería, a cambio de \$1.000; propuesta a la que accedió puesto que se encontraba estudiando en una agencia de modelos e incursionando en el mundo de la moda.

Fue así que, tras coordinar una fecha, Favale pasó a buscarla y le dijo que se dirigirían a un hotel mientras le mostraba otras gráficas que habían hecho con otras chicas, a quienes luego reconoció como V.B., M.P. y S.P., y que si las fotos las realizaba con el torso desnudo -toples- le pagaría aún más, incluso a sabiendas de que ella era menor de edad.

En ese sentido, la deponente señaló que la sesión comenzó con su ropa, después con lencería, que era toda abierta, y unos disfraces. Fue también grabada y duró varias horas, y que terminó accediendo a sacarse fotos sin corpiño ya que representaba más dinero, pero que les pidió reserva dado que se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

encontraba de novia y no quería que su pareja se enterara. Incluso le ofrecieron más dinero para que se desnudara, circunstancia que la asustó y que tras la insistencia terminó accediendo.

Agregó, que luego de finalizar con las gráficas los imputados le pidieron que les recomendara amigas pero que a raíz de lo vivido nunca lo hizo. Afirmó también que las imágenes fueron luego utilizadas para amenazarla, ya que, si no les mandaba videos, iban a ser divulgadas entre sus familiares y amigos, razón por la cual estuvo dispuesta que hacer videollamadas, con ambos imputados, mostrando sus tetas, para que ellos se pudieran masturbar.

Resaltó que la situación duró más de dos meses hasta que el novio de una de las chicas -Ayelén- que también fue víctima de los mismos hechos logró frenarlos. Ella se lo contó a V.B. y una chica la contacta y le cuenta lo mismo (Ayelén). También precisó que Emmanuel (Ioselli) la contactó y hablaron por Whatsapp, y la siguió amenazando.

A preguntas de si en la sesión de fotografías Favale la había tocado, aseveró que sí, las tetas. Le ofreció pintarla y ella dijo que sí. Favale refiriéndole que "esto está mal, permiso", le tocó la teta y se la acomodó. Sostuvo que ella ya se había acomodado la pintura, fue para tocarla más que para pintarla. Instó la investigación de este hecho.

Que, como se adelantara, lo relatado por la testigo A.G. se encuentra corroborado a partir del resultado del peritaje ordenado respecto del celular marca Samsung, IMEI 358809070907581 secuestrado a Gastón Rubén Favale en el marco de la causa 1910/18 del registro de la U.F.I.J. nro. 15 de La Plata, habiéndose podido visualizar una captura de pantalla respecto de una conversación entre Favale y V.B. donde se la menciona, figurando registrado su contacto con numero de abonado (11233952--) y, además, fue posible extraer una fotografía de la nombrada (A.G.) desnuda





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

cuando era menor de edad, conforme lo resaltara la acusación pública al requerir su convocatoria.

I. Avanzando en el análisis probatorio, no podemos soslayar los testimonios brindados por el personal policial o de seguridad a cargo de las tareas de campo efectuadas a lo largo de toda la investigación, mediante los cuales fue posible determinar la existencia del hotel alojamiento denominado "Los Lirios", sito en la calle Lascano 2004 de esta ciudad, los domicilios de residencia de ambos encartados que fueran oportunamente allanados y los vehículos que éstos tenían a su disposición, también el material secuestrado, todo cual viene a corroborar de manera coincidente los relatos y detalles otorgados por cada una de las víctimas anteriormente mencionadas.

Al debate comparecieron, el día 17 de noviembre de 2021, a prestar declaración testimonial Axel Federico Agustín Dugo Sandoval, Lucas Juan Verdugo, Patricio José Ricardo Pighetti, Daniel Sebastián Carmona, Claudio Alejandro Christian Licastro, quienes ratificaron sus intervenciones en los procedimientos, cuyas actas respectivas fueron incorporadas al debate por lectura.

Dichos procedimientos, por otra parte, no fueron controvertidos en el debate.

Que, respecto a tales diligencias, se puede resaltar aquellas que corroboran de manera independiente los dichos de las jóvenes antes mencionadas. Así se logró determinar: (a) que en Lascano 2004 de esta ciudad, efectivamente funcionaba un albergue transitorio cuyo nombre de fantasía resulta ser "Los Lirios"; (b) que el abonado nro. 11-5931-1000 era el utilizado por Favale, motivo por el que se solicitó su intervención telefónica; (c) se determinó que Gastón Rubén Favale residía con su madre en la calle Céspedes 2140, Morón, provincia de Buenos Aires; (d) de la intervención de las comunicaciones del abonado nro. 11-5931-1000 utilizado por Favale,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

surgieron diversas conversaciones que corroboran las declaraciones de las víctimas.

Respecto de esta última prueba, resultan sumamente relevantes las conversaciones obrantes en el archivo 225911-5, del CD N°13 (fs. 192/195). Las mismas, no sólo permiten demostrar la modalidad en que Favale junto a otras personas captaban a las jóvenes menores de edad sino también la finalidad que estos tenían para con ellas, es decir realizarles sesiones de fotografía pornográficas para posteriormente obtener réditos económicos mediante la distribución de dicho material. Esta finalidad se consumó en al menos en las seis oportunidades sobre las cuales declararan las víctimas.

En este sentido, conforme lo resaltara la acusación pública, surge del archivo 225911-5, que obra en el CD N°13, de fecha 11/12/17, una llamada entrante de parte de Gastón Rubén Favale y otra persona de sexo masculino identificado como RUBEN en la cual puede apreciarse cómo los nombrados se dedicaban a organizar casting de mujeres, por lo que elegían en principio mujeres sin experiencia para poder manipularlas con mayor facilidad, más las diversas estrategias que estos desarrollaban para captar mujeres que participen en las sesiones fotográficas por ellos organizadas.

Asimismo, las escuchas registradas permiten entrever como ambos nombrados intentaban "abrirse" del negocio de una persona apodada "El viejo" o "Carlos" dado que pretendían que las mujeres realicen fotografías pornográficas e incluir a menores de edad en estas sesiones.

Con respecto a esto se destacan los siguientes extractos dichos por Favale:

- "...las que sirven son las que nunca hicieron nada, son más manipulables...", "No sirve, no sirve las que anduvieron por todos lados, esto que el otro, porque ya vienen con muchas pretensiones, ya vienen avivadas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

entonces no las enganchas para nada entendés ?..." (ver fs. 193).

- En este caso haciendo referencia a un tercero involucrado en los castings apodado "El viejo" o "Carlos" "...la otra vez iba a traer unas que eran trillizas, algo así había dicho..." , "Y empezó a romper las bolas viste", "que ojo con lo que decís" porque una tenía 16 y otra 17, no sé qué, le digo", Carlos", " le digo esas pibas tan, son más rápidas que nosotros. No vengas con pelotudeces, o sea acá todo por igual, o sea hay que meterlo tratar de que saquen ropa, no de ponerle" (ver fs. 194).

- "más o menos viste poner una temática, o sea apuntar este a hacer algo copado, algo así medio hot", "O sea ir, ir llevándola viste" (fs. 194 vta.).

Por último, vale recalcar que al momento de llevarse a cabo los allanamientos en los domicilios de los aquí imputados fueron secuestrados entre otras cosas, una (1) autorización para la realización de fotografías de la agencia a NEW LINE Models Agency"; tres (3) tarjetas que rezan NorthWest Models Argentina... "*Bellezas de Argentina para el Mundo*", Gastón R. Favale"; gran variedad de curriculums vitae de diferentes mujeres (mayores y menores de edad) junto a formularios que rezaban "Northwest Models" y "Northwest *Beauties*".

Dichos elementos, dan clara muestra de las actividades llevadas a cabo por Favale y Ioselli, y de la modalidad mediante la cual estos captaban mujeres para explotarlas, a partir de la toma de fotografías pornográficas y su posterior distribución y venta, habiéndose consumado esa finalidad.

Además, no solo se logró comprobar el modo en el cual tanto Favale como Ioselli lograban captar a las menores de edad, sino que también pudo establecerse los motivos por los cuales los nombrados realizaban tales maniobras. Esto es, hacerse engañosamente de la voluntad de las adolescentes y convencerlas, materializando un punto de encuentro





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

para recogerlas en automóvil para luego dirigirse al hotel alojamiento "Los Lirios" ubicado en la calle Lascano 2004 de esta ciudad, con el objeto de celebrar sesiones de fotografía pornográficas. Y, con el material producido de dichas sesiones, ambos se encargaban de distribuirlo por internet a los efectos de obtener un rédito económico y personal.

Que en ese contexto de explotación se logró, a modo de ejemplo, captar la siguiente conversación vía mensajería de texto, entre Favale y el abonado 11-2888-13--, utilizado por la menor V.B.:

- Favale: "Eso me contaste pero cuando te pregunté sobre el teléfono. Que no me cumplís. Que me querés cagar etc."

- Favale: "Necesito que me devuelvas el teléfono si no vas a cumplir con lo acordado. Eso que decís de las fotos de internet ni idea de que hablas, debe ser verso de algún gil o le habrá pasado M... Ni un mensaje me respondes. Ya bastante paciencia te tuve y ni bola".

- V.B.: "son fotos mías en tetas, nunca subiste mías así a ningún lado. Dejá de mentir son fotos que nunca subiste a álbum privado ni nada.

- Favale: "Hablame por whastapp. Yo jamás pasaría foto tuya. Sos tonta? Si me conoces bien.

- V.B.: "Fotos ni que M... tenía. Son muchísimas fotos y me las pasaron. Vos ya rompiste todo el trato. Yo el celular te lo iba a devolver pero si mis fotos ya están en todas partes vos te pensás que te lo voy a dar. Ya estás en la mira. Ni se te ocurra hablarme por ningún lado y bórrame de las redes sociales. Eso de mandarme mi foto de snapchat bien de pajero que me tengas. Yo no soy tu amiga ni nada así que a mi bórrame de todas partes.

- Favale: "háblame por whatsapp. Yo jamás pasaría foto tuya. Sos tonta? Si me conoces bien. Vos me re cagaste."

---

Que estas conversaciones permiten corroborar aún más los dichos de V.B. en su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

declaración y demuestran como Favale la amenazaba para que le devuelva el teléfono celular por no querer terminar las sesiones de fotografía con él, en un intento adicional de conseguir nuevas imágenes pornográficas.

En tal sentido, posteriormente, y a raíz de un informe remitido por la DOVIC se supo que la joven V.B. continuó recibiendo mensajes amenazantes tendientes a que complete las sesiones de fotos no solo por parte de Favale, sino también desde el abonado nro. 3489-681426, cuyo usuario era Emmanuel Carlos Ioselli, alias "Camus Hacker" (ver fs. 75 del legajo de protección de víctimas).

A su vez, con fecha 25 de enero de 2018, el Departamento Investigaciones de Trata de Personas de Prefectura Naval Argentina aportó nuevas transcripciones obtenidas como producto de la intervención telefónica del abonado nro. 11-5931-1000 utilizado por Favale. De allí surge una conversación entre Favale y Ioselli en la que hablan específicamente del negocio que mantienen mediante el cual obtienen rédito económico por la difusión de imágenes y videos, siendo puntualmente en este caso el tema de conversación, las fotografías y videos de L... C...- Además, durante las conversaciones los nombrados hacen referencia a la eliminación de imágenes y otros elementos que se ocultaron para que no sean encontrados en un eventual allanamiento.

De esta forma, también se vislumbra como Ioselli y Favale actuaban de manera coordinada y de forma organizada, con amplios conocimientos informáticos, así como la facilidad con la que éstos distribuían material pornográfico por internet (ver fs. 208/217). Ello resulta coincidente con lo señalado por M.N. al momento de prestar declaración en la Cámara Gesell, en donde refirió con relación a Ioselli que "...un día lo cagué a puteadas porque las fotos que me sacaba Gastón, él las pedía y las subía a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

internet..." (ver fs. 258/259 del legajo de protección de víctimas).

Además, se encuentra verificado que a raíz de los hechos en donde interviniera la UFI N° 15 de La Plata se llevó adelante un allanamiento en el domicilio de Gastón Rubén Favale, ubicado en la calle Martín Céspedes 2140, localidad de Morón, PBA., donde se secuestró gran cantidad de material informático (computadoras, discos rígidos, placas de video, etc.) como así también cámaras fotográficas y lencería femenina erótica (ver fs. 404/409). También se informó que en la investigación en cuestión se encontraba implicado Emmanuel Carlos Ioselli.

Ello resulta una muestra más de que Favale y Ioselli contaban con todo el instrumental necesario para realizar la actividad ilícita que se les imputa y que ambos tenían montada una estructura destinada a esos fines, circunstancias también verificadas con los allanamientos en el local comercial ubicado en la calle Asunción 4219, Paseo Vía Devoto, tal cual señalaron las jóvenes en sus declaraciones, pertenecientes a Gastón Rubén Favale; y aquél otro perteneciente a Emanuel Carlos Ioselli que se domiciliaba en la calle Paso 1191, localidad de Campana, PBA, secuestrándose todo el material y documentación descriptos (ver fs. 594/696 y certificación de fs. 803/808) e incorporados al debate.

J. En definitiva, la carga probatoria detallada por la acusación pública ha demostrado las conductas llevadas a cabo por Gastón Rubén Favale y Emmanuel Carlos Ioselli, en tanto aquellos tuvieron montada una estructura destinada a captar mujeres menores de edad con la finalidad de tomarles imágenes fotográficas para posteriormente obtener un rédito económico y personal mediante la distribución o comercialización de esas imágenes pornográficas en diversos sitios de internet.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

En este sentido, surge también acreditado que ambos imputados integraban grupos en diferentes redes sociales, cuyo objetivo principal era divulgar, compartir e intercambiar material pornográfico de menores de edad. El material que compartían era aquel que Favale obtenía de las sesiones fotográficas reseñadas y, simultáneamente, se pudo comprobar que el nombrado al momento de llevarse a cabo la quinta sesión de fotografía con la joven V.B. en el hotel alojamiento "Los Lirios", abusó sexualmente a la menor V.B. vía vaginal.

En ese orden de ideas, los testigos han sido contundentes respecto a la secuencia de los acontecimientos, como también la restante prueba incorporada, cuya referencia se hiciera, resultando suficiente para comprobar entonces que los enjuiciados tenían muy en claro sus objetivos y dirigieron sus acciones en pos de concretarlos.

No admite duda entonces la participación criminal de Emmanuel Carlos Ioselli y Gastón Rubén Favale en los hechos por los que fueron acusados finalmente y que la prueba ha sido contundente al respecto, permitiendo descartar cualquier tipo de duda sobre los acontecimientos y la intervención en aquellos, toda vez que no ha habido un sólo testimonio o prueba que desvirtúen las imputaciones.

### **IV. Autoría y responsabilidad penal.**

A. Que en la oportunidad establecida para efectuar sus descargos en la audiencia de debate, tanto Gastón Rubén Favale como Emmanuel Carlos Ioselli ejercieron el derecho constitucional de negarse a hacerlo, motivo por el cual se incorporaron las declaraciones indagatorias brindadas en la instancia anterior, que se encuentran a fs. 716/9 y 981/8, y 721/7 respectivamente de la causa principal. Sin perjuicio de ello, al momento de las últimas palabras, cada uno de los enjuiciados negó las imputaciones de la Fiscalía.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

De tales declaraciones surge que ambos imputados se ponen en contacto a través de la plataforma de Facebook, aunque cada uno señala que fue el otro quien se comunicara primero.

El motivo del contacto según Favale era porque Ioselli tenía chicas que necesitaban hacerse un porfolio fotográfico y le habían comentado que él hacía ese trabajo, preguntándole si el trabajo era remunerado, a lo que le contestó que a veces sí y otras veces no, dependiendo de la modelo. Entonces Ioselli le dijo si podía mandar chicas para hacerle fotos ya que necesitaban para promocionarse. Luego de eso le pasó su número de teléfono y lo empezaron a contactar chicas de parte de aquél.

En tanto que Ioselli sostuvo que Favale a mediados del año 2016 se presentó como "Rubén", utilizando el perfil denominado "NEW LINE MODELS", preguntándole si podía recomendarle alguna chica para realizar books de fotografías. Luego dijo que buscó por internet esa agencia y como vio fotos de famosas, creyó que era una agencia, no desconfiando de nada. Al mes de esto, un representante de "youtubers" llamado Alejandro Tévez, le preguntó si conocía algún fotógrafo para recomendarle porque quería hacerle una sesión de fotos a una chica, a quien reconoció como M.N., por lo que recomendó a Favale y entonces Tévez me envió el contacto de la chica por Whatsapp.

Sobre esta última cuestión, Favale también se diferenció en el relato, ya que sostuvo que luego de un tiempo, esta persona "Camus" (Ioselli) se contacta pidiéndole un favor, que tenía una chica a la cual había mandado a otro fotógrafo y éste le había ofrecido a esta chica sexo oral a cambio de plata, siendo esa joven M.N., pidiéndole que le hiciera el books de fotos, ya que había quedado mal con esta chica y ella lo quería denunciar. Entonces, le dijo que no había problema que le pase su número y la joven se contactó vía Whatsapp, contándole la mala experiencia que había tenido antes.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

Que hasta lo aquí confrontado se advierten sustanciales diferencias en cada uno de los relatos de los imputados que a la luz de los hechos cuya materialidad se ha tenido anteriormente acreditada, constituyen claramente versiones que intentan minimizar aquella sociedad que ambos formaran, conjunta y coordinadamente, resultando imposible imaginar la existencia de las acciones comprobadas por uno sin la realización de actos complementarios por parte del otro.

Al contrario, se encuentra acreditado que Favale para realizar dichas actividades simulaba poseer una agencia de modelos, con diversos nombres de fantasía, mediante la cual se hacía de la voluntad de diferentes mujeres (menores de edad) y que Emmanuel Carlos Ioselli colaboraba en esta actividad contactando a las víctimas a través de las redes sociales y distribuyendo el material en distintos sitios web, tal como se tuvo probado anteriormente.

En ese sentido, ha sido diáfano el testimonio de M.N., entre los otros recepcionados, dando cuenta que el primer contacto fue con Emmanuel (Ioselli) o Camus Hacker, quien le inventó un montón de cosas para que modelara y contactándola con Gastón (Favale), habiendo precisado que (Ioselli) le hablaba por Instagram y agregó que un día lo cagó (sic) a puteadas porque todas las fotos que le sacaba Gastón (Favale), él (Ioselli) las pedía y las subía a Internet.

Las contradicciones entre los enjuiciados continuaron, ya que Favale sostuvo que le dejó (a Ioselli) bien en claro que por razones legales las chicas tenían que ser mayores de 18 años, porque no trabajaba con menores de edad. Pero, Ioselli ante una pregunta aseguró que tenía conocimiento que aquella chica era menor de edad, ya que la misma le había manifestó tener 17 años de edad, agregando que: *"Es en ese momento en el que yo le paso el contacto de whatsapp de Rubén Favale."*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

Otro tanto acontece con relación al lugar en donde se hacían las sesiones fotográficas, habiendo señalado Favale que le dijo (a M.N.) que no tenía problema en hacerle el porfolio de fotos, pero que no contaba con un estudio fotográfico, ya que dicho lugar se lo prestaban y no estaba más disponible, entonces cuando no tenía estudio solía hacer las fotos en un hotel, llamado "Los Lirios", que es tipo cinco estrellas donde está muy bien ambientado para hacer fotografías por la calidad del lugar, y que no era de pasajero sino un albergue transitorio, ya que si tenía que alquilar un estudio para hacerle las fotos le salía más caro que el hotel. Al contrario, Ioselli expresó -al ser preguntado por el tenor de las sesiones fotográficas- que: *"...Tres días después me enteré por esta chica ...que las fotos que hacía Favale eran en un hotel alojamiento. Ahí le pregunté por qué las hacía allí y él me dijo que le era más barato que alquilar un estudio fotográfico"*.

A pesar de las diferentes posiciones adoptadas por uno y otro enjuiciado, lo cierto es que los elementos de cargo dan clara muestra de las actividades llevadas a cabo por Favale y Ioselli, y de la modalidad engañosa mediante la cual estos captaban mujeres para explotarlas, habiendo manifestado las jóvenes que declararían en el debate que debían ocultarse dentro del vehículo de Favale para ingresar al hotel alojamiento, en donde se hacían las tomas de fotografías con contenido pornográfico.

Sobre la actividad fotográfica se explayó también el imputado Favale, como un emprendimiento que venía realizando desde hacía varios años, precisando respecto del caso de M.N. que acordaron varios encuentros para hacer fotos, los cuales nunca llegaron hacerse porque siempre ella los cancelaba. Hasta que una vez se dio y se hizo la producción. Había acordado un pago que generalmente rondaban entre los 500 a 700 pesos. Luego de la sesión de fotos, como siempre les comentaba a las chicas si tenían alguna conocida que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

quiera hacer fotos y que le pasara su número. Indicó, que esta chica, le contaba de que no tenía madre, que en la casa no tenía para comer y que quería seguir estudiando y no tenían quien la ayude con sus cosas del colegio. Como es padre, y tiene una hija más o menos de la misma edad, que pensaba que esa chica tenía, ya que me dijo que tenía 18 años, es que le compró los útiles para el colegio, sin pedirle nada a cambio. Agregó, que se empezó a establecer una especie de amistad ya que venía al local de Devoto a tomar mate y más de una vez, venía a comer, porque le decía que en la casa hacía más de dos días que no comía, y también carecía de ropa, por lo cual le regaló un par de zapatillas nuevas y algo de ropa, ya que su posición económica se lo permitía y para ella era de gran ayuda.

Respecto a este tema, interrogado que fue Ioselli manifestó que la página de la agencia "NEW LI MODELS" era donde Rubén (Favale) subía las fotos más tranquilas, aclarando que *"...eran fotos más tranquilas porque las chicas estaban vestidas en esas fotos, con distinta lencería temática"* y precisó *"En la página siempre las fotos eran con mujeres en lencería, pero sé que Rubén sacaba fotos a mujeres desnudas."*

Es decir, existe un reconocimiento expreso de ambos imputados sobre las circunstancias relatadas por las damnificadas, que en las referencias citadas lo eran respecto de M.N., quienes en aquél tiempo eran manifiestamente menores de edad, sin que los endebles descargos referenciados justifiquen de alguna forma la inexistencia de una captación, cuando justamente era la metodología que se refleja en cada uno de los casos en donde las víctimas prestaran declaración testimonial, como también la situación de vulnerabilidad en que se encontraban.

Es claro que tal incapacidad de las damnificadas era conocida por los enjuiciados y estos aprovecharon esa situación, en tanto se apreciaba también una posición de preeminencia que les permitió





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

la realización de aquellas sesiones fotográficas, con contenido de escenas de desnudos que eran la finalidad de aquella primigenia propuesta engañosa, para su posterior comercialización. Además, no hay dudas de la finalidad económica de las mencionadas sesiones fotográficas sino no se explica que las mismas les fueran abonadas a las jóvenes aunque no fueran sumas dinerarias importantes, pero si eran significativas para las damnificadas.

A ello cabe agregar, que de los peritajes realizados sobre los equipos electrónicos secuestrados -pertenecientes a ambos imputados- se pudieron identificar numerosas capturas de pantalla y mensajes que demuestran que trabajaban en forma conjunta para lograr la captación de las menores de edad. Además, se pudo observar que los imputados tenían agendadas a las menores según "perteneccieran" a Favale o a Ioselli.

A modo de ejemplo, del peritaje del teléfono celular de Favale secuestrado en la causa tramitada en jurisdicción de La Plata, de fecha 12 de octubre de 2021, surge:

- Mensaje de Facebook, en el que Favale le comenta a "A... M... S..." que las fotos son cuidadas, que él no le pidió nada y que ella hablo con E...
- *"Camus me manda chicas y yo le doy copia de lo que hago con las chicas que me manda, nada más, por"*
- *"Ah entonces tenés contacto con él, "¿te mando a F... F..., no?"*
- *"Si, es amigo mío Emanuel". "No, F... F... me la pasó una piba que hacía fotos conmigo, ella me pasaba pibas y yo le daba unos mangos por cada piba que me conseguía"<sup>22</sup>.*

Asimismo, del peritaje del teléfono celular de Ioselli, secuestrado en el marco de estas actuaciones -descripción 19- surge:

- Conversación con "A... M...", en la que Ioselli le dice que le avise cuando quiera hacer fotos. A... le contesta que también le hablo Rubén, a lo que Camus responde,

---

<sup>22</sup> Cfr. IMG-20180115-WA0018





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

si le dije que te hable para arreglar. Avisale cuando estás libre así armamos algo copado para vos.

- Captura de conversación con una chica. Camus le dice *"...Gorda, el que pone la cara siempre con las chicas soy yo. Soy yo si algo se filtra o hay problemas. El que se quema soy yo. No te preocupes..."*.<sup>23</sup>

- Captura de conversación con una chica, en la que le dice *"...Que filmaba con el cel. Y eso no me copó. Cuando las fotos fueron más desnudas..."*. A lo que Camus responde *"...¿El back de la producción decís? Eso se llama Backstage"*, a lo que la chica le responde: *"...E... parezco tonta, pero no"* y Ioselli responde *"Es un detrás de cámara de las produs..."*.<sup>24</sup>

- Continúa la conversación en otra captura: *"Claro, pero no fue todo el día, sino cuando eran más desnudas..."*, a lo que Camus le contesta *"Todavía no vi la produ ni el back, pero tranquila voy a hablar con Rubén..."*. La chica le dice: *"Claro, pero me parece raro"*, a lo que Ioselli le responde *"...y de que se filtren, le hacemos a mil chicas. Jamás tuvimos problemas..."*.<sup>25</sup>

En idéntico sentido, de las capturas de pantalla halladas en el teléfono celular de Ioselli se observan mensajes de Favale dirigidos a chicas en los que éste intenta captarlas presentándose a sí mismo como artista plástico. Además, les cuenta que hace body painting y que les va a pasar el contacto de un amigo que sería productor de la tele de Endemol.

Por su parte, cabe agregar que en el teléfono celular de Ioselli se encontraron imágenes con el sello de agua de "New Line Models", así como también imágenes en los celulares de ambos que consisten en producciones fotográficas sobre las mismas personas.

Asimismo, Ioselli sostuvo que ayudó a V.B. a eliminar fotografías de ella que aparecían en una

<sup>23</sup> Peritaje descripción 19. Imgcache.0\_embedded\_1165

<sup>24</sup> Peritaje descripción 19. Imgcache.0\_embedded\_1166

<sup>25</sup> Peritaje descripción 19. Imgcache.0\_embedded\_1167





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

página denominada "Vola File", circunstancia que fue descartada por los testimonios de esa damnificada, y también por los relatos de otras víctimas que dijeron que no sólo no recibieron ayuda por parte del imputado, sino que fueron amenazadas por éste con publicar sus fotos si no hacían lo que él les reclamaba (recordemos en este sentido el caso de A.G., de M.N. y de V.B.).

Del peritaje de su teléfono celular efectuado por la Policía Federal Argentina -descripción 19-, surge la siguiente captura de pantalla de una conversación con un contacto agendado como "shayputita", del que se desprende el siguiente mensaje "...ah, ¿me bloqueaste?, ¿sos graciosa? Bancatela, mañana apenas te levantes, si es que dormís, empiezo por tus nudes en baja calidad y voy subiendo a lo más puta que tenes...".

Por otra parte, la defensa de Ioselli intentó desligar la responsabilidad del imputado, señalando que aquel desconocía lo que hacía Favale durante las sesiones fotográficas y que su participación en todo caso fue secundaria, vinculada únicamente a ponerlo en contacto con las menores de edad. Sin embargo, a raíz de todas las consideraciones que se vienen realizando es que este argumento ha quedado totalmente descartado.

En este sentido, por un lado, las capturas de pantalla obtenidas de los dispositivos electrónicos dan cuenta que Ioselli sabía perfectamente en que consistían las sesiones fotográficas que realizaba su coimputado y no solamente eso, sino que también accedía al material que aquel conseguía de ellas. Además, se encuentra demostrado que Ioselli participaba de los grupos en los que se compartían dichas fotografías de carácter pornográfico.

También es necesario aclarar que esta asociación acreditada entre los imputados no agotaba su vínculo con esta actividad criminal, es decir que, advirtiendo la cuantiosa información encontrada en los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

dispositivos electrónicos, es posible concluir que sendos encausados llevaban adelante actividades de manera conjunta pero también de forma paralela, cada uno de ellos con un ámbito de influencia distinto.

Es decir, tales conductas demuestran a las claras que los nombrados tenían roles distintos pero complementarios en la organización criminal y, en ese marco, desplegaron conductas diferentes; sin embargo, lo importante es que ninguna de esas acciones por sí solas podrían haber realizado el delito tal como fue expresado por el Ministerio Público Fiscal a lo largo de su acusación.

Sin perjuicio de ello, lo relevante es que los dos tuvieron el dominio funcional sobre los hechos porque contribuyeron a la realización de un plan global. Así las cosas, conforme las reglas de la sana crítica están acreditadas las participaciones de Ioselli y Favale como coautores penalmente responsables.

**B.** Debemos aquí precisar también que en su descargo Favale se refirió al caso de V.B., quien fue recomendada por M.N., y habiendo visto su Instagram para ver quién era, es que observó fotos muy atrevidas y provocativas, y como era llamativa le dijo que no había problema que venga con ella (a la sesión fotografía).

Agregó, que asumió por el contenido de las fotos que tenía en su Instagram y la cantidad de seguidores, ella era mayor de edad, ya que le había preguntado a M.N. y le dijo que tenía la misma edad que ella. Y, después de algunos desencuentros, se hizo la producción, les dijo la plata que les iba a pagar, quienes dieron la conformidad y se hizo en el mismo Hotel, cosa que sabía V.B. porque a él le gusta dejar bien en claro las cosas antes de hacerlas para no tener malos entendidos. Aclaró, que les explicaba a todas las chicas que por medidas de seguridad las sesiones de fotos estaban filmadas como medida de seguridad, tanto como para ellas como para él.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

Que hasta lo aquí expuesto, Favale reconoce lo denunciado por M.N. y V.B. aunque acomodando sus manifestaciones para desmarcarse de aquellas cuestiones que lo incriminan, tales como el aprovechamiento engañoso para generar las sesiones fotográficas en el contexto probado, el pleno conocimiento de la situación creada y vulnerabilidad de las víctimas, soslayando una clara posición de preeminencia sobre aquellas, a quienes incluso les comprara útiles y las pasaba a buscar por el colegio, abarcando la minoría de edad de las mismas, y que le permitieron aquellas sesiones fotográficas con contenido de escenas de desnudos sumado a la grabación de videos mientras se quitaban la ropa para cambiarse.

También Favale realizó un relato de las circunstancias y motivos por los cuales le entregó a V.B. un teléfono celular marca Iphone, a cambio de doce sesiones de fotografías para su pago, de las cuales solo se habrían completado un par y por eso le reclamaba la devolución del mismo, en tanto que ella le ponía diferentes excusas, para finalizar en que la denunciante se puso en contacto con su hija, vía Instagram, y denunciarlo como que *"...la había llevado a un Hotel, que le había dado la cabeza contra la pared y la había desmayado, y me había aprovechado de ella, produciendo una violación."* Además, sostuvo que la contactó para reclamarle por esa mentira y le recriminó *"...porque mentía tanto si yo a ella siempre la traté bien, como si fuera una hija, que más de una vez le había dado de comer y nunca le toque un pelo, siempre la respeté como siempre respeté a todas las chicas..."*.

En tanto Ioselli, expresó *"...Respecto de esta chica Rubén me comentó que le había dado un Iphone a cambio de diez o quince sesiones de fotos. Las sesiones eran como las que hacía habitualmente, con las chicas vestidas con lencería y transparencias. Creo que esta chica era menor de edad. También me contó que ...no*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

*había cumplido con las sesiones de fotos que tenían pactadas y lo había bloqueado en el celular. Rubén me dijo que me fijara yo qué onda, si...me respondía a mí porque sino la iba a quemar o escrachar, o sea que iba a difundir las fotos que había hecho ...con él en la producción". Preciso: "Las fotos que hacía Rubén, con chicas en lencería, transparencias, él no la iba a escrachar con fotos normales", y más adelante sostuvo respecto de V.B. "...Entonces, le escribí un whatsapp a ...y le pregunté por qué había bloqueado a Rubén y ella me respondió que Rubén la había violado. No le más a...".*

Que del análisis otra vez surgen contradicciones entre ambas versiones de los imputados respecto a las características de las sesiones fotográficas pero en lo que aquí interesa confirman lo denunciado por V.B. en cuanto a las circunstancias que rodearan la entrega de un teléfono celular marca *Iphone* a cambio de aquellas sesiones pero fundamentalmente el reconocimiento de haber tomado noción respecto de la existencia de un grave hecho sufrido por la víctima, conforme ella misma se los manifestara.

Con relación al valor probatorio del testimonio de la víctima V.B. ya nos hemos expedido al tener por acreditada la plataforma fáctica y, en cuanto a la participación de Favale, adquiere relevancia no solo el contexto en que se originó la denuncia sino también las directas referencias que le hiciera V.B. a los aquí enjuiciados, todo lo cual otorga un marco de entidad a sus manifestaciones que fortalecen la veracidad de su relato, sin que se advierta por parte del imputado que con su negativa haya logrado construir una crítica razonable tendiente a demostrar alguna contradicción o mentira en la acusación.

A ello cabe agregar, que los profesionales de la salud que prestaron declaración a lo largo del debate y cuyos testimonios fueron analizados al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

momento de abordar la materialidad de los hechos, fueron coincidentes en cuanto a la verosimilitud del relato efectuado por la menor V.B., descartando cualquier tipo de fabulación. Asimismo, explicaron que la sintomatología que presentaba la menor era coincidente con haber sido víctima de un delito de índole sexual como el producido en autos.

Recordemos el testimonio de la licenciada Mattera quien indico que la joven estaba *"muy perturbada y ese grado de angustia que ella presentaba era reactivo a esta situación traumática"*, agregando sobre la verosimilitud de su relato que *"ella, cuando describe toda la situación que había atravesado, puede brindar muchos elementos que uno analiza para ver la credibilidad del testimonio: si ella puede realmente contextualizarlo en tiempo y en lugar, si tiene secuencia lógica, coherencia interna, consistencia. Es un relato que ella va describiendo no es algo estructurado, cerrado, armado, que repite, sino que lo iba describiendo a medida que iba evocando sus recuerdos..."*. Destacó que son todos elementos que permiten determinar que se corresponde con un relato creíble.

En este sentido, plasmó en su informe que V.B. presentaba sintomatología que podría estar asociada a victimización sexual que podía observarse en un plano conductual, emocional, social, físico y sexual. Asimismo, profundizó su análisis al declarar en esta instancia que la sintomatología mencionada tendía a ser crónica y que incluso podían aparecer consecuencias peores a largo plazo como intentos de suicidio, patologías adictivas, dificultad en los vínculos interpersonales, etcétera.

Además, como dijéramos, también contamos con los testimonios prestados por los familiares de V.B., quienes al momento de deponer describieron las circunstancias en las cuales había tenido lugar el abuso en perjuicio de la menor y las graves consecuencias que ello había producido, destacando que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

había intentado quitarse la vida en más de una oportunidad. Cabe mencionar también, que otras víctimas como ser M.N., M.P. y A.G. indicaron que tenían conocimiento que V.B. había sido abusada sexualmente por Favale en una de las sesiones fotográficas.

Estas declaraciones que advierten un estado de afectación emocional en la víctima también son indicadores, que, evaluados en forma integral, nos permiten descartar la posibilidad de fabulación y de animosidad contra el imputado por parte de la damnificada.

Que, rememorando, en los sucesos como el que nos ocupa, vinculados con la comisión de delitos de índole sexual, estos testimonios revisten particular relevancia, ello en razón de que las conductas son cometidas, en general, en soledad entre el autor y la víctima y por tal motivo debe sortearse la dificultad probatoria que esta circunstancia supone -dada la ausencia de testigos directos- mediante el análisis de todas aquellas constancias que permitan corroborar o descartar la versión dada por las víctimas, siempre, claro está, a la luz de las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común. Dicha tarea deviene aún más compleja cuando las víctimas son menores de edad, dado que les resulta lógicamente más difícil explicitar la situación vivida, ya sea por vergüenza o por su propia inmadurez.

En este sentido, se ha dicho que *"en relación al tipo de delitos de abuso sexual de menores, que se cometen en la mayoría de los casos fuera de la vista de terceros testigos (...) no puede soslayarse la importancia de las pericias psicológicas efectuadas, justamente, sobre el menor, así como toda otra prueba que conduzca a evaluar la verdad de su relato"*<sup>26</sup>. Asimismo, se sostuvo que *"resulta adecuada a derecho la sentencia que para tener por acreditados*

---

<sup>26</sup> C.F.C.P., Sala III, causa Nro. 2382 "Barile, Héctor Claudio s/ recurso de casación, rta. el 20/02/01





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

*los hechos valoró el testimonio de la víctima que fue convalidado por los informes periciales, que constituyen un elemento de convicción orientativo más, dentro del plexo probatorio, en casos de actos abusivos que se llevan a cabo en la intimidad”<sup>27</sup>.*

Por último, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que *“la prueba en los delitos contra la honestidad resulta de difícil recolección, no sólo por los desarreglos psicológicos que provocan en la víctima después de ocurrido el evento, sino también por el transcurso del tiempo hasta que llega la noticia criminis al tribunal. Ello no significa que resulte de imposible investigación, ni que pueda fragmentarse la prueba, quitándole sustento a lo que en su conjunto lo tiene, sino que habrá que valorar las pruebas teniendo en cuenta cada uno de los aspectos relevantes de la instrucción para arribar a un fallo definitivo que sea comprensivo y abarcador de los elementos de juicio recolectados”* (Fallos 320:1551).

Sentado ello, debemos destacar que si bien - conforme detalláramos en el apartado precedente- a fin de tener por acreditados los sucesos atribuidos al procesado Favale hemos otorgado relevancia convictiva a la declaración de V.B., ése no ha sido el único elemento en que se basa el juicio de reproche. Sino, que la suma de las pruebas aquí enumeradas, analizadas acorde a la sana crítica racional, las reglas de la lógica y la experiencia común, permiten verificar la veracidad del relato de la víctima y, en consecuencia, la autoría penalmente responsable de Gastón Rubén Favale en el hecho que se ha tenido por acreditado.

**C.** Que la Fiscalía General ha otorgada relevancia al diagnóstico de trastorno antisocial respecto de cada uno de los enjuiciados, sobre las base de los informes confeccionados por los psicólogos del C.M.F. Carlos Carini y Mónica Herrán, y

---

<sup>27</sup> C.F.C.P., Sala III, causa Nro. 2382 “Pintado, Eduardo Oscar s/ recurso de casación, rta. el 03/07/09 y, en igual sentido, Sala IV, causa Nro. 6049 “Barrera, Julio Adolfo s/ recurso de casación”, rta. el 28/05/07





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

principalmente por la psicóloga de parte del M.P.F. Verónica Godoy, para concluir que el perfil psicológico informado es totalmente compatible con el delito que se le enrostra: tendencia a la manipulación, a la cosificación del otro (en especial, de las mujeres), ausencia de empatía. Todas características que tornan completamente verosímil que los imputados han captado a chicas menores de edad, a fin de producir y distribuir material pornográfico infantil.

Sostuvo la acusación pública que la licenciada Godoy prestó declaración testimonial en este juicio el 9 de febrero pasado, en donde expresó que el trastorno antisocial diagnosticado se encuentra relacionado con el hecho, y que las personas que lo padecen no pueden entablar empatía con el otro, por lo que lo tratan como un objeto. También, refirió que se caracterizan por la manipulación y por quebrantar las leyes.

Además, que cuando fue entrevistado Favale a la mencionada profesional le llamó la atención que, cuando le preguntaron acerca de esta causa, dijo que "estaba preso porque no era mujer", y esto le permitió visualizar que había algo con el género, incluso notando que respondía con más rechazo cuando preguntaba alguna mujer; lo que había sido corroborado por la licenciada Herrán en el marco de este debate. Y, que respecto de Ioselli la última profesional lo visitó en el dispositivo Prisma de la Unidad de detención, oportunidad en la que compulsó su historia clínica y le realizó técnicas psico-diagnósticas, recordando "una marcada tendencia a la simulación" en el imputado.

A su turno, las defensas cuestionaron tal interpretación y sostuvieron que las particularidades de la personalidad de cada uno de ellos no aportaba nada a la discusión, por más que en la acusación intenten extraer conclusiones a partir de la supuesta presencia del referido trastorno, que iba a contramano





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

de la conclusión a la que se arriba en el examen técnico.

Que, más allá de la interpretación sostenida por la Fiscalía, lo cierto es que del examen pericial médico forense efectuado -tanto a Favale como a Ioselli- surge que *"... presenta sus facultades mentales dentro de parámetros normales y en base a la exploración psíquica surgida de la semiología no se han detectado signos de trastornos o alteraciones psicopatológicas de envergadura. El causante al momento del examen desplegó un funcionamiento adecuado de sus capacidades mentales poseyendo aptitud para poder ejercer en forma autónoma sus derechos de defensa en juicio. De la evaluación realizada se infiere un trastorno antisocial de personalidad. En relación a la pregunta formulada si presenta trastornos, ligados a los hechos que se investigan ...En lo que respecta al comportamiento investigado en autos en el aquí y el ahora y sin la posibilidad de implementación de técnicas psicológicas no puede ser respondido. Más aún ni en el trabajo clínico dichos datos pueden ser claramente individualizados. Pero también debe aclararse que no se estima adecuado desde el lugar estrictamente científico, aludir a un perfil específico en estos delitos debido a que en la bibliografía nacional e internacional, no se encuentra una única caracterización subyacente para todos los casos. Es por ello que la indicación conceptual muestra que los datos deben ser investigados en las presuntas víctimas de delitos como los que se investigan que son las que validan el contenido de la denuncia, no obstante y, en este caso téngase en cuenta el diagnóstico y las características de personalidad enunciadas"*, (conf. informes médicos forenses de Favale de fecha 5/8/2021 y de Ioselli de fecha 25/8/2021).

En concreto, a pesar del convencimiento de la perito del Ministerio Público Fiscal lo cierto es que la acusación no ha demostrado científicamente que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

la característica del *"trastorno antisocial de personalidad"* constituya indiscutidamente un modelo o estándar que se pueda extender a las conductas que se vienen analizando, como así tampoco que dicho desorden haya podido condicionar las capacidades cognoscitivas y/o volitivas de los enjuiciados, y menos aún que implique algún tipo de modificación de la responsabilidad criminal acreditada.

D. Que las defensas no han planteado ni el tribunal advierte que en el caso concurra en la especie alguna circunstancia que indique la existencia de alguna causal de justificación sobre las conductas desplegadas por los aquí enjuiciados, como así tampoco situación que afirme su inculpabilidad, razones por las cuales corresponde concluir que deben ser reprochados penalmente por las acciones que ha realizado.

### V. CALIFICACIÓN LEGAL.

a) A modo de introducción estimamos necesario, previo a ingresar al caso que nos ocupa, hacer un análisis integral de la evolución de la valoración social y en consecuencia de la política criminal y legislativa argentina, respecto del comercio con seres humanos a los fines de obtener ganancias con su explotación.

La importancia de comprender el largo camino transitado por la República Argentina, en pos de su erradicación, se puede advertir en el cambio de paradigma social, y de las instituciones, respecto del rechazo al abuso sobre los seres humanos, sumado al claro protagonismo de la víctima y su visualización en el proceso penal.

Así, consideramos que resulta ineludible realizar una interpretación dinámica y actual del fenómeno de la trata relacionado con los parámetros de evolución social, los valores y paradigmas actuales, pues lo que en épocas pasadas, podía no ser valorado como una relación de explotación, en la actualidad debido al avance del desarrollo teórico de los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

derechos humanos, las conquistas sociales y sobre todo la visualización de las relaciones de abuso y de violencia, hacen que esas mismas situaciones, no resulten justificables, pues no satisfacen los estándares mínimos de tolerancia y respeto a la dignidad humana.

En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 1º, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho. En igual sentido la Constitución Nacional, expresamente formula en su artículo 19, que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe, estableciendo así, un principio general, para "*...asegurar los beneficios de la libertad...*", establecido en el Preámbulo constitucional.

En la legislación nacional, la trata de personas ha tenido diferentes etapas en su tratamiento. La primera Ley contra la Trata y la Rufianería la encontramos en 1913 por iniciativa de Alfredo Palacios, en el marco de delitos sexuales. En el año 1951 tuvo lugar el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena, aprobado en Argentina en el año 1957.

Posteriormente, la ley 25.632 aprobó, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que fue completada por el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, conocido con el nombre de Protocolo de Palermo<sup>28</sup>. La convención contiene cláusulas programáticas por la que los Estados se obligan a tipificar delitos; dictar medidas reglamentarias;

---

<sup>28</sup> El Protocolo de Palermo es un acuerdo internacional de gran alcance, cuyo texto introduce el concepto de trata de personas: dice que por trata de personas se entenderá *la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, la engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o veneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación...*". Derecho Penal-Parte Especial, Jorge Eduardo Buompadre -2 edición actualizada-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

cooperar con otros Estados. Por su parte, el Protocolo establece: 1) El deber de proteger la privacidad e identidad de las víctimas 2) El deber de aplicar medidas dirigidas a la recuperación de las víctimas, mediante alojamiento, asesoramiento e información, asistencia psicológica material, y el otorgamiento de oportunidades de empleo, educación y capacitación.

Veamos que, en el marco del Código Penal, la protección del bien jurídico que sustentaba la punición fue evolucionando a los fines de dar cumplimiento estricto a las Convenciones Internacionales. Así, primeramente, el bien objeto de protección fue la integridad sexual, tipificado en los artículos 127 bis y 127 ter del C.P., la entrada o salida del país de una persona, para la promoción o facilitación del ejercicio de la prostitución.

Posteriormente, en el año 2008, se sancionó la Ley n° 26.364<sup>29</sup> denominada "Ley de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas", virando la protección hacia otro bien jurídico, estableciéndose que la misma vulneraba la libertad individual y en forma secundaria otros bienes jurídicos, como ser la integridad sexual e integridad física o corporal, comenzando de esta forma la doctrina a incorporar y estudiar, lo que se dio a llamar, "las modernas formas de esclavitud".

Finalmente, en el año 2012 se sancionó la ley n° 26.842<sup>30</sup>, que modifica la anterior, logrando una protección integral de los derechos humanos, colocando en un lugar de privilegio a la dignidad de la persona. Es así como el avance sobre las nuevas formas de esclavitud tuvo como corolario, la cancelación del principio de competencia o auto puesta en peligro de la víctima como criterio excluyente de la imputación al tipo objetivo siendo irrelevante el consentimiento

---

<sup>29</sup> Sancionada el 9/4/2008 y promulgada el 29/4/2008

<sup>30</sup> Sancionada el 19/12/2012 y publicada en el Boletín Oficial el 31/12/2012





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

de la misma. En efecto, nadie brinda su consentimiento para ser explotado<sup>31</sup>.

**b)** Asimismo, haremos referencia a la legislación que ordena al Estado la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar hechos de explotación sexual de mujeres, garantizando a las víctimas el acceso efectivo a la justicia y una reparación integral, ello de conformidad con los principios y estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

La debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar hechos de violencia contra las mujeres nace de las obligaciones genéricas de la Convención Americana de Derechos Humanos y de las obligaciones específicas que impone la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, "Convención de Belém do Pará")<sup>32</sup>.

Es decir, los instrumentos internacionales que rigen la materia, a la luz de la interpretación que de ellos han ido haciendo los organismos internacionales –esto es, "en las condiciones de su vigencia"– han construido un estándar superior del deber de debida diligencia para los casos de violencia contra las mujeres.

En este sentido, la CEDAW<sup>33</sup>, de jerarquía constitucional, fue el primer instrumento específico de protección de los derechos humanos de las mujeres. Así, el Comité sostuvo que "la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre", razón por la cual los Estados deben adoptar

---

<sup>31</sup> Sala IV. Cámara Nacional de Casación Penal. Causa FSM. 109/2012/TO1/CFC2, el 26 de mayo 2017. Registro 671/2017.

<sup>32</sup> UFEM Unidad Fiscal Especializada en violencia contra las mujeres. Jurisprudencia y doctrina sobre debida diligencia reforzada en la investigación de crímenes de género.

<sup>33</sup> The Committee on the Elimination of Discrimination against Women (CEDAW).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

medidas efectivas para superar todas las formas de violencia basadas en el género<sup>34</sup>.

Cabe destacar que, el primer tratado que aborda específicamente el tema de la violencia por motivos de género es la Convención de Belém do Pará<sup>35</sup>, fue el primer instrumento internacional vinculante que reconoció que la violencia contra las mujeres es una violación a derechos humanos y que, independientemente de que esta ocurra en el espacio público o en el privado, es prevenible, atendible y sancionable.

En este sentido, la Convención establece una serie de derechos para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres y genera un sistema de obligaciones específicas para los Estados relacionados con el respeto, la garantía, la protección y la promoción de esos derechos.

Seguidamente, el Protocolo de Palermo, fue el primer instrumento jurídico internacional creado con el objetivo de abordar todos los aspectos de la trata de personas.

Vale resaltar que las obligaciones de garantía y debida diligencia reforzada por parte de los estados recibieron acogida favorable en los fallos de la Corte IDH, donde se expresó la responsabilidad directa de los Estados por el deficitario abordaje institucional respecto a garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>36</sup>, pero recién fue en el fallo “Campo Algodonero” donde se puede advertir un verdadero cambio de paradigma.

En este sentido, la Corte IDH desarrolló el concepto de “debida diligencia reforzada” para definir el alcance de los deberes estatales en esta temática. Esta regla implica que el Estado tiene un deber de prevención y protección calificado o “reforzado”, a raíz de su posición de garante frente a

<sup>34</sup> CEDAW, Recomendación General 19 sobre “La violencia contra la mujer”, 1992

<sup>35</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994

<sup>36</sup> Corte IDH fallos “Velázquez Rodríguez vs Honduras”, “María Da Penha Maia Fernández vs Brasil”, entre otros





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

patrones de violencia estructural que afectan a ciertos grupos subordinados o en situación de vulnerabilidad.<sup>37</sup>

Ahora bien, en lo que concierne al marco normativo nacional en materia de violencia de género, debemos señalar que nuestro Estado, a los fines de dar cumplimiento con los tratados internacionales suscriptos, sancionó la ley 26.364 -2008- de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas -modificada por la ley 26.842, -2012- como mencionamos precedentemente; y la ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres -2009-.

En forma complementaria se sancionaron varias leyes vinculadas al tema que nos ocupa, a saber: la Ley 26.618 (2010) donde se modificó el Código Civil y Comercial de la Nación y así se incorporó el matrimonio igualitario; la Ley 26.743 -identidad de género- (2012); la Ley 26.791 -figura de femicidio- (2012); la Ley 27.452 -Ley Brisa, reparación a las víctimas de femicidios- (2018) y la ley 27.449 -Ley Micaela- (2018).

**c)** Ahora bien, ingresando concretamente al caso que nos ocupa, debemos coincidir también con la Fiscalía General que los hechos cuya materialidad fue probada como así también la coautoría y responsabilidad penal de Gastón Rubén Favale y Emmanuel Carlos Ioselli constituye el delito de trata de personas con fines de explotación configurada mediante la promoción, facilitación y comercialización de pornografía infantil, ello agravado por haberse concretado dicha finalidad y por haber sido cometido mediante engaño y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, siendo estas más de tres y todas ellas menores de edad, contemplado y reprimido en los artículos 45, 145 bis en función del

---

<sup>37</sup> Corte IDH, caso "González y otras -'Campo Algodonero'- vs. México", 16/11/2009, Serie C N° 205, párr. 236





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

145 ter incisos 1º, 4, segundo y tercer párrafo in fine del Código Penal.

El artículo 145 bis del Código Penal establece que: *"Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima"*.<sup>38</sup>

Por su parte, el artículo 145 ter determina que: *"En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:*

- 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.*
- 4. Las víctimas fueren tres (3) o más. Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión. Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión..."*

Y, en el sentido anunciado consideramos que se encuentran debidamente acreditados los elementos objetivos y subjetivos de la figura penal atribuida a Favale y Ioselli en este punto.

Cabe señalar, que el tipo penal en estudio se encuentra estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, por lo que es suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado, mientras que la producción de varias de las acciones típicas aquí contenidas no

---

<sup>38</sup> Texto según Ley 26.842





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

multiplica la delictuosidad, ni permiten considerarlo como un supuesto de reiteración delictiva.<sup>39</sup>

Así, se requiere únicamente que se pruebe que el autor o los autores ofrecieron o captaron o recibieron o acogieron o transportan con un fin de explotación específico, que en el caso que nos compete, es la modalidad estipulada en el inciso d) del artículo 2 de la ley 26.364, esto es, "promover, facilitar o comercializar la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido".

En este sentido, el delito de trata de personas puede ser calificado como de "resultado anticipado" puesto que no requiere de su consumación para ser reprochado penalmente, sino que únicamente precisa de la comprobación de que el autor tenía esa intención. Es decir, se requiere comprobar que el autor ofreció, captó, recibió, trasladó para alcanzar determinado objetivo. De hecho, vale aclarar que la consumación del delito de trata agrava la pena a imponer<sup>40</sup>, como veremos más adelante al momento de referirnos a los agravantes de la figura en cuestión.

Con relación al hecho que nos convoca, se ha recogido en el trascurso del debate material probatorio que acreditó que la acción típica -componente de la faz objetiva del delito en trato- llevada adelante por los inculos fue la de captación, puesto que obraron con el fin de ganar la voluntad y predisposición de las víctimas, para someterlas y de esta forma satisfacer sus propias finalidades y objetivos.

En dicho comportamiento se pudo corroborar que, por intermedio de la simulación llevada adelante por los imputados, esto es tanto fingir que poseían contacto con programas y productoras de televisión (Combate-Endemol), ser representantes de agencias de modelaje -New Line Models-, como así también la

---

<sup>39</sup> TAZZA, Alejandro - CARRERAS, Eduardo Raúl. "El delito de trata de personas". La Ley 2008-C, 105301.

<sup>40</sup> Código Penal, artículo 145 ter ante último párrafo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

entrega de bienes materiales o dinero a las menores en situación de vulnerabilidad (económica o de poder ante adultos)- esto último respecto a Favale-, lograron captar su voluntad para realizar sesiones fotográficas con contenido sexual -en las cuales también se filmaban videos-, para posteriormente distribuir el material obtenido en las redes sociales y diversos sitios de internet (tanto de origen nacional como internacional).

A su vez, es conveniente destacar que la acción típica del delito en trato será considerada delictiva siempre y cuando su finalidad sea perpetrar la explotación de las víctimas (faz subjetiva), circunstancia que también fue corroborada a lo largo del debate.

En dicha inteligencia, entendemos como situación constitutiva de explotación a la obtención de beneficios de tipo económico, financieros, comerciales o de otro tipo, el o los cuales se obtuvieron a través de la participación forzada de otra persona en actos de prostitución, servidumbre sexual o laboral.

En esa dirección, la trata constituye la negación de la persona, su anulación como sujeto de derecho y en consecuencia su cosificación. De esta forma, los reclutadores consiguen quebrantar la subjetividad de las víctimas, vulnerando su dignidad e integridad tanto física como psíquica, con la finalidad de obtener algún rédito económico o cualquier otro tipo de contraprestación.

Esa circunstancia, a su vez se encuentra receptada en el Protocolo de Palermo, destinado fundamentalmente a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, en el cual se incluye, entre las formas de explotación, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, tal como lo indicáramos al inicio de este acápite.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

Aunado a ello, y en consonancia con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, habremos de considerar que la finalidad en este tipo de delitos no está limitada a un desenlace específico de explotación, sino que podría también comprender otras formas de explotación no especificadas. Esta interpretación es acorde con el principio *pro homine* y el efecto útil de la prohibición de la trata de personas que busca la protección más amplia posible contra las múltiples formas de explotación de las personas.

En este sentido, y en virtud de lo previsto en el art. 2 inc. d) de la actual ley 26.842<sup>41</sup>, entendemos que la finalidad de explotación que tenían tanto Gastón Rubén Favale como Emmanuel Carlos Ioselli para con las menores víctimas en el presente debate se encuentra configurada mediante la promoción, facilitación y comercialización del material obtenido como consecuencia de las sesiones fotográficas con contenido sexual -pornográfico- que realizaban. Sin perjuicio de que el mentado supuesto se encuentra contemplado como una de las finalidades del delito de trata.

A su vez, la definición señalada en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño, en torno a la pornografía infantil señala en su artículo 2 que: *"...toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales..."*. A su vez, en lo que respecta al comercio de dicho material, deberá entenderse *"en el sentido de la compra y venta de*

---

<sup>41</sup> Sustitúyase el artículo 2° de la ley 26.364 por el siguiente:  
Artículo 2°: Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países. A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido;





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

*dichas imágenes o reproducciones"; la facilitación "se da cuando se pone a disposición de otro el objeto prohibido"; y por promoción a la divulgación y distribución por cuanto entendió que "comprenden toda forma de transmisión, reparto difusión y entrega de tales elementos".<sup>42</sup>*

Tales extremos se vieron corroborados en el debate a través de los diferentes testimonios brindados por las víctimas, las intervenciones telefónicas desarrolladas en el trascurso del expediente y los allanamientos realizados en los cuales se secuestraron gran cantidad de dispositivos electrónicos (CPU'S, notebooks, dispositivos de almacenamiento externo, teléfonos celulares, cámaras de filmación y de fotografías), curriculum vitae de diferentes jóvenes, documentos y efectos con el nombre de fantasía de supuestas agencias de modelaje, elementos pertenecientes a distintos hoteles alojamiento, entre otras cosas; de los que se desprende que los enjuiciados poseían una estructura destinada a los fines antes descriptos, cada uno con roles específicos, tal como describimos al momento de desarrollar la materialidad y participación.

Cabe destacar que el delito mencionado guarda un estándar de carácter internacional, otorgado por distintos instrumentos a los cuales el Estado Argentino oportunamente ha adherido. En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño señala en su art. 35 que es obligación de los Estados Parte tomar *"...todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma..."*, y en su art. 39 repara en *"...promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima..."*<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> Ob. Cit. TAZZA, Alejandro - CARRERAS, Eduardo Raúl. "El delito de trata de personas". La Ley 2008-C, 105301.

<sup>43</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 39: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

A su vez, el Protocolo facultativo del organismo mencionado, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, amplía las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar dicha protección. En esa línea, reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, entorpecer su educación, afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Además, se señalaron a algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, las cuales están expuestas a un peligro mayor de explotación sexual, manifestando preocupación por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en los medios tecnológicos modernos, tales como internet y demás redes de tráfico de información.

Que de acuerdo con lo que se viene exponiendo no caben dudas que las fotografías e incluso videos vinculados a los hechos narrados han tenido la finalidad o propósito de abarcar representaciones con un contenido sexual que guarda directa vinculación con las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que los mismos fueron realizados, conforme se tuviera por comprobado. En consecuencia, aquellas interpretaciones de las defensas para restarle contenido pornográfico a dicho material carecen de entidad toda vez que de las mismas surge que se buscaba y lograba convertir a las menores de edad damnificadas, entre otras víctimas mujeres, en un objeto sexual y resulta ser claramente lo que surge de las imágenes, actividad que posteriormente los imputados completaban con su distribución o comercialización.

Sumado a ello, debemos resaltar y hacer foco en la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Fecha de firma: 12/08/2022

Firmado por: AGUSTINA MARIA SCOPPA, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA



#32585525#337560284#20220812112111329



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

tipo de pornografía, subrayándose la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet, todo ello con el objeto de erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños y niñas en la pornografía.

**d)** Ahora bien, corresponde avocarnos al estudio de los agravantes contenidos en el art. 145 ter del Código Penal con relación a la figura básica antes descripta.

Así las cosas, habremos de destacar que se verifica en el caso la agravante del inciso 1° de dicho artículo<sup>44</sup>, el cual prevé un agravamiento de la pena por la utilización de medios típicos que anulen o vicien la voluntad de la víctima. Uno de los medios allí previstos y que corresponde aplicar en el presente caso es el del aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima.

En esta inteligencia, surge inequívocamente del material probatorio colectado a lo largo del debate que todas las menores de edad captadas por Favale y Ioselli presentaban circunstancias que derivaban en vulnerabilidad, ya sea por la personalidad de una menor de edad, como así también por las situaciones familiares y socioeconómicas que atravesaban al momento de los hechos aquí investigados.

Cabe recordar que el contexto económico familiar en el que se desenvolvían por ejemplo M.N., V.B. y M.S., era sumamente desfavorable puesto que carecían de recursos para cubrir -a veces- incluso sus necesidades básicas. Vale recalcar, que M.N. contaba únicamente con la asistencia de su madre, toda vez que su padre había estado en prisión gran parte de la infancia de la menor y que, actualmente, se ausentaba

---

<sup>44</sup> En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:  
1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

y desentendía de sus cuidados. Asimismo, recordemos que la licenciada Miriam Munne al prestar declaración testimonial en el debate señaló que la madre de la menor refirió que esta tenía un retraso madurativo, motivo por el cual había estado en tratamiento en el Hospital Rivadavia y que era una joven muy inocente y que creía todo lo que le decían. Asimismo, M.N. refirió en oportunidad de declarar en la modalidad de Cámara Gesell que Favale le generó confianza a través de distintos regalos tales como útiles escolares, los cuales por sí misma le era dificultoso adquirir.

Por otro lado, la situación sufrida por V.B. merece una mención aparte, dado que, además de las vulnerabilidades mencionadas precedentemente -propias de su edad y su condición socioeconómica-, existía la situación en que se encontraba vinculada al hostigamiento -bullying- por parte de sus compañeros de colegio, en razón de su situación económica, lo cual se manifestaba, por ejemplo, en la incapacidad de la menor para acceder a un teléfono celular nuevo, situación que Favale aprovechó particularmente para lograr su captación y su permanencia en la relación dado que la menor aceptó realizar varias sesiones de fotografía a partir del intercambio del celular que le proveyó el nombrado, tal como se encuentra probado.

En este sentido, fueron coincidentes los testimonios de los profesionales de la salud que entrevistaron a V.B. en cuanto a la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba, relataron que estaba inmersa en una conflictiva familiar y que se sentía muy insegura y desamparada. Además, hicieron hincapié en el rol que tuvo Favale como victimario al utilizar la necesidad ajena para obtener su voluntad, destacando que V.B. era una joven muy vulnerable y fácilmente captable por un entorno que le podía ofrecer algo que ella en ese momento buscaba. Por ello, la licenciada Munne la describió como la víctima ideal, fácilmente captable.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

A ello cabe agregar que, varias de las menores -entre ellas V.B., M.S. y las hermanas S.P. y M.P.- relataron que aceptaron realizar las sesiones fotográficas porque chicas de su entorno y de su rango etario, les habían comentado sobre ello, circunstancia que fue especialmente utilizada por los imputados para generar confianza y en definitiva captar a futuras víctimas para lograr la concreción de sus fines. Es decir, los imputados utilizaban a sus víctimas para reclutar a otras víctimas.

Asimismo, el delito se agrava en el caso por mediar engaño, el cual consiste en las maniobras o maquinaciones realizadas eficazmente por el autor, que determinan un error en el sujeto pasivo y permiten el logro de los actos de depravación.<sup>45</sup>

En este sentido, podemos advertir que el engaño ejercido por Favale y Ioselli se materializó en el momento de la captación de las víctimas de este proceso -respecto de las cuales se acreditó que se encontraban en una situación de vulnerabilidad-.

Así las cosas, recordemos que, conforme surgió del debate, y de las pruebas colectadas a lo largo del sumario, Ioselli contactaba a las menores a través de las redes sociales -Instagram-, presentándose como productor y alegando tener contactos en los medios de comunicación que les permitirían potenciar sus carreras como modelos. Luego de ello, las derivaba con Favale, a quien presentaba como su fotógrafo para que les hiciera las sesiones de fotografía para su supuesta marca de lencería y para las marcas con las cuales él tenía contactos.

Asimismo, en otras oportunidades el primer contacto fue por medio de una de las víctimas de esta causa, M.N., quien era utilizada por los imputados, para conseguir más chicas de su misma edad, es decir menores de edad -a cambio de una mayor retribución económica- y de esta forma concretar sus fines.

---

<sup>45</sup> Derecho Penal- Parte Especial. Jorge Eduardo Buompadre, pág. 203/204.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

Por su parte, Favale se daba a conocer como dueño de la agencia de modelos "New Line Models", alegando poseer contactos con programas y productoras de televisión. Si bien el imputado les decía que las fotografías serían con su ropa, y eran fotos "cuidadas", lo cierto es que se trataba de sesiones fotográficas pornográficas, en las cuales las presionaba para que se quedaran prácticamente desnudas, tal como lo indicaron V.B., las hermanas S.P. y M.P. y A.G., y tal como se reflejara en las exhibiciones efectuadas en el transcurso de las audiencias de debate. Además, también se acreditó que las sesiones fotográficas eran filmadas sin el consentimiento de las damnificadas.

Es decir, no quedan dudas que ambos imputados asumieron roles y discursos específicos, para obtener material pornográfico de menores de edad, que posteriormente subían a internet y hacían circular por las redes sociales y en los grupos destinados a estos fines en los que ambos participaban.

Por otra parte, y en consonancia con lo sostenido por la Fiscalía, no podemos soslayar la existencia de amenazas contra las víctimas por parte de los imputados, ello con la finalidad de obtener su consentimiento. En este sentido, entendemos que se trató de un medio comisivo para perpetrar la maniobra analizada.

En estos casos, la víctima ve limitada su capacidad de autodeterminación respecto de lo que puede hacer o no hacer, del mismo modo que su libertad de obrar según la propia voluntad.

En virtud de lo expuesto, entendemos que las actividades ilícitas desplegadas tanto por Favale como Ioselli evidenciaron una clara intención de infundirles temor a las menores para incidir en su voluntad, con la finalidad de que estas continúen realizando las sesiones de fotografía o que no aporten información que los involucre con la presente causa, afectando su normal desenvolvimiento.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

En torno a este tópico, vale recordar que Favale profirió amenazas contra la menor de edad V.B., una vez que esta se negó a continuar con las sesiones de fotografía inicialmente pactadas, ello con el objeto de que la joven finalice el trabajo acordado o de lo contrario devuelva los bienes entregados en un comienzo en forma de pago.

A su vez, cuando los imputados tomaron conocimiento de la presente investigación profundizaron las amenazas contra M.N. y V.B. con el fin de evitar que las nombradas aportaran información y pruebas que los vinculen a las maniobras ilícitas que desplegaban.

Puntualmente tanto Favale como Ioselli les enviaban mensajes por diferentes vías a las jóvenes V.B., S.P., M.S. y A.G. amenazándolas con publicar sus fotografías en internet y enviárselas a sus familiares. También los nombrados amedrentaron a M.N. hackeándole su cuenta de Instagram por lo menos en ocho oportunidades.”

Por otra parte, el inciso cuarto del art. 145 ter del Código Penal<sup>46</sup> prevé una agravante en los casos de que el número de víctimas sea mayor a tres, ello en razón de una mayor extensión del daño causado y de una mayor lesión al bien jurídico protegido.

En este punto, se encuentra debidamente acreditado que tanto Favale como Ioselli con sus accionares afectaron al menos a seis menores de edad, ellas identificadas a lo largo del proceso como M.N., V.B., M.S., M.P. y S.P., quienes fueron debidamente individualizadas tanto al inicio de la pesquisa como en el desarrollo del juicio oral y público, y A.G. - esta última víctima recordemos que fue incluida dentro de la acusación durante la celebración del debate y como consecuencia de la ampliación realizada por el Ministerio Público Fiscal-.

---

<sup>46</sup> **ARTICULO 145 ter.** - En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando: 4. Las víctimas fueren tres (3) o más.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

El anteúltimo párrafo del art. 145 ter del Código Penal agrava la figura básica en razón de haberse consumado la finalidad de explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas<sup>47</sup>.

Cabe destacar que en el presente caso la explotación se vio configurada por la promoción, facilitación y comercialización del material pornográfico obtenido como consecuencia de las sesiones fotográficas a las que las víctimas fueron sometidas.

En este sentido, las declaraciones de las víctimas, así como la vasta evidencia digital analizada durante el debate resultaron contundentes en cuanto a que las producciones fotográficas efectivamente se llevaron a cabo y que el material obtenido fue divulgado en las redes sociales, consumándose así la explotación que persiguieron los acusados cuando captaron a las víctimas.

Además, de conformidad con el último párrafo del articulado en cuestión, se prevé el agravamiento de la pena para el caso en que las víctimas de trata sean menores de edad<sup>48</sup>, y dicha situación se vio comprobada en autos dado que al momento en que Favale y Ioselli desplegaron las actividades ilícitas que se les imputan, las jóvenes M.N., V.B., M.S., M.P., S.P. y A.G. eran todas menores de edad, situación acreditada fehacientemente en el acápite correspondiente.

En este sentido, si bien Favale al momento de prestar declaración indagatoria manifestó desconocer la minoridad de las víctimas, tal aseveración resulta inverosímil ya que a lo largo del debate surgió en forma inequívoca que no podía desconocer tal circunstancia.

---

<sup>47</sup> Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

<sup>48</sup> Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

Así, recordemos que el propio Favale dijo que le compraba útiles a M.N.. Por su parte, V.B. relató que en una oportunidad Favale la paso a buscar por la puerta de la escuela. Asimismo, al momento de prestar declaración en el debate, la víctima A.G. indicó que Favale conocía su edad ya que se lo había preguntado por la red social Instagram. A su vez, recordemos que las damnificadas A.G. y S.P. al momento de los hechos investigados tenían 14 años, es decir no resulta creíble que el imputado alegara no saber sobre su minoría de edad.

Finalmente, cabe agregar que de una numerosa cantidad de mensajes se desprende, de forma irrefutable, que Favale sabía que las chicas a las cuales les realizaba "sesiones fotográficas" eran menores de edad. En consecuencia, era algo ostensible que no pudo desacreditarse a lo largo del debate por prueba alguna.

e) Que con relación al hecho cuya responsabilidad penal le es atribuida exclusivamente a Favale, corresponde decir que constituye el delito de abuso sexual agravado por haber sido con acceso carnal en perjuicio de un menor de dieciocho años de edad, previsto y reprimido en el art. 119, párrafo tercero del Código Penal.

El bien jurídico protegido está destinado a salvaguardar la integridad sexual y establece que *"Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando(...) mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción(...)"*.

*"La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía."*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

Que, en el caso concreto, entendemos que se encuentran reunidos todos los elementos objetivos y subjetivos que el tipo penal requiere.

En cuanto a la acción típica, la figura consiste en abusar sexualmente de otra persona, requiriendo la modalidad agravada que dicho abuso se produzca mediante acceso carnal, debiendo entenderse que el mismo se perfecciona mediante la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo de la víctima. Respecto de la vía de penetración, consideramos que en el caso no se presentan dificultades para su configuración ya que estamos en presencia de acceso por vía vaginal.

Ahora bien, dada la redacción actual de la norma, el sujeto pasivo puede ser tanto el hombre como la mujer, mientras que el sujeto activo podría ser sólo el hombre -cuestión que está debatida en la doctrina y jurisprudencia-, si se considerase por "acceso con la carne" el acceso peneano, como ocurre en el caso.

Vale decir, en cuanto a la consumación del hecho, el mismo se produce cuando se logra el acceso carnal, no siendo necesario que éste sea completo o total. Y, conforme lo detalláramos en el acápite de la materialidad, este elemento también se encuentra presente en autos.

A su vez, también consideramos reunido otro de los aspectos requeridos por la figura, vinculado con la forma de comisión del abuso sexual: la existencia de uso de la fuerza física.

Está acreditado que, para abusar sexualmente de V.B., Favale se valió del uso de violencia, ello con fundamento en el testimonio brindado por la propia víctima conforme fuera tenido por acreditado en la materialidad del hecho y responsabilidad del enjuiciado, en tanto cabe recordar aquellas manifestaciones que le efectuara en la pericia médica: *"...la última vez fue cuando me violó... Ese día me dijo que no tenía más lencería y quería que*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

*me ponga pintura en el cuerpo... Yo estaba en tetas con tanga y me puso aceite en el cuerpo, por el culo... Yo me puse a llorar, pero sin llanto... Ese día había pedido una habitación re lejos, subimos un ascensor... Me dijo que me veía angustiada que hacíamos las fotos rápido... Cerró la puerta, me quiso dar un beso y lo empujé... Me tiro en la cama, me corrió la tanga y él se bajó el pantalón... ahí me quedé dura... Yo veía todo en el espejo de arriba... Penetración vaginal..."* y que ello se corroboró con diversos elementos surgidos del plexo probatorio, entre ellos los testimonios de las profesionales de salud que brindaron declaración en el debate, conforme se desarrolló en el acápite correspondiente.

También, recordemos lo dicho por la licenciada María Victoria Servidio, quien se encargó de tomarle declaración en la Cámara Gesell a V.B., habiendo indicado que no notó en el relato de la menor, indicios de fabulación o aleccionamiento y que observó un cuadro de angustia que podría ser interpretado como consecuencia de la situación traumática que había sufrido. En forma coincidente declararon el resto de los profesionales de la salud, específicamente en lo que respecta a la veracidad de los dichos de la menor.

Ahora bien, en cuanto al tipo subjetivo, también consideramos que se encuentra completo, dado que es exigencia ineludible el despliegue de una actividad dolosa, la intención precisa, elaborada y orientada a abusar sexualmente al sujeto pasivo, aspecto que se encuentra verificado, de acuerdo a la valoración realizada de la consumación del acceso carnal. Ello permite concluir que la conducta fue realizada con dolo directo, Favale quiso el resultado, conocía la edad de V.B. -en cuanto a su minoridad-, así como la circunstancia de que la nombrada estaba actuando contra su voluntad, lo que infiere que el nombrado tuvo pleno conocimiento de la maniobra





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

cuestionada y un trascendente interés en su perfeccionamiento.

f) Con relación a la figura de trata de personas con fines de explotación configurada mediante la promoción, facilitación y comercialización de pornografía infantil respecto de M.N., V.B., M.S., M.P., S.P. y A.G, agravado por haberse concretado dicha finalidad, por haber sido cometido mediante engaño y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, siendo estas más de tres y todas ellas menores de edad, que le fuera endilgada a ambos imputados -Favale y Ioselli-, entendemos que nos encontramos frente a la presencia de hechos atribuidos a los encartados y que damnificaran a las seis víctimas, que encuentran recibo en el mismo contexto témporo-espacial descripto en el requerimiento de elevación a juicio, pues se trata de sucesos enmarcados en una globalidad signada por una relación de continuidad objetiva y subjetiva en el tiempo y una modalidad común de realización, en la que los hechos estarían ligados a patrones característicos de un plan único e integral.

Tal como pudimos observar a lo largo del debate, los imputados Favale y Ioselli tenían un único designio, es decir un único propósito, que era el de reclutar a menores de edad para obtener material pornográfico, que posteriormente se hacía circular por las redes sociales e internet con el fin de lograr sus designios personales. Entonces, la resolución delictiva está inspirada por ese único propósito y las distintas acciones son unificadas también por la unidad de lesión jurídica. En el caso traído a estudio, podemos advertir que hubo un dolo único abarcativo de los hechos que se suscitaron.

Por otra parte, consideramos que las figuras penales de trata de personas con fines de explotación y abuso sexual agravado por haber sido con acceso carnal, enrostradas a Gastón Rubén Favale deben concurrir en forma real entre sí, porque son conductas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

escindibles que no forman parte de una misma unidad de acción (art. 55 del Código Penal).

f) En definitiva, Gastón Rubén Favale deberá responder como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación configurada mediante la promoción, facilitación y comercialización de pornografía infantil respecto de M.N., V.B., M.S., M.P., S.P. y A.G, agravado por haberse concretado dicha finalidad, por haber sido cometido mediante engaño y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, siendo estas más de tres y todas ellas menores de edad, en concurso real con el delito de abuso sexual agravado por haberse cometido con acceso carnal en calidad de autor (artículos 55, 145 bis en función del 145 ter, incisos 1, 4, segundo y tercer párrafo in fine y 119, 3 párrafo del Código Penal).

Por su parte, Emmanuel Carlos Ioselli deberá responder como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación configurada mediante la promoción, facilitación y comercialización de pornografía infantil respecto de M.N., V.B., M.S., M.P., S.P. y A.G,, agravado por haberse concretado dicha finalidad, por haber sido cometido mediante engaño y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, siendo estas más de tres y todas ellas menores de edad (artículos 145 bis en función del 145 ter, incisos 1, 4, segundo y tercer párrafo in fine del Código Penal).

### VI. MENSURACIÓN DE LAS PENAS.

Llegado el momento de mensurar las penas que corresponde imponer a los encausados por los delitos que le han sido reprochados, debe considerarse que ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *“los artículos 40 y 41 del CP no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo a la apreciación*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

*discrecional del magistrado en el caso concreto"*  
(CSJN, Fallos 303:449).

Sobre la base de estos criterios que se comparten y ante la conminación legal de penas divisibles, el órgano jurisdiccional está facultado no sólo a ponderar las circunstancias que, a su entender, agravan el reproche, sino que también está habilitado a sopesar las que lo atenúan. Se trata del ejercicio de una potestad librada a la discrecionalidad del tribunal de juicio.

Empero, debe ser racionalmente ejercida, a través de la valoración de todos los extremos del caso, expresándose fundadamente, dentro de las pautas legales de mensura previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, cuáles son las circunstancias que, en el caso juzgado, se consideran agravantes y atenuantes.

Es sabido que la individualización judicial de las penas debe atender a la magnitud de los injustos penales en juego, a la culpabilidad del autor, y a salvaguardar la vigencia del principio de proporcionalidad, de raigambre constitucional.

En cualquier caso, es el legislador quien fija en abstracto el quantum punitivo y es sobre ese parámetro que el Tribunal debe efectuar la tarea de individualizar las penas con arreglo a todos los principios que se han señalado precedentemente.

En este sentido, la mayor o menor magnitud de las escalas penales fijadas en abstracto por el legislador sobre principios de política criminal no enervan la facultad de los jueces para, dentro de esos marcos, salvaguardar la racionalidad y proporcionalidad de las penas frente a todas las pautas que establecen los artículos 40 y 41 antes referidos.

Es decir, el juez puede y debe computar las circunstancias agravantes que advierte, pero también las que estima atenuantes, pues ésa es la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

cabal y justa tarea que impone la jurisdicción judicial.

En cuanto a la determinación de la pena a imponer a Gastón Rubén Favale, por los delitos precedentemente individualizados, debemos señalar como circunstancias agravantes: 1) La extensión del daño causado: tenemos en cuenta el deterioro psicológico producido a cada una de las seis víctimas, teniendo en consideración el daño inconmensurable que producen este tipo de hechos; 2) El peligro causado al bien jurídico protegido: se trata de delitos que vulneran la dignidad y la libertad de las personas que son cosificadas y explotadas, con serias consecuencias a su entorno familiar; 3) El perjuicio causado: - social conforme se analizó al momento de referirnos al aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad y económico, conforme se analizara al momento de desarrollar las restituciones económicas; 4) La extensión en el tiempo en el que se verificaron las conductas endilgadas a los imputados, lo que ocurrió desde el mes de abril de 2016 hasta junio de 2018, es decir dos años y dos meses; y 5) La especial minoridad de las víctimas identificadas como S.P. y A.G., quienes, al momento de los hechos, contaban con 14 años de edad.

En cuanto a alguna atenuante, solo habrá de mencionarse la ausencia de antecedentes penales: conforme se desprende de los Informes del Registro Nacional Reincidencia -obrante en autos- y de la certificación actuarial dando cuenta que el imputado carece de antecedentes penales computables.

Sentado lo expuesto, a los fines de merituar la pena que se impondrá se habrá de contemplar las finalidades básicas de retribución y prevención especial de la pena ya aludidas, las que, en atención a los mínimos legales en juego, no puede ser considerada como de corta duración.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

En este sentido, recordemos que el Ministerio Público Fiscal ha solicitado para Favale la imposición de una pena de 20 años de prisión, debiendo destacarse que el mínimo que prevé la escala penal para los delitos que le fueron atribuidos al nombrado es de 10 años de prisión, es decir el Tribunal en definitiva podrá imponer una pena que oscile entre el mínimo establecido y el máximo de 20 años solicitado por la Fiscalía y que en definitiva opera como tope máximo.

Por ello, y demás pautas de mensuración de la pena contenida en los artículos 40 y 41 del CP, estimamos justo imponer a Favale la pena de quince años de prisión por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación configurada mediante la promoción, facilitación y comercialización de pornografía infantil respecto de M.N., V.B., M.S., M.P., S.P. y A.G., agravado por haberse concretado dicha finalidad y por haber sido cometido mediante engaño y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, siendo estas más de tres y todas ellas menores de edad; y en concurso real por ser autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal cometido en perjuicio de V.B. (arts. 45, 55, 119 tercer párrafo, 145 bis, en función del 145 ter, incisos 1, 4, segundo y tercer párrafo in fine del Código Penal).

Por otra parte, con respecto a Emmanuel Carlos Ioselli, aquí también se encuentran presentes las mismas circunstancias agravantes que analizamos al momento de graduar la sanción del coimputado, a lo que deberá adicionarse la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 6 de esta ciudad, en el marco de la causa n° 6884/2014, caratulada: "Ioselli, Emmanuel Carlos s/ amenazas coactivas agravadas...", dictada el día 17/02/2016, oportunidad en la que se lo sentenció al cumplimiento de la pena de 3 años de prisión, cuyo cumplimiento se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

dejó en suspenso, por el delito de amenazas coactivas agravadas por haber sido cometidas en forma anónima, en concurso real con extorsión en grado de tentativa.

Con relación a alguna causa de atenuación, corresponde mencionar la situación de salud actual del imputado, quien se encuentra bajo tratamiento médico en el PRISMA -Complejo Penitenciario Federal I del S.P.F.- desde hace dos años debido a sus patologías, las cuales se encuentran acreditadas en el expediente.

Por ello, teniendo en consideración las restantes condiciones personales del nombrado, y que los hechos enrostrados prevén penas de larga duración -como señalamos precedentemente-, entendemos que corresponde aplicar el mínimo de la pena prevista para el tipo penal en juego.

En suma, entendemos que resulta proporcionado de acuerdo a la culpabilidad que le cupo en estos hechos y demás pautas de mensuración antes mencionadas, imponer a Ioselli la pena de diez años de prisión.

### VII. UNIFICACIÓN DE CONDENA.

La Sra. Fiscal planteó la aplicación del artículo 58 del Código Penal respecto de Ioselli y en definitiva solicitó la imposición de una pena única de 13 años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena que solicitara por los delitos acusados en este debate, y de la pena de 3 años de prisión en suspenso dictada el 17/02/2016 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 6 de esta ciudad, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso, por el delito de amenazas coactivas agravadas por haber sido cometidas en forma anónima, en concurso real con extorsión en grado de tentativa (cf. Certificado de antecedentes obrante en el presente expediente digital).

Por su parte, la defensa de Ioselli respecto de la unificación requerida, en primer lugar, hizo referencia a que se tuvieran en consideración las circunstancias vinculadas a su historia familiar, su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

estado de salud y su comportamiento dentro del Complejo Penitenciario Federal, asimismo solicitó la aplicación del método compositivo y, en definitiva, requirió que la pena única no sobrepase la pena que eventualmente le imponga el Tribunal por los hechos aquí juzgados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los hechos por los que se lo acusa a Ioselli fueron cometidos inmediatamente después del dictado de esa sentencia -a partir del mes de abril del mismo año, 2016-, y en virtud de las reglas del art. 58 del CP, se deberá revocar la condena condicional y unificar dicha condena con la que se dicte en este debate (arts. 55 y 58 del Código Penal); e imponer, consecuentemente, pena única respecto a Ioselli.

Que, en ese marco, teniendo en consideración las razones expresadas en cada sentencia -cuyas penas de prisión resultan objeto de unificación- al momento de graduar sus respectivas determinaciones (a las que se remite por razones de brevedad, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, y que -por ende- deben considerarse parte integrante de la presente), las penas oportunamente expuestas, el método de composición, las características de los hechos objeto de las respectivas decisiones, las condiciones personales del imputado, así como los demás parámetros previstos por los arts. 40 y 41 del C.P.; se considera ajustado a derecho imponer a Emmanuel Carlos Ioselli la pena única de diez (10) años de prisión (arts. 55 y 58 del Código Penal de la Nación), comprensiva de la dispuesta en el punto que antecede del presente resolutorio y de la pena de tres años de prisión cuyo cumplimiento se dejó en suspenso, que le impusiera el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 6, con fecha 17 de febrero de 2016, en el marco de la causa N° 6884/2014 del registro de dicha judicatura.

### VIII. ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL

#### PROCESO.

Fecha de firma: 12/08/2022

Firmado por: AGUSTINA MARIA SCOPPA, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA



#32585525#337560284#20220812112111329



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

Atento al resultado adverso del proceso respecto de Gastón Rubén Favale y Emmanuel Ioselli, en virtud de la condena aplicable, los justiciables deben cargar con las costas causídicas, de conformidad con lo estatuido por los artículos 29 inciso tercero del Código Penal, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal.

Por otro lado, teniendo en consideración el monto de las penas impuestas a los imputados -15 años de prisión respecto de Favale y 10 años de prisión a Ioselli-, corresponde la imposición de la accesorias legales, previstas en el artículo 12 del Código Penal.

### **IX. DECOMISO.**

Respecto de la pena de decomiso, el artículo 23 del Código Penal, en la parte pertinente, establece que *"...En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros..."*.

El fundamento del decomiso en estos casos radica en que el derecho de propiedad no puede proteger el uso delictivo que se haga de los bienes. Esta concepción de la propiedad, limitada a su uso legítimo, ha sido sostenida por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en varios precedentes.<sup>49</sup>

Sostiene D'Alessio que *"...son instrumentos del delito (instrumenta sceleris) los objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumir o intentar el delito, como por ejemplo armas, inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, ya sea que de tales*

---

<sup>49</sup> Colombo, Marcelo y Stabile, Agustina, "Reformas legales necesarias en materia de recuperación de activos", LL del 16/8/2005, p 1, LL 2005 -D-1400.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

*objetos se hayan servido todos los participantes o algunos de ellos...".<sup>50</sup>*

En efecto, corresponde proceder a decomisar los siguientes bienes que fueran secuestrados al momento de realizar los allanamientos:

**1) Del domicilio de la calle Paso 1191, Campana, Provincia de Buenos Aires -lugar de residencia de Emmanuel Carlos Ioselli-:**

- 1 (una) CPU marca Sentey; 1 (uno) dispositivo tipo Tablet; 1 (una) notebook; 2 (dos) pendrives de distintas marcas; 14 (catorce) soportes ópticos entre los cuales uno lleva la inscripción llamativa "colas x todas partes"; 5 (cinco) celulares de distintas marcas -uno de ellos sin chip ni memoria, otros dos sin memoria; 1 (uno) celular con 1 (una) memoria MICRO SD de 8GB.

**2) Del domicilio de la calle Céspedes 2140, El Palomar, provincia de Buenos Aires -lugar de residencia de Gastón Rubén Favale-:**

- 7 (siete) notebooks de distintas marcas; 1 CPU SENTEY; 1 (una) cámara digital; 6 (seis) celulares de distintas marcas, uno de ellos marca Iphone; 7 (siete) discos rígidos externos de entre 160 y 500 GB distintas marcas; 4 (cuatro) tarjetas SIM de MOVISTAR; 3 (tres) memorias MICROSD de 8 y 32 GB; 10 (diez) pendrives de entre 8 y 32 GB de distintas marcas; 22 discos ópticos con contenido pornográfico; 1 (uno) monitor; 13 (trece) EQUIPOS/MÁQUINAS DE CRIPTOMINERÍA así detallados: una estructura compuesta por 3 (tres) placas de videos con 1 (una) placa madre y 1 una fuente de alimentación cada una; dos estructuras compuestas por 3 (tres) placas de video con 1 (una) placa madre y una fuente de alimentación; una estructura compuesta por 6 (seis) placas de video y 1 (una) placa madre y un fuente de alimentación; tres estructuras compuestas por 6 (seis) placas de video con 2 (dos) placas madres y dos

---

<sup>50</sup> D'Alessio Andrés J. (ed), "Código Penal comentado y anotado parte general", t. I, Ed. La ley, Buenos Aires, 2005, p. 129





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

fuentes de alimentación cada una: una estructura compuesta por 6 (seis) placas de video y una fuente de alimentación cada una; cuatro estructuras metálicas compuestas por 6 (seis) placas de videos y 2 (dos) placas madres y dos fuentes de alimentación cada una; una estructura metálica compuesta por 3 (tres) placas de video, 1 (una) placa madre y tres fuentes de alimentación.

Asimismo, los elementos hallados y secuestrados en la requisa del vehículo de dominio TBM-386: 2 (dos) teléfonos celulares; 1 (una) computadora.

**3) Del domicilio de la calle Asunción 4219, local 2 de esta ciudad, -domicilio laboral de Favale-:**

- 81 (ochenta y uno) discos rígidos de distintas marcas; 8 (ocho) unidades de almacenamiento USB de varias marcas; 14 (catorce) teléfonos celulares de distintas marcas; 9 (nueve) dispositivos tipo Tablet de distintas marcas; 3 (tres) notebooks de distintas marcas; 2 (dos) filmadoras -una digital y otra VHS- y 1 (una) cámara fotográfica digital.

Cabe señalar que siempre el decomiso de los instrumentos deberá dejar a salvo los derechos de restitución e indemnización de las personas damnificadas.

Por tal motivo, estos bienes, conforme se desarrollará a continuación serán liquidados para satisfacer en primer lugar la reparación del daño a las víctimas, de acuerdo a los parámetros analizados en el apartado siguiente y luego de ello, para afrontar las costas del proceso.

En el caso que hubiera un remanente, será destinado al fondo de Asistencia Directa a las víctimas de trata, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 27 de la ley 26.842<sup>51</sup>.

<sup>51</sup> Artículo 27: El Presupuesto General de la Nación incluirá anualmente las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. Asimismo, los organismos creados por la presente ley se podrán financiar con recursos provenientes de acuerdos de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

Es dable destacar que teniendo en consideración que en el interior de los dispositivos electrónicos secuestrados y detallados precedentemente, fue hallada una gran cantidad de archivos de carácter sensible, previo a disponer el decomiso deberá procederse al borrado seguro de su contenido, mediante la División de Tecnología Aplicada de la Policía Federal Argentina, cuya venta anticipada corresponderá que efectúe el organismo competente a efectos de evitar la pérdida de su valor económico.

Finalmente, se dispondrá la destrucción de aquellos elementos de índole privada referidos a la actividad criminal desarrollada por los encausados.

### **X. Restitución económica en favor de las víctimas**

En primer lugar, corresponde decir que la ley 27.508, crea el Fondo Fiduciario Público denominado "Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata-ley 26.364", que modificó la ley 26.364 incorporando el artículo 28, el cual establece que "*... en los casos de trata y explotación de personas, la sentencia condenatoria o decisión judicial equivalente, que conceda la suspensión del proceso a prueba, que admita el acuerdo de juicio abreviado o que disponga el decomiso sin condena, deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a las víctimas, como medida destinada a reponer las cosas al momento anterior a la comisión del delito...*" y "*...que a tal efecto y a fin de asegurar que la sentencia que disponga las restituciones y otras reparaciones económicas a la víctima sea de cumplimiento efectivo, los magistrados o funcionarios del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público Fiscal deberán en la primera oportunidad posible, identificar los activos del imputado y solicitar o adoptar en su caso, todas las medidas cautelares que resulten necesarias y*

cooperación internacional, donaciones o subsidios. Los decomisos aplicados en virtud de esta ley tendrán como destino específico un fondo de asistencia directa a las víctimas administrado por el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

Fecha de firma: 12/08/2022

Firmado por: AGUSTINA MARIA SCOPPA, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA



#32585525#337560284#20220812112111329



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

*eficaces, según la naturaleza del bien, para asegurar la satisfacción adecuada de tales responsabilidades..."*.

Así, conforme lo establece el artículo 29 del Código Penal, y en atención a los compromisos internacionales que fueran asumidos por nuestro país, de brindar protección a las víctimas y luchar contra la trata de personas, corresponde ordenar la restitución de las víctimas de autos.

En este sentido, dentro del Título V "Reparación del Perjuicio", el artículo 29 establece que *"...la sentencia condenatoria podrá ordenar la reposición al estado anterior a la comisión del delito en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, fijándose el monto prudencialmente por el juez..."*.

Asimismo, el artículo 30 del Código Penal, le otorga un privilegio a la indemnización, de manera preferente a todas las obligaciones que contrajere el responsable después de cometido el delito, aun sobre la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa. Es decir, establece que, si los bienes del condenado no fueran suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, estas se satisfarán en el orden siguiente: 1) La indemnización de los daños y perjuicios, 2) el resarcimiento de los gastos del juicio, 3) el decomiso del producto o el provecho del delito y 4) el pago de la multa.

En este orden de ideas, más allá del Código Penal, el ordenamiento normativo interno de nuestro país prevé expresamente en el artículo 4 de la ley 26.842 que *"...El Estado nacional garantiza a la víctima de los delitos de trata o explotación de personas los siguientes derechos, con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes..."* (el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

resaltado nos pertenece), y es que justamente la última parte de este enunciado hace alusión a la responsabilidad del Estado de garantizar a las víctimas la restitución económica en caso de que correspondiera.

Así las cosas, podemos afirmar que existe criterio sentado en el sentido de que *"...todas estas obligaciones asumidas por el Estado al ratificar el Protocolo, lo colocan en una perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo sus jurisdicciones. El estado tiene un deber de protección de las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes..."*.

Ahora bien, corresponde señalar los antecedentes jurisprudenciales que acogen favorablemente la reparación o indemnización, en razón de la normativa internacional que rige sobre la materia bajo estudio, a saber:

- **"Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional"**, incorporada por ley 25.632, que exige a los Estados establecer mecanismos adecuados para que las víctimas de trata obtengan reparación e indemnización, y adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, así en el artículo 25.2 establece que *"Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución"*.

- **"Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños"**, que complementa la Convención y específicamente en su artículo 6 enumera un catálogo de derechos que asisten a las víctimas de trata y se establece expresamente que el Estado deberá adecuar su normativa interna a los fines de permitir la reparación del daño sufrido por las víctimas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

- **“Guía de Santiago sobre protección de víctimas y testigos”**, incorporado como reglas prácticas para la actuación de los integrantes del Ministerio Público Fiscal por resolución PGN 174/08- que establece que la intervención en el proceso no debe suponerle a la víctima un costo que no pueda afrontar y que el Ministerio Público puede asumir la tarea de informarle a la víctima sobre las vías de reparación y propiciar acuerdos de reparación y de mediación.

- **“Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”**, que dispone que *“se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (...)”. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”*.

- **“Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas”**, aprobada durante la XVI edición celebrada en el año 2012 en Argentina, por Cumbre Judicial Iberoamericana. En lo que aquí concierne, dispone que las víctimas tienen derecho a que los Estados tengan una política articulada, integral y sostenible de acceso a la justicia que tome en cuenta sus diferencias, que proporcione procedimientos judiciales y administrativos que consideren sus necesidades, estos servicios deberán ser oportunos, expeditos, accesibles y gratuitos. Asimismo, el documento prioriza la reparación a la que tienen derecho las víctimas por sobre todos los óbices formales.

En este sentido, resulta evidente en el presente caso, la asimetría entre víctimas y victimarios, por lo que corresponde al Estado





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

equiparar la desigualdad y procurarle una solución viable para obtener una reparación económica, a través de un mecanismo sencillo, no oneroso y legalmente previsto como es el artículo 29 del C.P..

En base a lo expuesto, las restituciones deberán calcularse en relación con cada una de las víctimas conforme la fórmula que se detallará a continuación. Para ello, será necesario establecer los periodos en que las menores fueron sometidas a las "sesiones de fotografía" y las modalidades de explotación.

También será indispensable determinar las sumas que habrían percibido las víctimas si, en vez de ser explotadas, hubieran trabajado libremente, para lo cual se tendrá en cuenta el Salario Básico de Convenio correspondiente a la actividad o en su defecto al Salario Mínimo Vital.

En el presente caso, si las adolescentes hubieran realizado fotografías para modelaje, esas actividades se deberían encuadrar dentro del Convenio Colectivo de trabajo de modelos en la rama indumentaria 540/2008, siendo parte interviniente del mismo la Asociación Modelos Argentinos (AMA), que en su artículo 3 determina como parte: "toda persona física que se desempeñe mediante una relación laboral con un empleador (persona física o jurídica) como trabajador/a modelo para que en forma directa o por medios gráficos o televisivos o cinematográficos o internet cumplan una rutina o exhiban su imagen o parte de ella, sea está considerada estética o en función interpretativa, para la promoción o presentación de indumentaria, objetos, productos, artículos y, en lo que respecta a la pauta salarial para la fecha, esta alcanzada por la Resolución N 1759/2013, registro N 1368/2013, Bs As., 19/11/2013 de la República Argentina".

Continuando con la determinación de los montos de restitución habremos de considerar: a) la jornada máxima legal para la actividad es de 4 horas

Fecha de firma: 12/08/2022

Firmado por: AGUSTINA MARIA SCOPPA, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA



#32585525#337560284#20220812112111329



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

por sesión (art. 17, Resolución N 1759/2013) que para el periodo comprendido entre el 1 de noviembre del 2013 hasta el 1 de noviembre de 2014 el valor de la sesión era de \$6.200 y b) como no se encontró una resolución posterior para realizar el cálculo para el año 2017, se tomará el valor de la sesión de \$6.200 del 1 de noviembre de 2014 la cual será actualizada a través del sitio web: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/institucional/calculo-de-interes> al 01/11/2017 para finalmente actualizar dichas sumas a la fecha actual.

Es dable destacar que las reparaciones serán calculadas sobre parámetros generales, toda vez que resulta imposible reconstruir el horario trabajado cada uno de los días de explotación o la remuneración percibida por cada una de las sesiones fotográficas, ya que algunas de las víctimas manifestaron recibir además de dinero en efectivo, un teléfono celular, ropa y hasta un plus que no se encuentra determinado.

Asimismo, cabe señalar que las sumas que se detallarán a continuación corresponderían a las sumas que habrían percibido las víctimas de la presente causa si en lugar de haber sido sometidas a la explotación llevada a cabo por los imputados hubieran estado realizando trabajos de modelaje legales.

Para realizar estos cálculos tuvimos en cuenta la normativa que rige la materia en el derecho comparado, con origen en Estado Unidos, denominada "*Trafficking Victims Protection Act*" (Ley de Protección a Víctimas de Trata de Personas -TVPA), que define como está compuesto el valor económico de los servicios de las víctimas.

Veamos que en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2013 al 1 de noviembre de 2014 según la resolución 1759/2013, registro 1368/2013 la remuneración por sesión no superior a 4 horas era de \$6.200.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

Es decir, que, de conformidad con la información recabada en el presente debate, los montos serían los siguientes:

victima	sesiones	valor	total
VB	5	6.200,00	31.000,00
MN	7	6.200,00	43.400,00
MS	4	6.200,00	24.800,00
MP	1	6.200,00	6.200,00
SP	1	6.200,00	6.200,00
AG	1	6.200,00	6.200,00

En efecto, para tener un valor más aproximado al año 2017 es que habremos de tomar el valor de la sesión de \$6.200 del 1 de noviembre de 2014 la que deberá ser actualizada a través del sitio web previamente mencionado, para luego poder actualizarla a la fecha. Ello nos permite tener las siguientes sumas:

victima	sesiones	valor	total	actualizado	TOTAL FINAL
VB	5	6.200,00	31.000,00	01/11/2017	55.805,83
MN	7	6.200,00	43.400,00	01/11/2017	78.128,16
MS	4	6.200,00	24.800,00	01/11/2017	44.644,66
MP	1	6.200,00	6.200,00	01/11/2017	11.161,17
SP	1	6.200,00	6.200,00	01/11/2017	11.161,17
AG	1	6.200,00	6.200,00	01/11/2017	11.161,17

Finalmente, y debiendo actualizar esas sumas a la fecha actual, corresponde señalar que el salario que hubiera correspondido para cada una de las víctimas de acuerdo a las sesiones fotográficas realizadas sería el que se detalla a continuación:





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

victima	sesiones	TOTAL	actualizado	TOTAL FINAL
VB	5	55.805,83	04/04/2022	163.287,16
MN	7	78.128,16	04/04/2022	228.605,42
MS	4	44.644,66	04/04/2022	130.631,66
MP	1	11.161,17	04/04/2022	32.657,93
SP	1	11.161,17	04/04/2022	32.657,93
AG	1	11.161,17	04/04/2022	32.657,93

Por último, debemos indicar que los montos determinados precedentemente deberán ser actualizados con las pautas salariales vigentes al día que finalmente quede firme la presente sentencia y se hagan efectivas.

### **XI. Comunicación de la Sentencia**

De conformidad con lo desarrollado precedentemente, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, en el tratamiento de la violencia de género, corresponde comunicar la presente sentencia al Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación (resol. 114/2020) a los fines que se brinde asistencia médica y/o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y se hagan efectivas las políticas tendientes a la revinculación social y laboral de las mismas, conforme lo previsto por el artículo 8 y siguientes de la Ley 26.485.

Asimismo, corresponde comunicar la presente sentencia al Observatorio de la Violencia contra las Mujeres a los fines del monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres, de conformidad a lo previsto por el artículo 12 y siguientes de la ley 26.485.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

Finalmente, se habrá de comunicar la presente sentencia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a la Secretaria de la Mujer de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación y a diversos organismos públicos, a sus efectos.

### **XII. OTRAS CUESTIONES:**

**a)** Así también se deberá encomendar a la Sra. Actuaría determinar el cómputo de las penas y de la caducidad registral de las condenas impuestas (arts. 24 y 51 del Código Penal de la Nación y art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

**b)** En otro orden, habiendo cesado los motivos que originaron oportunamente la clausura del inmueble sito en la calle Asunción 4219/21/23 de esta ciudad, y toda vez que la parte peticionante ha acreditado fehacientemente la titularidad del inmueble (cfr. surge de la documentación incorporada al incidente respectivo), deberá disponerse el levantamiento de la clausura dispuesta, solicitado por el Dr. Jorge Damián Coulleri en representación de Marta Noemi Fontanilla.

**c)** Asimismo, deberá hacerse saber a Daniel Sokolowicz que deberá solicitar la restitución de los objetos de los que alega ser propietario a la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N 15 del departamento judicial de la Plata, provincia de Buenos Aires, toda vez que corresponden a la causa de su registro (Proceso PP-06-00-001910-18/00).

**d)** Una vez que se encuentre firme la presente sentencia, se deberá dar al resto de los elementos secuestrados, el destino que por su naturaleza corresponda (arts. 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación y ley 20.785).

**e)** Finalmente, tendremos presentes las reservas para recurrir en casación y del caso federal, planteadas por las partes.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

Por las razones expuestas, en mérito a las normas invocadas y a lo establecido en los artículos 398, 399, 400, 403 y concordantes del Código Procesal Penal,

### **FALLO:**

**I.- NO HACER LUGAR** a los planteos de nulidad deducidos por la defensa técnica de GASTON RUBEN FAVALE (artículo 166 "a contrario sensu", sgtes. y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

**II.- HACER LUGAR A LOS PLANTEOS DE PRESCRIPCIÓN** de la acción penal interpuestos por los Dres. Gabriel Lanaro Ojeda y Nicolas Ossola, en favor de GASTON RUBEN FAVALE y EMMANUEL CARLOS IOSELLI con relación a los hechos calificados de grooming o ciberacoso que damnificaran a A.G. (arts. 62 inciso 2° y 67 del Código Penal).

**III.- CONDENAR a GASTON RUBEN FAVALE, a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, y COSTAS,** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación configurada mediante la promoción, facilitación y comercialización de pornografía infantil respecto de M.N., V.B., M.S., M.P., S.P. y A.G, agravado por haberse concretado dicha finalidad y por haber sido cometido mediante engaño y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, siendo estas más de tres y todas ellas menores de edad. A su vez, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal cometido en perjuicio de V.B. el cual concurre en forma real con los anteriormente descriptos (arts. 12, 45, 55, 119 tercer párrafo, 145 bis, en función del 145 ter, incisos 1, 4, segundo y tercer párrafo in fine del Código Penal; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**IV.- CONDENAR a EMMANUEL CARLOS IOSELLI, a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, y COSTAS,** por considerarlo coautor penalmente





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

responsable del delito de trata de personas con fines de explotación configurada mediante la promoción, facilitación y comercialización de pornografía infantil respecto de M.N., V.B., M.S., M.P., S.P. y A.G, agravado por haberse concretado dicha finalidad y por haber sido cometido mediante engaño y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, siendo estas más de tres y todas ellas menores de edad(arts. 12, 45, 145 bis, en función del 145 ter incisos 1, 4, segundo y tercer párrafo in fine del Código Penal; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**V.- CONDENAR a EMMANUEL CARLOS IOSELLI, a la PENA UNICA de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, y COSTAS,** comprensiva de la dictada en el punto anterior y de la pena de tres años de prisión en suspenso, cuya condicionalidad se revoca, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 6 de esta ciudad, con fecha 17 de febrero de 2016, en el marco de la causa n° 6884/2014 caratulada "Ioselli, Emmanuel Carlos s/amenazas coactivas" de su registro (artículo 58 del Código Penal).

**VI.- ENCOMENDAR** que por secretaría se practiquen los respectivos cómputos de pena, como así también, que se determinen las fechas de la caducidad registral de las condenas impuestas (arts. 24 y 51 del Código Penal y art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VII.- DISPONER** el decomiso de los elementos electrónicos secuestrados en poder de los imputados, previo a lo cual deberá procederse al borrado seguro de su contenido -mediante la División de Tecnología Aplicada de la Policía Federal Argentina-, cuya venta anticipada corresponderá que efectúe el organismo competente a efectos de evitar la pérdida de su valor económico; y la destrucción de aquellos de índole privada referidos a la actividad criminal desarrollada (artículos 23 del C.P. y 523 del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 12/08/2022

Firmado por: AGUSTINA MARIA SCOPPA, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA



#32585525#337560284#20220812112111329



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

**VIII.- DISPONER** la restitución económica en favor de las víctimas en los términos establecidos por el art. 28 de la ley 26.364 - reformada por ley 26.842, a saber: 1. Víctima VB: \$163.287,16 en concepto de restitución patrimonial. 2. Víctima MN: \$228.605,42 en concepto de restitución patrimonial. 3. Víctima MS: \$130.631,66 en concepto de restitución patrimonial. 4. Víctima MP: \$32.657,93 en concepto de restitución patrimonial. 5. Víctima SP: \$32.657,93 en concepto de restitución patrimonial. 6. Víctima AG: \$32.657,93 en concepto de restitución patrimonial. Las sumas deberán ser actualizadas con las pautas salariales tenidas en cuenta y vigentes al día en que se hagan efectivas las reparaciones respectivas y sin perjuicio de los reclamos indemnizatorios que pudieran hacer por la vía civil por otros rubros.

**IX.- DISPONER** el levantamiento de la clausura dispuesta sobre el inmueble sito en Asunción 4219/21/23 de esta ciudad, solicitado por el Dr. Jorge Damián Coulleri en representación de Marta Noemi Fontanilla.

**X.- DEVOLVER** los efectos remitidos "ad effectum videndi" a sus respectivos Tribunales de origen, haciéndoles saber el temperamento recaído en las presentes actuaciones.

**XI.- HACER SABER** a Daniel Sokolowicz que deberá solicitar la restitución de los objetos de los que alega ser propietario a la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N 15 del departamento judicial de la Plata, provincia de Buenos Aires, toda vez que corresponden a la causa de su registro (Proceso PP-06-00-001910-18/00).

**XII.- ORDENAR**, firme que sea la presente, dar oportunamente al resto de los elementos secuestrados, el destino que por su naturaleza corresponda (Arts. 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación y ley 20.785).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 18639/2017/TO1

**XIII.- TENER PRESENTE** las reservas de recurrir en Casación y del caso federal planteadas (art. 14 de la ley nro. 48).

**XIV.- COMUNICAR** la presente sentencia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación conforme leyes 26.842 y 27.508, al Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad de la Nación (resol. 114/2020) de acuerdo a lo establecido por el art. 12 y sgtes. de la ley 26.485), y a la Secretaría de la Mujer de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación a sus efectos. Insértese, hágase saber y cúmplase. Regístrese en el sistema Lex100, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del sistema Lex100 (Ley 26.856 y Acordadas n° 15/13 y 24/13 de la CSJN). Oportunamente, comuníquese el resultado de la presente a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y al Juzgado de Instrucción que previno.

---

Fecha de firma: 12/08/2022

Firmado por: AGUSTINA MARIA SCOPPA, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA



#32585525#337560284#20220812112111329